

# BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1928".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL  
INTERDIOCESANO  
MENSUAL



EDITADO POR LA  
UNIVERSIDAD  
DE STO. TOMAS

Febrero, 1938

Año XVI—No. 175

## SECCION OFICIAL

### Diócesis de Filipinas

OBRA PONTIFICIA DE LA PROPAGACION DE LA FE

CONSEJO CENTRAL

DELEGACION APOSTOLICA

I

*Circular del Excmo. Sr. Delegado Apostólico a los Revmos.  
Ordinarios convocando unas Conferencias sobre las  
Obras Pontificias Misionales.*

24 de Octubre de 1937

Excelentísimo Señor:

En la carta que en fecha 16 de Julio, 1937, tuve el placer de dirigir a los Muy Reverendos Directores Diocesanos de la Obra de la Propagación de la Fe, anunciábales que, con el beneplácito de sus Revmos. Ordinarios se les convocaría a una

reunión que tendría lugar aquí en Manila de todos ellos juntamente con los Miembros del Consejo Nacional de la Obra, a fin de tratar extensamente de los intereses y problemas de la Obra, particularmente aquí en Filipinas. Parece que la época más oportuna para esa reunión es a principio del mes de Febrero, con ocasión del Aniversario de la Coronación de Nuestro Santísimo Padre Pío XI (12 de Febrero). Y precisamente los días 9, 10 y 11 podrán ser destinados al estudio de los temas que serán fijados con anticipación, según programa que se comunicará a su debido tiempo. Entre otros podrían figurar los siguientes:

I. Obras Pontificias Misionales y su Centralización (Propagación de la Fe, Santa Infancia y San Pedro Apóstol).

II. Inscripción de los socios.—Método tradicional y forma de organización ideados por la Sierva de Dios Paulina Jaricot.—Registros—Archivos.

III. Coordinación de las Obras Pontificias Misionales y de la Unión Misional del Clero.

IV. Organización Misional Parroquial o sea Parroquialidad de la Organización Misional.

V. Organización de las Obras Pontificias y Prensa Misional.

VI. Preparación para el Día Misional.—El espíritu de la Jornada Misional.

VII. Los deberes del Director Nacional y de los Directores Diocesanos.

VIII. El Día de los Enfermos a favor de las Misiones. No dudo que tal reunión resultará muy beneficiosa a los intereses de la Obra de la Propagación de la Fe en Filipinas.

Entre tanto me permito rogar a V. E. se digne:

- a) Acusar recibo de esta carta.
- b) Señalar, si lo cree oportuno, algún argumento especial que podría incluirse en el Programa de la reunión de los Directores Diocesanos.
- c) Indicar el nombre del Director Diocesano o Delegado de la Obra que actualmente funciona en la Diócesis, Prefectura o Misión. Si no hubiese ninguno, ruego encarecidamente se proceda a su nombramiento. V. E. comprende la importancia del cargo, y no dudo que es-

cogerá a uno de sus sacerdotes más celosos, piadosos, activos, el cual tenga las facultades y facilidades oportunas y pueda—casi diría, “exclusivamente”—dedicarse a la gran Obra de la Propagación de la Fe. A lo más, habiendo escasez de personal, podría el mismo tener el cargo de Director Diocesano de la Doctrina Cristiana, como si dijéramos de la Preservación de la Fe. Se comprende que no puede desempeñar semejante cargo el que esté vinculado por un Oficio de mucha responsabilidad en la Diócesis, como por ej., de Vicario General, de Vicario Foráneo y aun de Cura Párroco, excepto que fuese de todo punto imposible remediarlo de otra manera.

- d) Advertir al Director Diocesano que desde ahora comience a considerar atentamente los temas que más arriba se han apuntado y otros más que según su juicio puedan interesar a las Conferencias del próximo Febrero, para que se hallen preparados para la relación y discusión de los varios argumentos misionales.

Remito a V. E. esta carta por duplicado, a fin de que, si le parece bien, la dé a conocer al Director Diocesano o al Delegado de la Obra de la Propagación en esa Prefectura o Misión.

No me queda sino ofrecerle los sentimientos del más profundo respeto y, encomendándome a sus oraciones, profesarme

De Vuestra Excelencia Reverendísima,

Afmo. s. s. y ho. in C. J.,

† GUILLERMO PIANI,  
*Delegado Apostólico*

## II

*Circular a los Rev. Directores Diocesanos convocándolos a unas Conferencias sobre las Obras Misionales.*

27 de Diciembre de 1937

Reverendísimo Padre:

Tengo el placer de enviar a V. R. el Programa de las Conferencias que tendrán lugar, Dios mediate, los días 9, 10, 11 del próximo Febrero.

V. R. está formalmente invitado a asistir a ellas y no dudo que, a no ser se vea impedido por fuerza mayor, las honrará con su presencia, tomando para ello los oportunos acuerdos con su Prelado.

Conviene que desde ahora tome las providencias necesarias respecto al tiempo en que deberá venir a Manila, a la preparación de materias, y a las expensas de viaje. Si resultase demasiado gravoso a V. R., o al mismo Prelado, correr con los relativos gastos, podrán éstos deducirse de los fondos recolectados para la Obra.

Con el deseo y con el placer anticipado de verle aquí en Manila en los días de las Conferencias, le saludo con verdadera estima y me profeso

afmo. s. s. in C. J.,

† GUILLERMO PIANI,  
*Delegado Apostólico*

## PROGRAMA

DE LAS CONFERENCIAS DE LOS DIRECTORES DIOCESANOS DE LA OBRA DE LA PROPAGACION DE LA FE EN LOS DIAS 9, 10, 11 DE FEBRERO DE 1938

### PRIMER DIA

Miércoles — 9 de Febrero

*en la Delegación Apostólica*

A las 8 a. m.—MISA celebrada por el Excmo. Señor Delegado Apostólico a la que asistirán los que han de tomar parte en las Conferencias.

Invocación del Espíritu Santo.

Breve Exhortación.

A las 9 a. m.—*Sesión Primera.*

Designación de cargos—Orden de las materias—Recomendaciones.

CONFERENCIA sobre el tema: “Las Obras Misionales

Pontificias o sea, la Propagación de la Fe, la Santa Infancia y la Obra de San Pedro Apóstol—Organización—Coordinación—Funcionamiento.”

DISCUSION acerca del mismo tema.

A las 4 p. m.—*Sesión Segunda.*

CONFERENCIA sobre el tema: “Relaciones entre las Obras Misionales Pontificias y la Unión Misional del Clero.”

DISCUSION acerca del mismo tema—Consultas y propuestas varias.

## SEGUNDO DIA

Jueves — 10 de Febrero

A las 9 a. m.—*Sesión Tercera*

Breve Exhortación.

CONFERENCIA sobre el tema: “Dirección de las Obras Misionales en la Nación, en las Diócesis, en las Parroquias—Comisión Misional Diocesana y Parroquial—Las Obras Misionales en los Colegios y Escuelas—Registros o tarjetas y Archivo Misional.”

DISCUSION acerca del mismo tema.

A las 4 p. m.—*Sesión Cuarta*

CONFERENCIA sobre el tema: “Organización Misional Parroquial—Forma de Cooperación Misional ideada por la Fundadora de la Propagación de la Fe.”

DISCUSION sobre el mismo tema.—Consultas y propuestas varias.

## TERCER DIA

Viernes — 11 de Febrero

A las 9 a. m.—*Sesión Quinta*

Breve Exhortación.

CONFERENCIA sobre el tema: “Deberes de los Directores Diocesanos y de los Delegados en las Misiones autónomas—Propaganda Misional—Prensa y Exposiciones Misionales.”

A las 4 p. m.—*Sesión Sexta*

CONFERENCIA sobre el tema: “El Día Misional—Espí-

ritu del Domingo Misional—Preparación—El Día Misional es exclusivamente consagrado a la Obra de la Propagación de la Fe—Días fijados para las demás Obras Misionales—El Día de los Enfermos a favor de las Misiones.

A las 6 p. m.—BREVE FUNCION de Acción de Gracias en el Oratorio de la Delegación Apostólica.  
Rezo del Smo. Rosario  
Consagración al S. Corazón de Jesús  
Bendición con S. D. M.

---

## ARZOBISPADO DE MANILA

---

*Circular sobre el Aniversario del Congreso Eucarístico Internacional de Manila.*

*A Nuestros Curas Párrocos, Rectores de Iglesias y Directores de Colegios*

Acercándose el primer aniversario del resonante XXXIII Congreso Eucarístico Internacional de Manila, todos los Sres. Obispos de Filipinas han creído conveniente, y hasta necesario, conmemorarlo con fiestas apropiadas.

Para este fin queremos que durante el mes próximo de Enero se eleven al Todopoderoso plegarias especiales por Nuestros diocesanos de la manera que sugieran el entusiasmo y el celo de los Curas Párrocos, Rectores de iglesias y Directores de Colegios, en acción de gracias por el éxito inesperado del repetido Congreso y por sus consiguientes frutos que hasta en los presentes días estamos palpando tanto en el orden moral como espiritual; y ordenamos que, para sufragar los gastos de esta conmemoración y cubrir el deficit en las cuentas del dicho Congreso, se tengan colectas, previa una breve explicación al pueblo, en todas las iglesias parroquiales, Colegios y Oratorios, en las misas de los domingos de Enero próximo, cuyo producto se enviará a Nuestra Secretaría en los primeros días del siguiente Febrero.

Con nuestra generosidad apresurémonos a demostrar nuestra gratitud al Supremo Dador de todos los beneficios y de las muestras de especial predilección al Pueblo filipino.

El programa de festejos de la conmemoración del primer aniversario del XXXIII Congreso Eucarístico Internacional se publicará oportunamente.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal, hoy 31 de Diciembre de 1937.

MIGUEL J. O'DOHERTY  
*Arzobispo de Manila*

---

## ARZOBISPADO DE CEBU

---

*Circular sobre el Aniversario del Congreso Eucarístico  
Internacional de Manila.*

NOS D. GABRIEL M. REYES, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA SANTA APOSTOLICA, ARZOBISPO METROPOLITANO DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS DE CEBU, FILIPINAS.

*A Nuestros Muy Reverendos Curas Párrocos, Sacerdotes, Religiosos, Religiosas y amados Fieles de esta Archidiócesis.  
La Paz Sea Con Vosotros*

Hará un año que con el resonante éxito del XXXIII Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Manila, Filipinas, atrajo las miradas del mundo católico; hará un año que Manila fué el centro donde convergían los caminos de millares de modernos cruzados, que procedentes de todas partes del mundo venían a unirse con nosotros los filipinos, para adorar juntos a Jesús Hostia, y por el insigne honor de tener en aquella ocasión al Legado del Papa por primera vez en nuestra historia, se ha patentizado de un modo palpable el acendrado amor que siente el Sto. Padre por este remoto país, reducto del catolicismo en el oriente, que por siglos y siglos, a pesar de tantas vicisitudes...

cisitudes y a pesar de estar rodeado de pueblos gentiles, ha conservado con fidelidad su fe católica.

Nos, nada podemos decir sobre su intensa preparación espiritual y la magnífica celebración, que no lo sepamos todos y que no lo haya dicho ya y proclamado la prensa mundial; sin embargo, para conmemorar el aniversario de tan fausto acontecimiento, creemos oportuno hacer os un afectuoso recordatorio para que el significado y los beneficios espirituales de dicho Congreso, se aprecien, perduren e influyan en nuestra vida, ya como individuos, ya como pueblo.

El Congreso Eucarístico Internacional es mucho más que una reunión o una fiesta cristiana celebrada con la pompa tradicional; no es un acto cultural ni utilitario parecido a convenciones de entidades vagamente cristianas a las que puedan pertenecer hombres de opuestas creencias,—el pagano, el masón, el liberal, el libre—pensador, el teósofo,—aunque sean de sanas intenciones. Nada de eso.

El Congreso Eucarístico Internacional es una fiesta católica, la manifestación de la vitalidad de la fe católica. Es la profesión de fe en la divinidad de Jesucristo, la aceptación sin reservas ni restricciones del dogma por excelencia, la fe en el mayor de los milagros: la Eucaristía,—que es el verdadero cuerpo y la verdadera sangre de nuestro Señor Jesucristo, real y substancialmente presente bajo las especies de pan y vino, para alimento y vida de nuestras almas.

Es la misma vida de la Iglesia, que para subsistir no necesita del poder e influencia de los soberanos del mundo; le basta un poco de harina y un poco de vino para el Sacrificio y el augusto Sacramento de la Eucaristía. “El que come mi carne no morirá”; nos lo asegura Jesucristo mismo.

El Pueblo Filipino en la celebración de esa fiesta católica, en la confesión que hiciera públicamente, solemnemente, de Jesucristo vivo y real en la Hostia, ha alcanzado la apoteosis de su gloria y grandeza; se ha dignificado más, se ha hecho honor. El XXXIII Congreso Eucarístico Internacional brilla en nuestro cielo como una constelación, que marca el catolicismo y la obra misional en el Oriente.

La fe católica con la luz evangélica y con todos los beneficios de cultura y civilización que derrama sobre las almas y los pueblos, descansa, como en su asiento, en la roca incommovible de

la Iglesia,—el Papado. Jesucristo, nuestro Divino Redentor, el “Buen Pastor”, dirigiéndose a Simón, y cambiándole el nombre *Simón* con el de *Pedro*, que significa piedra: le dice: “Y tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella”... (Mat. XVI-18). Al mismo le encomienda el gobierno y cuidado de sus ovejas: “Apacienta mis ovejas, apacienta mis corderos” (Joan. XXI-16-17).

Hoy en día notamos un hecho curioso cada vez más en auge, más fuerte, y es la devoción al Papa. ¡Cuántas veces la filosofía escéptica, la pedagogía materialista, las logias y la revolución, han urdido y han vaticinado la desaparición del Papado en el mundo, anunciando en cada emboscada que emprendieran, que el Papa reinante sería el último! En 1870 planearon asestar un golpe mortal al Papa y al catolicismo que el Papa viniera encabezando. Pero a través de los siglos el Papado sigue siendo la roca, contra la cual se estrella,—no prevalece,—se espuma todo oleaje. Las naciones han sufrido quebrantos, los gobiernos se han cambiado, los mapas se han alterado, los tratados de paz han promovido nuevas guerras, sobre la muerte y la desolación se han izado nuevas banderas y se han impuesto nuevas leyes e idiomas; y el Papado sigue, conserva sus leyes, mantiene su bandera e idioma. Mientras han perdido los pueblos y naciones, su ingerencia en la vida interior de la Iglesia, el Papado ve germinar la fe en nuevas tierras y crecer su influencia como Padre y Cabeza de toda la cristiandad en la vida interna de las naciones, y ve alzarse la Hostia Santa sobre el mundo.

El culto eucarístico y el aniversario que conmemoramos y los tiempos que vivimos, son testimonio de esa vitalidad de la Iglesia y devoción al Papa.

Venerables Hermanos y amados diocesanos, trabajemos para que el culto eucarístico y la unión de nuestro pueblo con Jesucristo por medio de ese gran Sacramento, perdure de generación a generación.

Jesucristo nos invita, nos llama: “Yo soy el Pan de vida. Si no comiéreis la carne del Hijo del hombre y no bebiéreis su sangre, no tendréis vida en vosotros. Mi carne es verdaderamen-

te comida y mi sangre es verdaderamente bebida.” (Joan VI-48-57).

Es espíritu y voluntad de la Iglesia el que los fieles se unan de un modo íntimo con Jesucristo, que es su alimento, para que reciban de El nueva y abundante vida; y para que como ovejas reciban de su Pastor, la solicitud y cuidados necesarios.

Así como para conservar la vida del cuerpo, se le ayuda interiormente con alimentos y medicinas y exteriormente se le protege y defiende por cuantos medios posibles, de todo elemento nocivo, así también, para conservar la vida del alma y preservarla de toda corrupción del pecado y de los vicios, se le alimenta con la Eucaristía, que es manjar espiritual y espiritual medicina; es arma con que se vence a los enemigos del alma, como signo que recuerda la pasión y muerte de nuestro Divino Salvador. “¡Oh maravilloso sacramento...!”—exclama el Venerable P. Granada.—“Tu eres la vida de nuestras ánimas, medicina de nuestras llagas, consuelo de nuestros trabajos, memorial de Jesucristo, testimonio de amor, manda preciosísima de su testamento, compañía de nuestra peregrinación, alegría de nuestro destierro, brasas para encender el fuego del amor divino, medio para recibir la gracia, prenda de la bienaventuranza y tesoro de la vida cristiana. Con este manjar es unida el alma con el Esposo, con éste se alumbrá el entendimiento, despiértase la memoria, enamórase la voluntad, deléitase el gusto interior, acreciéntase la devoción, derrítense las entrañas, ábrense las fuentes de las lágrimas, adormécense las pasiones, despiértanse los buenos deseos, fortalécense nuestra flaqueza, y toma con él aliento para caminar hacia el monte de Dios” (Or. y Med.).

Siendo esto así, y Nos sintiendo el peso de nuestro deber pastoral, no extrañéis, Venerables Hermanos y amados diocesanos, que os encaminemos con incansable afán hacia la Eucaristía, porque si la vida está en ella, si el médico se encuentra en ella, ¿a qué otra parte habíamos de conducirlos, para vigorizarlos y sanarlos? Si allí están los pastos divinos, las colinas inmarcesibles y el mismo Pastor en persona, clamando “venid a mí todos”... (Mat. XI-28) ¿a qué otro lugar habíamos de llevar sus ovejitas, que El mismo Nos confiara? A la Eucaristía, vayamos, pues, todos, hombres y mujeres, niños y ancianos, pobres y ricos, justos y pecadores, todos, hombres y mujeres, niños y ancianos,

pobres y ricos, justos y pecadores, todos sin excepción, y no escatimemos medios, ni sacrificios,—enseñanza catequística, contribuciones, plegarias, trabajos e incomodidades, sobre todo ejemplos—para lograrlo.

Celebremos el aniversario del XXXIII Congreso Eucarístico con entusiasmo y renovado fervor. Para el primer domingo de Febrero próximo, y esta vez sólomente por razón del aniversario, ordenamos que en todas las iglesias y colegios católicos de la ciudad, se tenga comunión general y haya funciones eucarísticas conmemorativas; para cuyo éxito, deberán nuestros Curas Párrocos y sacerdotes anunciarlo en sus sermones, en los domingos anteriores.

Manifestemos finalmente nuestra filial gratitud al Sto. Padre Pío XI, felizmente reinante, por el amor que siente por nuestro pueblo, por medio de nuestra fidelidad a la fe católica y nuestra sumisión a las Autoridades Eclesiásticas, militando todos en todo tiempo y con entereza en las filas de la Acción Católica. Oremos por él de un modo especial el 12 de Febrero, 1938, por celebrarse el XVI año de su coronación y pontificado.

Nos, deseando acrecentar entre vosotros, Venerables Hermanos y amados diocesanos, el amor a la Eucaristía y fidelidad al Papa, el amor y obediencia a la Iglesia, que ha de ser uno de los mejores frutos prácticos del Congreso, os damos a todos nuestra paternal bendición, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amén.

Cópiese en el Libro de Ordenes Diocesanas.

Dado en la Curia Arzobispal de Cebú, Cebú, festividad del Santísimo Nombre de Jesús, día 2 de Enero del año del Señor 1938.

† GABRIEL M. REYES

*Arzobispo de Cebú*

Por mandado de S. Excia. el Sr. Arzobispo.

DIOSDADO CAMOMOT

*Canc. Srio.*

# SECCION DOCTRINAL

## Casos y Consultas

### I

#### DE VALIDITATE CONSENSUS MATRIMONIALIS

*Maria in celebratione matrimonii cum interrogaretur a Parocho in ecclesia an vellet accipere in virum Joannem, nihil dixit valde enim commota erat sollemnitate actus. Quod videns frater ejus, respondit pro ea affirmans eam de facto accipere Joannem in virum suum quamvis hoc non posset exprimere propter commotionem quam experiebat. Queritur an in hoc casu detur verum matrimonium inter Joannem et Mariam.*

#### SOLUTIO

Tota difficultas huius casus sita est in determinando an adfuerit verus consensus matrimonialis ex parte Mariae; quae difficultas oritur ex modo se gerendi illius in actu celebrationis matrimonii.

Cum autem quaestio versetur in foro exteriori, singula facta externa diligenter examinari oportet, ut iudicium certum ferre valeamus in hac materia.

In casu proposito apparent haec circumstantiae videlicet: a) praesentia Mariae in ecclesia causa celebrandi matrimonium, b) commotio eius, c) silentium ipsius quando interrogata fuit a parocho circa consensum matrimonialem et d) responsio affirmativa ex parte fratris eius. Hae sunt circumstantiae externae praecipuae, enumeratae in nostro casu, et quae expendi debent diligenter ut appareat an ex ipsis concludi possit factum existentiae consensus ex parte Mariae.

a) — *Praesentia Mariae in ecclesia causa celebrationis matrimonii.*

Prima facie, hoc factum indicat sufficienter propositum eius, ineundi matrimonium, ideoque satis iudicat Mariam habuisse consensum matrimonialem; nequit enim explicari, communiter loquendo, quomodo aliquis non habens firmum propo-

situm contrahendi matrimonium, perficiat omnes actus praeparatorios eiusdem et, postremo, adeat ecclesiam, ut matrimonium ineat. Haec omnia tam intime connexa videntur cum consensu matrimoniali ut vix explicari possint sine eo.

Tamen, ex alia parte, negari nequit quod in pluribus casibus, unus saltem ex contrahentibus non habuit verum consensum, quamvis perfecit antea omnia de quibus loquuti sumus, ut luculenter apparet ex contextu plurium decisionum Sanctae Sedis in causis matrimonialibus.

Et revera, haec omnia coexistere possunt cum voluntate reluctantante matrimonium, y aliquando fiunt sub influxu timoris, vel desiderii evitandi grave damnum etc. Insuper facta proposita, aliquando solum important verum consilium utique, sed consilium tantum, non verum propositum et consensum; et ut optime dicitur in decisione S. Rotae, 28 Maii 1909, n. 3 "Consilium tantum distat a facto, quantum mens interior ab externa actione". Ex hac parte ergo, minime infertur existentia consensus matrimonialis in Maria.

b)—*Commotio eius*. Cum haec oriri possit ex pluribus et diversis causis, ex sola eius existentia minime etiam infertur consensus matrimonialis Mariae. Utique abs dubio, poterat esse quidam effectus laetitiae Mariae ex adeptione eius quod tamen concupiverat, scilicet matrimonium, sed poterat etiam esse quaedam consequentia eiusdem invincibilis reluctantiae quam nequibat aliter exprimere nisi per hanc commotionem mentis et corporis. In causis a S. Sede resolutis non desunt exempla huius violentiae commotionis praecipue in mulieribus dum celebrant matrimonium quod postea demonstratur esse nullum ex defectu consensus earum.

c)—*Silentium Mariae in actu interrogationis a parochi circa eius consensum in matrimonium*.

Primo aspectu videretur esse signum consensus hoc silentium Mariae, maxime in circumstantiis casus, iuxta illam notissimam regulam XLIII in Sexto: "Qui tacet consentire videtur"; sed contra hanc regulam, quae ex alia parte difficillima est ut fere omnes fatentur, habetur in eodem Sexto Decretalium altera scilicet XLIV, quae dicit: "Is qui tacet, non fateatur, sed nec utique negare videtur". Unde iuxta sententiam communioem Doctorum haec tenenda videntur in casu nostro ad conciliationem harum regularum: 1.o Tacens consentire videtur in rebus favorabilibus, quae nullum onus et gravamen tacenti afferunt; nam, iuxta communem sensum, quisque praesumitur velle suum bonum.—2.o Tacens non videtur consentire in favorabilibus, quae onus annexum habent: ut in *nuptiis*, con-

tractibus, electionibus, collationibus, etc. (Vid. Reiffenstuel, Maschat et alios Doctores in expositione Regularum iuris).

Cum igitur, ut optime docet D. Ligorius (Lib. VI, n. 838) at contrahendam quamcumque obligationem, ut in matrimonio, *positivus* requiratur *consensus*, et hic consensus certe non habeatur in nuptiis, ex solo silentio tacentis ut dictum est, manifestum est non posse deduci existentia consensus matrimonialis ex sola taciturnitate Mariae.

Deinde, iuxta D. Thomam (Supplem. Quaest. XLV, Art. II) manifestatio externa "se habet ad matrimonium sicut ablutio exterior ad baptismum"; atqui haec ablutio est aliquid positivum, consistit enim in quadam applicatione aquae ad hominem, ad finem baptismatis obtinendum, ergo, manifestatio externa consensus matrimonialis, debet fieri per aliquid positivum et nequit consistere in mero silentio seu taciturnitate contra-hentis.

Denique, novus Codex qui est lex actualis in regulando matrimonio, quando agit de expressione consensus, nullam mentionem facit de silentio seu taciturnitate veluti una ex formis quibus possit ostendi consensus matrimonialis, e contra vero, solum indicat verba vel signa quae utique, aliquid positivum continent, quasi sola media iuridica ad manifestationem consensus in matrimonio. Ergo silentium seu taciturnitas censi nequit medium manifestandi consensum matrimonialem.

d)—*Responsio affirmativa consensus Mariae a fratre eius facta.*

Ecclesia exigit ut consensus partium in matrimonio *legitime* manifestetur, iuxta formam ab ea admissam. Nunc vero, tam lex nova quam antiqua praescribunt ut partes expriment per seipsas immediate vel mediate per procuratorem vel interpretem, suum consensum matrimonialem, et nullibi constat quod possit hoc fieri per fratres et multo minus, per personas extraneas.

Jure Decretalium (cap. un. De despons. impub. in Sexto) sponsalia contracta a parentibus pro filiis suis qui praesentes fuerint et minime contradixerint, valida censebantur. An haec dispositio Bonifacii VIII non solum comprehenderet sponsalia sed etiam matrimonium non conveniebant Doctores, alii affirmantes ut Sanchez *lib. I, disp. XXIII, n. 3*; *Cov. part 2, De spons. cap. 4 n. 7, etc.*; alii negantes ut Schmalz. *lib. IV, tit. I, n. 247*; Pontius, *lib. II, cap. XIV*; Wernz, *n. 46 etc.* Notari debet, etiam quod, teste D. Ligorio, (Lib. VI, n. 839) iuxta sententiam communissimam Doctorum, praedicta dispositio Bonifacii VIII, solum respiciebat parentes, non vero fratres, vel alias personas. Sed quidquid sit de hac quaestione, certum est hodierno iure

omnino requiri in sponsalibus consensum personalem et expressum a partibus ut patet in can. 1017 § 1, ideoque hodie sustineri requiritur validitas sponsalium quae contractae fuerint a parentibus loco suorum filiorum quamvis in praesentia eorum et ipsis tacentibus.

Quod idem dicimus saltem probabiliter de matrimonio. Si enim Ecclesia exigit consensum personalem et expressum partium in sponsalibus, a fortiori videtur hoc exigere in matrimonio quod est vinculum fortius et secum fert maiores obligationes quam sponsalia.

Adde quod praescribendo Ecclesia in novo Codice aetatem 14 annorum pro mulieribus et 16, pro viris, clare videtur indicare requiri in matrimonio consensum personalem et expressum, in ea enim aetate, omnes, generaliter loquendo, habent sufficientem discretionem ut possint manifestare suum consensum personalem et modo expresso. Sed, ad propositum revertendo, certum est, nullibi constare, esse sufficiens responsio affirmativa consensus matrimonialis, data a fratre Mariae ut haec in cuius nomine datur censi debeat obligata. Ex alia parte, praedictus frater in casu exposito minime gerebat personam vel procuratoris iuxta can. 1089, vel interpretis iuxta can. 1090. Adde denique quod interpres dicitur is cuius ministerio utimur, quod in casu proposito locum non habebat.

Igitur, concludendum est, matrimonium Mariae non fuisse validum ex defectu consensus.

Nec opponitur huic conclusioni can. 1014 praescribens, quod in dubio standum sit pro valore matrimonii, hoc enim locum habet solum, quando agitur de matrimonio dubio propter rationes magni ponderis, non vero quando, ut in casu nostro rationes dubitandi sunt levis momenti, ut clare apparet ex iam dictis.

## II

### DE QUANTITATE REDDENDA IN MUTUO

*Laurentius accepit a Josepho mense maio 1914 mutuam summam 50,000 marcos ea lege ut post annum in eadem specie monetae restitutionem faceret; labente anno, cum valor praedictae monetae magnopere decrevisset, causa conflictus europaei, exegit Josephus ut eidem restitueretur maior summa quam tradiderat ad recipiendum eundem valorem quem mutuo dedit, rationem subiciens quod interea factum omnino inexpectatum, contigisset, videlicet bellum europaeum ratione cuius valor dictae monetae decreverat. Laurentius e contra arguebat quod cum convenissent in restitu-*

*tionem quantitatis in specie determinata, non tenebatur augere quantitatem monetae quamvis valor eiusdem tunc temporis decrevisset. Quaeritur an Laurentius obligationem habeat in conscientia augendi pecuniam ita ut valor actualis summae traditae Josepho sit aequalis velori summae acceptae ab eodem.*

## S O L U T I O

Ad faciliorem huius casus solutionem, prae oculis habenda sunt haec tria principia fundamentalia in materia contractus *mutui*:

I.—Est de essentia *mutui* ut res tradita statim fiat accipientis, ita ut ad eum transeat proprietas et dominium rei traditae, cum omnibus consequentibus ut commodum aut incommodum, melioratio aut deterioratio, periculum et interitus. In hoc convenit ius civile novum cum antiquo. “*Mutui autem datio in iis rebus consistit quae pondere, numero mensurave constant...; quas res aut numerando, aut metiendo, aut adpendendo in hoc damus ut accipientium fiant... unde etiam mutuuum appellatum est, quia ita a me tibi datur, ut ex meo tuum fiat*”. (Instit. Justin. *Quibus modis*, § 1, tit. XIV, lib. III—Digest. I, leg. 2, lib. XII). “*El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquirir su propiedad...*” (Cod. Civil. art. 1753).

II. Est etiam de essentia *mutui obligatio* reddendi postea rem eandem traditam, non numero, sed specie et bonitate. Etiam in hoc convenit ius novum cum antiquo: “*Cum quid mutuuum dederimus, etsi nos cavimus, ut aequae bonum nobis redderetur, non licet debitori deteriorem rem, quae ex eodem genere sit, reddere, veluti vinum novum pro vetere: nam in contrahendo quod agitur pro cauto habendum est, id autem agi intellegitur, ut eiusdem generis et eadem bonitate solvatur, quae datum sit* (Dig. loc. cit. leg. 2). In *mutuo* “*nobis non eadem res, sed aliae eiusdem naturae et qualitatis redduntur*” (Instit. loc. citato). “*El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquirir su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad*”. (Cod. Civil. art. 1753). Consonat etiam ipsa ratio, alioquin enim hic contractus non foret mutuuum, sed donatio.

III. Quando res mutuata, est pecunia, non requiritur ut reddatur in eadem specie physica, ut aurum pro auro, argentum pro argento; sed sufficit quod reddatur in eadem specie *moralis*, seu *in eodem valore extrinseco*. Ratio est, quia, cum pecunia sit essentialiter mensura rerum, in ea attenditur non materia intrinseca, an sit aurea vel argentea etc. sed eius valor *extrinsecus*, seu capacitas metiendi res alias, unde qui contrahit in pecunia, non curat an sit metalli superioris, vel mediocris vel in-

fimi, sed an ipsa mediante adquirere possit res alias. His positis, manifestum est Laurentium obligari in conscientia ad augendam pecuniam ita ut valor actualis summae traditae Josepho sine actualis valori summae acceptae ab eodem, alioquin Laurentius non redderet eandem summam pecuniae, et sic transgredetur legem fundamentalem contractus mutui de reddenda eadem re saltem in specie et bonitate.

Nec valet responso eiusdem Laurentii quod cum convenisset in restitutione *quantitatis* in specie determinata, non teneatur augere quantitatem monetae, quamvis valor eiusdem tunc temporis decrevisset, quia ex ipsa expositione casus, evidenter constat conventionem inter eum et Josephum fuisse, solum, de restituenda summa tradita 50,000 marcos in *eadem specie* monetae quin ullum verbum appareat de obligatione restitutionis in eadem *quantitate*. Contrarium esset, si inter eos conventio fuisset ut tot marcos restituerentur, quot mutuati fuerunt, sive creverit sive decreverit eorum valor, in quo casu Josephus solum exigere potuisset summam 50,000 marcos, quomodocumque esset valor extrinsecus eorum tempore restitutionis summae mutuae. Et si, in hoc casu, praedicta moneta non inveniretur, vel non fuerit amplius in commercio, tunc solveretur obligatio, pecunia currente, quae responderet valori pecuniae mutuatae, tempore quo contractus mutui perfectus fuerit. Haec doctrina congruit dispositioni Codicis civilis quae praescribit in art. 1754 et 1170 ut restitutio fiat in specie conventa, et si hoc impossibile sit, fieri debet restitutio in moneta quae cursum legalem habeat. Solutio data casui proposito admittitur generaliter etiam a iurisperitis civilibus, quamvis non desint inter eos, qui ut Doneau et Pothier, opinantur creditorem seu mutuatorem tolerare debere omnes mutationes summae mutuatae sive favorabiles fuerint sive adversae. Sed haec opinio communiter non admittitur nec ab aliis iurisperitis nec a legibus hodiernis.

Non abs re erit in mentem revocare quod iuxta can. 1529 materia contractuum (e.g. mutuum) regitur iure civili in quolibet territorio vigente, nisi iuri divino contrarium sit, aut aliud caveatur iure canonico.

### III

#### SOBRE UN PRESTAMO CON INTERES

*Roberta negociante en chucherías, confiada en su habilidad de vender y sobre todo segura de ganar cada miércoles de la semana, que es el día de mercado en su pueblo,*

suele tomar, el día anterior, de su amiga Teófila, la cantidad de diez pesos (P10.00), con los que capitaliza su negocio, obligándose a devolvérselos a Teófila el jueves siguiente con un peso (P1.00) de aumento, o sea un aumento de 10 por ciento en dos días.

Teófila es una solterona, de salud algo delicada, con una buena amistad con Roberta; proporciona a ésta cada vez la cantidad para el pequeño negocio de cada día de mercado. Le asalta, sin embargo, la duda, de si esta transacción resulta usuraria.

Se pregunta: ¿Qué debe decirse de esta transacción entre Roberta y Teófila?

#### UN PÁRROCO

R.—Según está redactado el caso, esa transacción entre Roberta y Teófila es usuraria. En efecto como dice muy bien Webb "On Usury" pag. 17, se necesitan cuatro requisitos para que una transacción sea usuraria; (a) una prestación de dinero, expresa o tácita; (c) con la condición de que se devolverá el capital o suma prestada; (c) que se exija un interés superior al que autoriza la ley; (d) que en la transacción, se intente violar o quebrantar la ley.

De esos cuatro requisitos los tres primeros deben ser demostrados plenamente para que se consideren como ciertos. El cuarto se considera implícito en los otros tres anteriores. De modo que si éstos constan como ciertos, se considera también como cierto el cuarto de los requisitos dichos.

Ahora bien los tres primeros requisitos figuran claramente en el caso propuesto. En efecto hay: a) una prestación de diez pesos de Teófila a Roberta; b) con la condición de que Roberta devuelva esa suma a Teófila dos días después de haberla recibida de ésta; c) exigiendo un interés superior al autorizado por la ley pues ésta sólo concede un interés de *catorce por ciento al año* sobre un préstamo como el de que habla el caso que no esté garantizado por una hipoteca de bienes raíces, Ley No. 2655, Art. 3). Y en el caso de que hablamos se exige un interés de 10 por ciento *en dos días*. Y se debe notar aquí que la tasa del interés que concede la ley civil en Filipinas es superior a la que en otros países aprueban los Autores de Moral aún los más benignos. Así D'Annibale, II, n. 535, sólo concede como máximo el diez por ciento al año. Lo mismo opinan Piscetta y Gennaro "Elementa" III, n. 649. De modo que el interés de la transacción a que venimos refiriéndonos es también muy superior a la que conceden los más benignos moralistas.

Se dirá tal vez que esa transacción no es un préstamo sino

una operación mercantil en que Teófila pone su capital y Roberta su industria y trabajo y que, por tanto, se debe estudiar y resolver desde este punto de vista, y no como un simple préstamo con interés.

Pero a eso respondemos que en el caso tal como se propone no hay el menor fundamento para sostener esa suposición. En efecto para que hubiera una sociedad mercantil entre esas dos personas debían convenirse en ello, debía haber algo que indicara el concurso de voluntades de Teófila y Roberta respecto de esa sociedad mercantil. Y eso es lo que falta en el caso que examinamos. No aparece en todo él sino la entrega por parte de Teófila de diez pesos con la condición de devolución de esa cantidad más un peso de aumento, después de dos días. Es decir que no aparece sino la idea de un préstamo en metálico con interés. Menos fundamento aún hay para afirmar que esa transacción implica lo que se llama en Moral *el contrato trino*. Porque éste exige el consentimiento en tres contratos distintos o sea: 1o. contrato justo de sociedad a pérdidas y a ganancias; 2o. contrato de aseguración a una de las partes, renunciando ésta una parte de la ganancia que se esperaba con fundamento. 3o. contrato de venta de esta misma ganancia incierta, a que tenía derecho después del segundo contrato, por otra ganancia menos cierta.

Por tanto, para asegurar que en el caso propuesto existe el contrato trino hace falta que en él haya algo que indique el acuerdo entre Teófila y Roberta sobre cada uno de esos contratos que tienen su fisonomía distinta y su contenido jurídico bien diferente. No se pretende que esas dos personas a que venimos refiriéndonos expresen su pensamiento con palabras técnicas como haría un abogado, sino que de un modo sencillo y ordinario manifiesten su intención de querer convenir en los tres contratos que forman el llamado *contrato trino*. Ahora bien, en todo el texto del caso propuesto no aparece ni una frase o expresión que indique nada de esto.

Nos parece conveniente aducir en confirmación de lo expuesto el testimonio de uno de los teólogos de más autoridad, o sea el P. Morán quién en su Teología Moral Tom. I, n. 1263, hablando de la opinión de los que creen que el mutuo dado a los ricos es virtualmente el contrato trino, expone las razones de éstos y luego las refuta en esta forma: "El mutuo dado a un rico de quien se sabe que lo pide para comerciar, es virtualmente el contrato trino: 1o. porque el mutuante recibe el precio del dinero dado en locación; 2o, vende el lucro al mutuario, y asegura el capital; 3o, asegura la ganancia. He aquí el contrato trino. Es así que es bastante probable que el contrato trino es lícito; luego también lo es que en el mutuo dado

a comerciantes que lo han de emplear en negociar, por esta sola razón se puede exigir rédito.

RESPUESTA. En la proposición mayor no hay ni una sola palabra de verdad, y por consiguiente es falsa la consecuencia. Las tres partes que abraza son manifiestamente falsas. 1.º Es evidente que el mutuo, se dé a comerciantes, o a no comerciantes, no es locación como se ha demostrado en la respuesta al segundo argumento. 2.º Es falso a todas luces que el que presta al comerciante venda el lucro del mutuo al mutuuario, porque entonces no sería mutuo, sino venta. El mutuante entrega al comerciante el dominio directo y útil del dinero prestado; no se mete, ni puede entrometerse, en el uso que el comerciante haga del dinero, porque éste es muy dueño de emplearlo en comercio, o en juegos, o en limosnas, o de arrojarlo a un río, sin injuriar al mutuante. 3.º Se dice gratuitamente, pero no se prueba (y es lo que debió probarse) que el mutuante hace el contrato de aseguración del lucro; este contrato es manifiestamente contrario a la esencia del mutuo, que por su naturaleza es gratuito, sino concurre alguno de los títulos extrínsecos al mutuo, y que se han explicado. Verdaderamente es una ocurrencia peregrina el querer encontrar encerrados virtualmente en el mutuo simple los tres contratos del llamado contrato trino; a saber, de negociación, de venta y de aseguración.”

Cuanto decimos se refiere al caso tal cómo está propuesto. No negamos la posibilidad de que de hecho en algunos lugares esos préstamos sean en forma tal que pierdan su naturaleza de préstamos con interés y revistan la de un contrato de sociedad mercantil. El P. Vermeersch admite también esa posibilidad, en su Teología Moral, II, n. 450, II, 2. Normae c). Pero eso es aparte y lo que afirmamos es que la transacción entre Roberta y Teófila expuesta en la forma que aparece en el caso propuesto es usuraria por las razones dichas.

Por último conviene tener presente la sanción civil y penal contra los infractores de la citada ley contra la usura, que impone el artículo 10 de la misma en esta forma: “Sin perjuicio de la acción civil correspondiente, las infracciones de esta Ley deberán perseguirse criminalmente, y el infractor declarado culpable será condenado a una multa de cincuenta a quinientos pesos, o a prisión de treinta días a un año, o ambas penas, a discreción del tribunal, y a la devolución del total de cantidades que en concepto de interés haya recibido del ofendido, y en caso de insolvencia, con prisión subsidiaria a razón de dos pesos al día”.

FR. JUAN YLLA, O.P.

## IV

## SOBRE LA SOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL

He leído con satisfacción suma la solución dada a mi caso en el Número de Enero (corriente), páginas 17 y siguientes. Gracias mil por lo temprano de la respuesta y por el estudio magistral del caso.

¿Va a ser mucho atrevimiento pedirle al Muy Revdo. P. Alvarez-Menendez que complete su "disertación", estudiando el caso bajo el supuesto de que las partes en cuestión (Ticio y Berta) sean católicos? A lo menos sé que Berta es católica; y creo que en el país se puede suponer que Ticio lo es también.

LECTOR ASIDUO

R.—1) Nada de atrevimiento. *Piacere, Signor, piacere*, como dice la cortesía, realmente clásica, de los italianos. Está Vd. en su derecho al pedir una ampliación sobre la solución, que solo indicamos en sus líneas generales, y, por nuestra parte, aceptamos con gusto la doble oportunidad con que Vd. nos brinda para exponer y solucionar completamente el caso propuesto y para satisfacer a los deseos de nuestros lectores, sobre todo cuando no solo dicen que son asiduos, sino que lo demuestran realmente, como Vd. lo ha hecho en la presente ocasión.

Huelga decir que de mil amores hubiéramos considerado el caso, tál como ahora nos lo vuelve a proponer nuestro consultante; pero nuestra condición de canonistas nos prohíbe lanzarnos por los espacios imaginarios de las hipótesis y suposiciones, siendo nuestra inexorable ley la de atenernos estrictamente a lo aducido y probado: *iuxta allegata et probata*. Circundados, como estamos, por el misterio, en el campo doctrinal e intelectual podemos y debemos recurrir a las hipótesis, dándose el caso de que no hay ciencia que de hipótesis no viva; en el terreno de los hechos y máxime cuando ha de recaer sobre ellos una decisión, no podemos ni debemos recurrir a las suposiciones, que son ya de suyo la confesión más elocuente de la falta de certeza. *Facta*, dice el conocido axioma jurídico, *non sunt praesumenda, sed probanda*. "Praesumptio, leemos en el canon 1825, § 1, est rei incertae probabilis coniectura". *Rei incertae*; y luego nada más, que *probabilis coniectura*. De ahí el conocido aforisma al que se recurre con frecuencia en la jurisprudencia eclesiástica: *quod non existit in actis, non existit in mundo*.

2) Pero, en fin, dando de mano a todas estas consideraciones, y a otras muchas que pudieran añadirse sobre la licitud y límites de las presunciones, vengamos ya al caso propuesto, considerándolo bajo el supuesto de que las partes en cuestión sean

*católicas*, como nos indica nuestro consultante. Que de querer hacerlo partiendo del hecho cierto de que Berta es católica, y de la hipótesis de que Ticio lo sea también, todavía nos veríamos obligados a hacer algunas distinciones a cuenta de Ticio: trataríase entonces de un matrimonio entre dos partes, una de las cuales, Berta, es ciertamente católica, pero la otra no es ciertamente católica, sino solamente *praesumptive*, y esta sería una verdadera incógnita, que sería preciso resolver antes de seguir adelante. Descartemos este nuevo aspecto del problema, y consideremos el presente caso tal como nos lo propone nuestro consultante: *bajo el supuesto de que las partes en cuestión (Ticio y Berta) sean católicos*.

Así planteado, respondemos: *cárcel* y *divorcio*, para usar siempre las palabras de nuestro consultante. La *cárcel* para Ticio, y el *divorcio* para Berta. En nuestra solución anterior, juzgando a ambos como no católicos, decíamos: entre la *carcel* y el *divorcio*, Berta debe elegir el primer extremo; ahora, bajo el supuesto de que ambos sean católicos y en la certeza de que no han celebrado más matrimonio que el civil, y que para ellos no fué nunca verdadero matrimonio, decimos: lo uno y lo otro: la *carcel* y el *divorcio*. *Carcel*, sí, por el delito de bigamia cometido por Ticio y castigado por la Ley Civil, en el artículo antes mencionado, con esa pena; y *divorcio* también, que sería mejor llamar simple separación civil, porque Berta, católica, ni está ligada por el vínculo matrimonial, ni, por consiguiente, puede vivir con Ticio, volviéndose a él, para cohabitar maritalmente con el mismo.

3) Demostremos brevemente este último punto, ya que el relativo a Ticio queda suficientemente demostrado en nuestro artículo anterior. Berta, decimos ahora, puede y debe recurrir al expediente del *divorcio*, es decir, puede y debe pedir la separación civil, única que es necesaria en el caso.

Y que pueda pedirla, ya ante el foro de su conciencia, ya también ante los tribunales civiles, consta suficientemente por las indicaciones que hacíamos en el artículo anterior, bajo los números 7 y 8. En el primero de ellos aducíamos las disposiciones de la Ley, No. 2710, de la Legislatura Filipina, y que dice así textualmente: "El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas, constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma, decretan: ARTICULO 1. Sólo podrá pedirse el *divorcio* por el adulterio de la mujer o el *amancebamiento del marido*, cometido en cualquiera de las formas señaladas por los artículos 333 y 334 del Código Penal Revisado (1). Art.

(1) Art. 334: Amancebamiento y concubinato.—(Comete amancebamiento) el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o yaciere con una mujer que no sea su esposa con escándalo público, o cohabitare con ella en cualquier otro sitio". Ticio está cohabitando con Maura, siendo así que Maura no es su esposa: art. 29.

3. El divorcio solo podrá pedirse por el cónyuge *inocente*, y cuando *no hubiese perdonado* o consentido el adulterio o amancebamiento, según el caso”.

Que todas estas circunstancias o requisitos, señalados por la Ley, se cumplan en nuestro caso, es evidente: ha habido adulterio por parte de Ticio—si bien solo adulterio legal, *coram lege*, pero único que basta—, pues, como leemos en la *specie facti*: *Ticio se casó civilmente con Maura, de quien ha tenido varios hijos*; y huelga repetir lo que antes observábamos a propósito de este segundo matrimonio: *nulo, ilegal, etc.* Igualmente acerca de la inocencia de Berta, nada se dice en contrario: luego aquí sí que podemos y debemos recurrir a la bien conocida y fundada hipótesis: *nemo malus nisi probetur*. Y, en fin, por lo que se refiere al otro requisito, señalado por el Artículo 3, el perdón o consentimiento, por parte de Berta no ha habido más que esa resignación, hija de nuestra impotencia, debilidad o ignorancia, resignación que no es ni ese perdón, ni ese consentimiento, del cual nos habla la Ley Civil citada. Conclusión general: luego ante los tribunales civiles Berta puede muy bien pedir esa separación.

Y no se nos objete que nos contradecemos, que favorecemos inicuaamente a la parte católica, que aceptamos las leyes civiles, cuando nos convienen, y por el contrario, cuando nos son desfavorables las desobedecemos y criticamos. Es cierto que en nuestro artículo anterior nos limitamos solamente a *indicar* a Berta el expediente del divorcio, el acogerse a esta Ley, No. 2710, reservándonos, sin embargo, el *consejo*: solo se lo indicábamos; pero ni siquiera se lo aconsejábamos. Cierto también que hemos censurado duramente esa misma Ley del divorcio, y lo que es más cierto todavía, es que no nos hemos arrepentido de esa censura, antes bien, estamos dispuestos a repetirla tantas veces, cuantas la ocasión nos lo brindare: *toties quoties*. Cierto, en fin, que ahora nos acogemos a esa Ley, proponemos su uso y aconsejamos el divorcio. ¿Contradicción?—Ninguna en verdad. El principio fundamental es siempre el mismo: el matrimonio con sus dos propiedades esenciales, la unidad (contrato monógamo) y la indisolubilidad: canon 1013, § 2. Si luego las conclusiones y aplicaciones particulares ofrecen alguna flexibilidad, esa depende única y exclusivamente del hecho de que se cumpla o no el verdadero matrimonio. ¿Existe el matrimonio? Luego *ex ipso iure naturali* es indisoluble (2): si es indisoluble, rechazamos el divorcio; si rechazamos el divor-

(2)<sup>o</sup> Tan cierta es esta afirmación que los mismos liberales, que abogaban por el divorcio, la admitían sin ningún género de reticencias. “In Codice civili (gallico), die 21 martii 1804 promulgato, et inde a die 3 Septembris 1807 codice Napoleonis dicto, escribe De Smet, *admissum est simul cum matrimonio civili, divortium; ast non est inductum per modum conclu-*

cio, luego condenamos y criticamos toda Ley positiva, que lo admita y decrete.

Y, por el contrario, ¿no existe matrimonio? Luego no solamente no propugnamos para esa unión la indisolubilidad, sino que propugnamos precisamente todo lo contrario: la disolución. La indisolubilidad es una *propiedad*, y por añadidura, *esencial* del matrimonio: luego, precisamente porque es propiedad suya, compete solo a él, únicamente a él, exclusivamente a él. Ninguna contradicción, por consiguiente.

¿Puede Berta pedir la separación civil ante el foro de su conciencia?—Puede pedirla y debe pedirla. Demostremos brevemente este punto.

“Christus Dominus, dice el canon 1012 en su § 1, *ad sacramenti dignitatem* evexit ipsum contractum matrimonialem inter baptizatos. Quare, añade el § 2, *inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum*”. La consecuencia se desprende por sí misma: si, pues Berta, católica,—inter baptizatos—no ha contraído más matrimonio que el civil, no ha contraído ningún matrimonio: su contrato matrimonial *nequit validus consistere*. Síguese de todo esto que no ha habido vínculo matrimonial, que esa unión, por más que se llame matrimonio, no es indisoluble, que, como católica, debe legalizar su situación, ya que de querer vivir maritalmente con Ticio esa convivencia sería un verdadero concubinato ante su conciencia, o algo peor; que, en fin, sostener que esa unión sea verdadero matrimonio equivaldría a sostener uno de estos dos errores, condenados expresamente y repetidas veces por la Iglesia: a saber, que la autoridad civil es equicompetente en el matrimonio-sacramento, o lo que es peor, que la autoridad civil sola es la única competente en estas materias, siendo así que la autoridad civil no solo no es equicompetente con la autoridad eclesiástica en estas materias, sino que no tiene ninguna competencia, absolutamente ninguna en las cosas espirituales. Legisle enhorabuena acerca de las temporales, sujetas a su pleno dominio; mande y ordene y decrete que todos los casados, o que se hayan de casar, pongan sus

---

sionis logice défluentis, ex ipsa notione matrimonii civilis, sed admissum est in sanctionem libertatis cultus (!!) ...” **De Sponsalibus et Matrimonio**, n. 376. Oigamos algún que otro testimonio: Savoie-Rollin decía: “la destination du mariage est d’être perpétuel... C’est un principe universellement reconnu”. De Smet, loc. cit. Gillet: “la permanence est son état, la perpétuité son vœu, l’indissolubilité entre les deux époux sa condition naturelle”. Finalmente Treillard: “C’est un point également incontestable, que de tous les contrats, il n’en est pas un seul dans lequel on doive plus désirer l’intention et le vœu de la perpétuité de la part de ceux qui le contractent”. Comparemos estas afirmaciones con las que hoy día lanzan, irreflexivos, ignorantes, los defensores del amor libre. A dos siglos de distancia, ¿qué progresos en el mal!

nombres en el registro civil; disponga justamente cuanto crea conveniente, útil y provechoso respecto a los efectos meramente civiles, del matrimonio; pero guárdese muy bien de entrometarse en las cosas espirituales, encomendadas a otra otra autoridad superior, que es la Iglesia. *Reddite ergo, quae sunt Caesaris, Caesari, et quae sunt Dei, Deo*, decía ya nuestro divino Maestro (3).

Es evidente, por tanto, que Berta puede y debe pedir esa disolución civil. Veamos lo que a este propósito enseñan algunos canonistas.

Gasparri, una de las autoridades más competentes en estas materias, escribía: “Proinde parochus nullum non debet movere lapidem ut *fideles* qui, *solo civili actu iuncti*, maritalem vitam ducunt cum tanto animae suae detrimento et aliorum scandalo, quantocius nuptias ineant coram Ecclesia, aut, *si id nequeant aut nolint, separentur*” (4). Principio que vale, es verdad, cuando esos católicos maritalem vitam ducunt; pero principio que vale también aun cuando de hecho no vivan esa vida conyugal: la razón, en ambos casos, es la misma, es decir: que no están casados. Y nadie que piense en la separación, de la cual se nos habla en la *specie facti*, y en el segundo matrimonio de Ticio con Maura, podría aconsejar a Berta que se case canonicamente. Es muy libre para hacerlo y creemos que en todas esas circunstancias, amen de las otras de la nueva mujer y de los hijos, no optará por esa solución.

Oigamos todavía otro testimonio más explícito. Es el de Cappello: “*Iudex laicus (syndicus, magistratus, officialis) potest divortium civile pronuntiare*, si agitur de matrimonio civili eorum qui coram Ecclesia non sunt coniugio valido iuncti” (5). Es el caso de Berta: *coram Ecclesia non est coniugio valido iuncta*. Por otra parte, si licet iudici laico, en estos casos, *divortium civile pronuntiare*, no hay duda que también será lícito *partibus petere, procuratoribus et advocatis patrocinari*, etc., actos todos correlativos.

Y en fin, ahí va otro testimonio del antes citado Gasparri, y que dice así textualmente: “*Iam verò si matrimonium religiosum non existit, omnes admittunt civile divortium esse per se licitum, quia importat libertatem civilem partibus, quae reipsa liberae sunt. . . . Imo, quamquam partibus, civili tantum matrimonio iunctis, in genere enixe suadendum sit, ut potius matrimonium religiosum ineant aut revalident, tamen dari op-*

(3) Cfr. Luc., XX, 25. Cfr. quoque Denzinger, **Enchiridion Symbolorum**, n. 1866.

(4) **Tractatus Canonico de Matrimonio**, n. 1292, pag. 313 vol. II.

(5) **Tractatus Canonico-moralis De Sacramentis**, Vol. III, De Matrimonio, n. 834.

time potest casus, quo pars teneatur in conscientia civile divorcium petere, si scilicet religiosi matrimonii celebratio aut revalidatio obtineri nequeat" (6).

Obsérvese, sin embargo, por cuáles vías llegamos nosotros a nuestra conclusión: Berta, católica, está obligada a legalizar su situación: para esto no es libre: tiene que legalizarla. Es libre, sin embargo, y muy libre, para legalizarla por uno de los dos medios existentes: el matrimonio canónico, o el divorcio civil. En las circunstancias, en que se encuentra (separada ya de su consorte, este casado con Maura, Maura y Ticio con varios hijos) no creemos que opte por el matrimonio canónico. Acto heroico sería en verdad, y al que nos resignamos solo cuando no hay más remedio. ¿Qué otra solución le queda? Solo la del divorcio. Luego lo que decíamos antes: ya sea ante los tribunales civiles, ya también en el foro de su conciencia, Berta puede y debe pedir la separación civil.

4) Y ¿las dificultades? Todas ellas pudieran reducirse a las dos siguientes: a la oposición de los católicos contra el divorcio, y lo que es más grave, a la serie numerosa de respuestas, dadas principalmente por la S. Penitenciaria contra las demandas del divorcio civil. Firme, en verdad, se ha mantenido en este punto dicho Tribunal, mostrando un rigor, que en algunos casos pudiera parecernos hasta cruel. Ahí va uno de ellos: "Mulier, vi sententiae separata a marito quoad torum, vellet ad vitam sustentandam quoddam publicum munus suscipere (*un bureau de tabac*); sed gubernium id non sinit, nisi petat divorcium. Ipsa petere vellet, sed in sua intentione, semper salvo ligamine. Parochus, qui est illius confessarius, petit num admitti possit ad Sacramenta, et lumen seu consilium circa reliqua". Y el *lumen* que le enviaba dicho Tribunal de la Sagrada Penitenciaria, era el siguiente: "Mulieri poenitenti in casu nihil aliud esse consulendum, nisi ut a petendo divorcio sub gravi se absteat" (7). Y así siempre. Solamente el año 1906, y con fecha 6 de agosto, el Santo Oficio mitigaba algo el primitivo rigor, como puede verse por la solución dada en ese día (8).

Cálmense, sin embargo, nuestros objetantes. En todos esos casos, resueltos casi siempre, por no decir siempre, con una franca negativa (*a petendo divorcio se absteat*: 5 Ianuarii, 1887; *petitam licentiam concedi non posse*: 3 Ianuarii, 1891; *orator consulat probatos auctores*: 30 Iunii, 1892) existía una circunstancia, realmente esencial, que no existe en nuestro caso: la circunstancia de la validez del matrimonio canónico. Ha-

(6) Op. cit., n. 1307.

(7) S. Poenitentiaria, die 5 Ianuarii, 1887: apud Gasparri, n. 1319.

(8) Apud Gasparri, exempli causa, n. 1324.

bía habido verdadero matrimonio, además de la ceremonia civil; había habido verdadero vínculo conyugal: esas uniones eran, por tanto, verdaderos matrimonios, y por ende, indisolubles. De ahí la franca negativa dada en todos esos casos. Oponiase además, la Sagrada Penitenciaría a esa corriente arrojadora de demandas en pro de la autorización para pedir el divorcio civil, porque la concesión de esa facultad equivaldría a admitir la competencia de los tribunales civiles en las cosas espirituales, en el matrimonio de los católicos, que es uno de los siete sacramentos de la nueva Ley de la gracia: y, como hemos observado antes, en estos asuntos la autoridad civil *non habet quidquam*: es absolutamente incompetente. No solo esto, sino que también toda intervención de la autoridad civil en semejantes casos es una verdadera usurpación de derechos, que no le competen. Malo es ciertamente y muy de lamentar que alguna que otra autoridad eclesiástica invada el campo de la autoridad civil; pero peor es cuando la autoridad laica invade el campo de la autoridad eclesiástica. *Suum cuique*, y para la ya bien conocida Berta... el divorcio civil; y para nuestro consultante, que siquiera esta vez hayamos dado en el clavo.

Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O.P.

## BASE ESCRITURISTICA DE LA NECESIDAD DE INCORPORACION A LA PERSONA DE JESUS COMO MEDIO PARA OBTENER LA SALVACION

La vida de Jesús, cronológicamente considerada y según se nos manifiesta en los Santos Evangelios, nos ofrece cinco datos de suma importancia y transcendencia (1) en los que se establece como absolutamente necesaria la incorporación de los hombres a la persona de Jesús como medio único, necesario e infalible para obtener la santificación del alma en esta vida y la vida eterna en la futura: a) El sencillo e interesante Coloquio de Jesús con Nicodemus; b) El Discurso comunmente llamado Discurso del Pan de la vida; c) Los discursos y argumentaciones de Jesús ante los judios en su última visita al Templo; d) La Alegoría de la Vid y de los Sarmientos; e) La Oración Sacerdotal pronunciada por Jesús momentos antes de salir para el monte de las Olivas (2).

### I

#### COLOQUIO DE JESUS CON NICODEMUS

SUMARIO. 1. Punto de partida. 2. Primer incidente. 3-4. Se inicia la discusión. 5. Es necesario renacer. 6. Primera sorpresa de Nicodemus. 7. Segunda sorpresa de Nicodemus. 8. La conversación en su máximo de interés. 9. Enseñanza fundamental. 10-11. Tesis de los racionalistas. 12. Versos 2-10. 13. La partícula **denuo**. 14. San Agustín y San Juan Crisóstomo. 15. Renacimiento por el Espíritu. 16. Tu Magister, et haec ignoras? 17. Nemo ascendit... nisi qui descendit. 18. Cristo levantado en alto. 19-22. Afirmaciones concretas.

1.—Terminada felizmente la entrevista entre San Juan Bautista y Jesús a las orillas del Jordan, donde el segundo permitió ser bautizado por el Precursor, y clausurado el periodo de la vida del Señor que los exégetas han llamado *periodo de presentación pasiva del Mesias al mundo*, y que Santo Tomás en el prólogo a la tercera parte de la Suma llamó de *ingressu Christi*,

(1) En confirmación de nuestra proposición pudiéramos aducir textos en mayor número, tanto de los Exangelios como de los demás libros canónicos. Algunos quizá fueran más explícitos. Hemos preferido, no obstante, concretarnos a los que indicamos en el texto para poder estudiar estos con alguna extensión y por ser textos en los que aparece nuestra proposición relativa a la incorporación formando un todo doctrinal.

(2). Joan. III, 1-20. Joan. VI, 26-59. Joan. VII, 11-IX, 41. Joan. XV, 1-II. Joan. XVII, 1-26.

período en el cual EL PADRE HABIA PRESENTADO A JESUS AL MUNDO; EL ESPIRITU SANTO AL TENTADOR EN LAS SOLEDADES DEL DESIERTO; EL PRECURSOR A LAS AUTORIDADES DEL PUEBLO JUDIO; EL MISMO SAN JUAN BAUTISTA A SUS DISCIPULOS Y ESTOS UNOS A OTROS; LA SANTISIMA VIRGEN A LOS EMPLEADOS Y SIRVIENTES EN LAS BODAS DE CANA DE GALILEA, (3) saliendo Jesús de la ciudad de Cafarnaún, por segunda vez, lo que hace ya sospechar que se trataba de su salida definitiva en cumplimiento de su misión, se dirigió por vez primera a la ciudad de Jerusalem para dar allí comienzo a su ministerio público o a su presentación activa como lo denominan los exégetas.

2.—El primer incidente que recogen los autores sagrados al empezar la relación de este ministerio público de Jesús es la expulsión del Templo de los vendedores y negociantes que con motivo de las grandes solemnidades judías acudían a la ciudad santa para proporcionar a los devotos fieles medios de ofrecer los sacrificios de rúbrica y las ofrendas que la ley prescribía. Algunos han pretendido decir que esta expulsión de los vendedores del templo es idéntica a la que el Señor realizó en vísperas de su pasión. Según todas las probabilidades deben distinguirse dos expulsiones distintas y según algunos tres. De ningún modo se pueden identificar esta primera expulsión que narra San Juan con la que nos ofrecen los sinópticos en sus Evangelios. De todos modos, según San Juan, resuelto felizmente el conflicto provocado por su acción de carácter autoritativo al lanzar del templo a los profanadores del mismo y después de haber pronunciado el Señor sus discursos sobre la santidad del templo y sobre la oración que allí se debe hacer, tuvo lugar en la misma ciudad de Jerusalem un hecho de suma transcendencia para probar la necesidad de la incorporación de los hombres al Señor como medio de salvación (4). Algunos han pretendido que este incidente, conocido con el nombre de Coloquio de Jesús con Nicodemos tuvo lugar no al empezar el ministerio público de Jesús sino más bien durante los días de la última pascua, al visitar Jesús por última vez la ciudad santa. A primera vista los argumentos en que se apoyan los defensores de esta opinión parecen tener su fuerza probativa ya que los versos II, 23; III, 14; IV, 54; XII, 31, parecen indicar que Jesús no había subido antes a la ciudad santa y que esta

(3). Luc. III, 21-22; Marc. I, 10-11; Math. III, 16-17; Luc. IV, 1-13; Marc. I, 12-13; Math. IV, 1-11; Joan. I, 19-36; I, 26, 27, 29, 35, 36, 37, 38; Joan. I, 29-34; I, 35-42; I, 43-44; II, 1-11.

(4). Joan. II, 23-III, 21.

era la última vez que subía a la misma ciudad (5). Esto no obstante, dando como ya indiscutible el hecho de que este Coloquio con Nicodemus tuvo lugar en los primeros días de ministerio del Señor nos permitiremos notar que para leer con seguridad de criterio las palabras de San Juan en que nos relata dicho incidente debemos tener muy presente el plano en que se colocan los dos interlocutores. A Nicodemus parece que le preocupa demasiado un espíritu de desconfianza prudente; y por parte de Jesús vemos que se limita casi por entero a salir al paso a las sorpresas que nublan la mente de su interlocutor. Este modo de obrar de Jesús, juntamente con un dejo de tierna ironía, que se advierte en sus palabras, el modo de ir atajando las argumentaciones de su interlocutor parecen revelar en la mente de Jesús el firme propósito de enseñar a la gente sabia, como era Nicodemus, verdades de relativa profundidad y virtualidad en lo concerniente a la personalidad del Mesías, que había de venir, y que en aquellos días el pueblo consideraba como inminente. (6).

3.—Abre la discusión o el Coloquio, que nos proponemos examinar, el verso 23 del capítulo III del Evangelio de San Juan. En este verso se nos da como seguro que el Señor había ya por entonces realizado tantos y tan ostensibles milagros que los Judíos de la ciudad se acercaban a su persona, creyendo ver en ella la personificación del Mesías, cuya venida consideraban inminente. Presumible parece decir que no solo los judíos de la ciudad eran los que se acercaban al Señor creyendo ver en El la persona del Libertador que esperaban. Estando en tiempos de festividades los judíos de las regiones limítrofes también se encontraban en la ciudad y principalmente los galileos que habían sido repetidamente testigos de los milagros de Jesús. Por eso la insinuación de San Juan al decir que los judíos de la ciudad se acercaban a Jesús se debe entender en sentido amplio, ya que, si hemos de decir verdad, los judíos de la ciudad no habían visto milagros en el tiempo en que hablamos. Por

(5). Uno de estos argumentos es la aparente contradicción entre el II, 23 y IV, 54 de San Juan. En el primer versículo se nos asegura que Jesús al tiempo de este incidente que discutimos había realizado un número considerable de milagros y en el segundo se nos dice terminantemente que la curación del hijo del régulo de Cafarnaum era el segundo milagro que Jesús realizaba al regresar de la Judea a la Galilea. No obstante esta aparente contradicción, fácilmente explicable, teniendo presente la división del ministerio de Jesús, las probabilidades son de que este incidente de Nicodemus tuvo lugar en el tiempo que indicamos.

(6). Cum autem esset Jerosolimis in Pascha in die festo, multi crederunt in nomine ejus, videntes signa ejus quae faciebat. Ipse autem Jesus non credebat semetipsum eis, eo quod ipse nosset omnes, et quia opus ei non erat ut quis testimonium perhiberet de homine, ipse enim sciebat quid esset in homine. Joan. III, 23-25.

lo mismo que ellos personalmente no habían sido testigos de milagros por parte de Jesús debemos decir que la fama que en aquel entonces rodeaba a Jesús de Nazaret en lo que se refiere a los hechos maravillosos de que nos habla San Juan la habían difundido más bien los judíos de la Galilea que habían venido a la ciudad a celebrar la festividad nacional.

4.—A pesar de que según el texto sagrado muchos creían en la personalidad de Jesús como una personalidad con caracteres de sobrenaturalidad, posiblemente el Mesías prometido, y que en aquel entonces consideraban inminente en cuanto a su venida, ya que había obrado milagros que nadie antes había realizado, Jesús no daba crédito a esta fe en su persona y la seguridad con que al parecer aceptaban su misión, conociendo como conocía su interior y las ideas que se habían formado de la personalidad del Mesías que había de venir. Entre las ideas, que por una deformación de la tradición y de las enseñanzas de la revelación, habían venido a ser corrientes en lo concerniente a la personalidad del nuevo Libertador y la verdadera personalidad del Mesías mediaba un abismo y por eso, según indica el Evangelista, no daba Jesús crédito al entusiasmo con que algunos le recibían (7).

5.—Uno de los que habían sentido su alma conmovida por la actitud de Jesús era Nicodemo, príncipe de los judíos. Como hombre sabio que era no le parecía prudente aceptar la misión de Jesús sin antes examinarla a la luz de la ciencia y de la revelación. Presintiendo, no obstante, en su alma, que Jesús en atención a las obras de carácter maravilloso que había realizado, podría ser el Mesías esperado por el pueblo de Dios pensó acercarse a Jesús en medio de la soledad de la noche para ver y pedirle razón de sus enseñanzas y de los presuntos títulos en que pretendía fundar su misión y la legitimidad de la misma. El Evangelista no nos ha conservado los detalles y los incidentes que rodearon esta piadosa entrevista entre Jesús y el príncipe de la sinagoga, pero la tradición y la misma revelación (8) nos autorizan a sospechar que se desarrolló en términos de suma cordialidad. La discusión se inició con una frase en que se revela claramente el estado de espíritu del consultante y la sinceridad con que pretendía que su alma se viera iluminada por los rayos de la verdad. Sabemos, decía Nicodemo, que Dios no oye nunca a los pecadores y puesto que vemos que has realizado milagros y obras de carácter maravilloso debemos concluir que Dios está con tu persona y que vienes autorizado

(7). Joan. III, 24-25.

(8). Joan. VII, 50-52.

por Dios (9). La respuesta tal y como aparece en el Evangelista San Juan parece un contrasentido, ya que Jesús no responde a pregunta alguna, o si responde a preguntas previas debemos decir que en el texto sagrado no aparece tal pregunta por parte del interlocutor. Jesús responde diciendo: *En verdad te digo que nadie que no renaciere otra vez podrá ver el reino de los cielos* (10). Jesús afirma categóricamente que para poder ver el reino de los cielos y para poder ingresar en este reino es imprescindible ser bautizado en nombre del Espíritu, y, en consecuencia, renacer, teniendo como base de este renacimiento la acción del Bautismo y la acción del Espíritu. Nicodemos no puede ocultar su sorpresa ante las palabras de Jesús. Esta sorpresa que sobrecoge su espíritu le hace vacilar en su fe en la personalidad de Jesús. Únicamente se le ocurre contraarguir con la imposibilidad en que se encuentra una persona como él y de la edad de él para entrar otra vez en el vientre de su madre para renacer de nuevo. Sea porque Nicodemos no haya entendido el alcance de las palabras de Jesús, sea porque no haya creído prudente darse por aludido y obligado a admitir la nueva regeneración de carácter sobrenatural como medio indispensable para ingresar en el reino de los cielos, el hecho es que en el evangelio aparece extrañado de la nueva enseñanza del Maestro y aparenta no entenderla.

6.—A decir verdad no tenía Nicodemos razón para extrañarse de esta novedad ya que frecuentemente en la Escritura se hablaba de este renacimiento mediante la acción del espíritu (11). Nicodemos, sin embargo, aparentaba no reconocer tales referencias de la sagrada escritura y por lo mismo insinuaba a Jesús la imposibilidad de renacer de nuevo y la especialidad de esta nueva doctrina. A primera vista parece que estos dos personajes están hablando en plano distinto o que no se quieren entender. Jesús insiste, no obstante, en su punto de vista y ya que su interlocutor se extraña de la necesidad de un nuevo nacimiento para poder ser miembro del reino de los cielos le indica claramente la clase de renacimiento de que le está hablando. Delicadamente, pues, le sugiere la idea de un renacimiento de carácter excepcional, ya que el lugar que corres, onde a la madre y al padre en el nacimiento natural lo han

(9). *Erat autem homo ex phariseis, Nicodemus nomine, princeps Judaeorum. Hic venit ad Jesum nocte et dixit ei; Rabbi, scimus quia a Deo venisti magister; nemo enim potest haec signa facere quae tu facis, nisi fuerit Deus cum eo.* Joan. III, 1-3.

(10). *Respondit Jesus et dixit ei; Amen, Amen dico tibi nisi quis renatus fuerit denuo, non potest videre regnum Dei.* Joan. III, 3.

(11). *Psal. 50, 12, Ezeq. XI, 19 y XXXVI, 25-26.*

de ocupar de un modo relativo el Espíritu y el Bautismo (12). Lo que nace de la carne es carnal y lo que nace del espíritu es espiritual. Tanto lo uno como lo otro es verdaderamente nacimiento. Jesús comprendía claramente que Nicodemus se había sorprendido y admirado de que le hablase de un nuevo nacimiento, cuando la pregunta del príncipe de los judíos se refería más bien a la legitimidad de la sospecha que tenía en cuanto al hecho de que la misión de Jesús estuviera legítimamente autorizada por Dios al confirmarla con milagros. Por eso y a pesar de lo que se diferenciaban los puntos de vista en los que se encontraban los dos interlocutores, insiste Jesús asegurándole que no se debía maravillar de que le asegurase ser necesario para ingresar en el reino de los cielos el renacimiento de carácter sobrenatural, ya que la acción del espíritu, si bien es invisible, siempre es posible; y en este caso particular el renacimiento de que le está hablando es un renacimiento de carácter sobrenatural, que se realiza en el interior de las almas; de ningún modo le habla de un nacimiento de carácter natural, ya que la acción del espíritu también puede dar lugar a un renacimiento de carácter sobrenatural o de carácter espiritual. A semejanza de la acción del viento, la acción del espíritu es invisible, y, no obstante, así como donde este inspira se obedece su acción y sus mandatos, de idéntico modo debemos decir que en el orden de la gracia las cosas suceden de un modo similar (13).

7.—Al llegar a este lugar de la discusión el evangelista parece indicar que Nicodemus había comprendido la orientación que Jesús daba a sus enseñanzas, pero, a pesar de esto insiste Nicodemus en manifestar otra sorpresa que le viene a la mente. ¿Cómo es posible que este renacimiento espiritual pueda tener lugar en las almas? Para Nicodemus ya no es dudoso de qué clase de renacimiento hable el Maestro. Lo que ahora le intriga y no comprende es la posibilidad de este nuevo nacimiento de las almas. La dulce ironía que se advierte en labios del Maestro al responder a su adversario indica evidentemente que la base de esta duda o sorpresa en la mente de Nicodemus era puramente ilusoria. Jesús simplemente le responde: *Tu que eres maestro en la Ley ¿ignoras estas cosas?* Según la argumentación de Jesús en la mente de los verdaderos maestros de la Ley no podía haber la menor duda en lo con-

(12). "Respondit Jesus: Amen dico tibi, nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei. Joan. III, 5. En notas posteriores probaremos que en el texto griego no se indica que en este lugar se hable del Espíritu Santo.

(13). "Non mireris quia dixi tibi; oportet vos nasci denuo. Spiritus ubi vult spirat; et vocem ejus audis, sed nescis ubi veniat, aut quo vadat; sic est omnis qui natus est ex Spiritu". Joan. III, 7, 8.

cerniente a la posibilidad de un nuevo renacimiento de carácter espiritual y menos ser digno de un maestro de la Ley el preguntar el modo cómo podía tener esto lugar a un discípulo como en aquellos momentos era Jesús (14).

8.—En verdad te digo, prosigue Jesús, que te hablo de una cosa que he visto y de la que tengo conciencia. Este renacimiento de carácter espiritual es posible. Y si antes habéis creído lo que he enseñado a gente sencilla, no os asiste razón alguna para que ahora que hablo de cosas sobrenaturales no las creais, si es que reconocéis en mi personalidad alguna autoridad, confirmada con la intervención del Padre. El plano en que a primera vista se han colocado los dos interlocutores, las sospechas de Nicodemus y las reservas que manifiesta para aceptar las nuevas doctrinas que se le ofrecen y que ya claramente ve donde se dirigen, no impiden a Jesús el afirmarse y declararse aún con más claridad. La conversación había llegado a su máximum de interés, más por lo que se refiere a la humanidad futura que por lo que respetaba a los interlocutores. Nadie ha de subir al cielo, dice Jesús, sin que antes haya descendido de este mismo lugar. Este ascenso a las alturas no se puede realizar más que por propia virtud y esta virtud no es propia más que de Aquel que voluntariamente ha bajado de las alturas (15), prerrogativa peculiar del Hijo del hombre (16), ya que El únicamente ha descendido del cielo y El únicamente está capacitado para subir a las alturas por su propia virtud. Jesús prosigue diciendo: El Hijo del hombre ha de ser levantado en alto y todos los que creyeren en El tendrán en sus almas la vida eterna. De tal suerte amó Dios al mundo que le dio a su Unigénito Hijo para que todos los que creyeren en El tengan la vida eterna. Al enviar Dios a su Unigénito al mundo lo ha enviado para que no sean condenados los que creyeren en El. Los que creyeren en Jesús no serán juzgados. Aquellos, por el contrario, que no creyeren en la personalidad del Hijo del hombre y en su misión divina están previamente juzgados. Su juicio consistirá precisamente en que habiendo venido la luz al mundo no la quisieron recibir y no la quisieron aceptar como luz que venía de lo alto. De hecho la luz ha aparecido en el mundo, y los hombres amaron, es decir prefirieron continuar viviendo en la obscuridad y por lo mismo no se en-

(14). Joan. III, 9, 12.

(15). "Et nemo ascendit in coelum nisi qui descendit de coelo; Filius hominis, qui est in coelo". Joan. III, 13-14.

(16). Este título de Filius Hominis, que Jesús se atribuía a sí mismo es mesiánico en su sentido propio. Véase el Boletín Ecclesiástico de Filipinas, año XII, num. 128, pag. 161. En este artículo hemos demostrado ampliamente el significado mesiánico de este título tan frecuente en la literatura evangélica.

cuéntran en vías de santificación. No se han dejado conducir por la luz que ilumina el Camino de los cielos. Todo el que obra mal aborrece la luz de la verdad y cierra su alma a la influencia de esta luz que le haría recorrer el Camino del cielo sin dificultad (17).

9.—Con estas palabras, que hemos acotado substancialmente, terminó la discusión entre Jesús y Nicodemus, entre estos dos hombres que a primera vista parece que no se han reconocido, pero que por parte de Jesús enseñan a la humanidad tres verdades que son básicas en la cuestión que por ahora nos preocupa: LA REDENCION POR LA CRUZ; EL RENACIMIENTO POR LA ACCION DEL ESPIRITU Y POR EL BAUTISMO; Y LA FE EN LA PERSONA DE AQUEL QUE VIENE DE ARRIBA COMO REVELADOR Y COMO REDENTOR PARA PODER INGRESAR EN EL REINO DE LOS CIELOS. La incorporación de los hombres a la persona del Hijo del Hombre venido del cielo y la incorporación presisamente por la fe en su persona, incorporación que ha de ser indispensable para que creyendo en El y en su personalidad divina, que muere en los brazos de la Cruz, se nos apliquen sus méritos, aparece en este pasaje de San Juan como medio indispensable para poder ingresar o para poder ver el reino de los cielos. No nos refiere el Exangelista el desenlace de esta entrevista. Como indica oportunamente el Padre Lagrange quizá ya clareaba el alba cuando se despidieron el piadoso judío y el santo maestro, llevando Nicodemus en su alma muy grabadas las enseñanzas que tan excelentes frutos habian de dar en el futuro.

10.—Dada la importancia de esta entrevista de Jesús con Nicodemus y de las enseñanzas que en ella el Señor nos manifiesta justo será hagamos un breve comentario de caracter exegético sobre alguna de sus palabras para que de este modo resalten más los puntos doctrinales de los más salientes versos que integran este pasaje de la escritura divina. No se nos oculta que en las palabras que hemos citado no aparece en toda su extensión la proposición que tratamos de demostrar, pero no se puede negar que son la revelación más concluyente de lo que posteriormente Jesús ha de enseñar en relación con la economía de la redención de la humanidad por la muerte en Cruz y por la fe en la persona de Aquel, que viniendo del cielo, aparece ante los hombres como revelador y como redentor. En este breve análisis, que pretendemos hacer del presente pasaje de San

(17). "Et sicut Moises exaltavit serpentem in deserto, ita exaltari oportet Filium hominis, ut omnis que credit in ipsum non pereat sed habeat vitam aeternam. Sic Deus dilexit mundum, ut Filium suum Unigenitum daret: ut omnis qui credit in eum non pereat, sed habeat vitam aeternam" Joan. III, 15, 16.

Juan a la luz de la crítica textual e histórica, prescindiremos de los versos de carácter secundario para de este modo no alargar demasiado este primer párrafo del presente trabajo.

11.—En primer lugar esta perícopa de San Juan en sentir de los racionalistas, consecuentes con sus principios de la evolución histórica de la Iglesia y de sus dogmas como base de la autenticidad y veracidad de los evangelios, se debe considerar como glosa de los siglos segundo o tercero en los que para armonizar las dos facciones en que se encontraba dividida la naciente iglesia, el petrinismo y el paulinismo, se hizo necesario demostrar la superioridad de la doctrina de San Pablo o la doctrina de la no necesidad de la observancia la ley antigua sobre la de San Pedro, que, según los adversarios sostenía la necesidad de una combinación de la nueva doctrina dada a la iglesia por Jesús juntamente con los preceptos de la ley antigua. Era, pues, necesario que en los evangelios apareciera la doctrina de que Jesús había vencido la enseñanza de los rabinos. Como consecuencia de esta necesidad se introdujeron en los evangelios perícopas en las que como en la relativa a Nicodemos se hacía ostensible esta superioridad de Jesús y de sus doctrinas sobre las enseñanzas y la personalidad del magisterio judío. En virtud de este hecho elevado a la categoría de principio se ha juzgado de la autenticidad de esta conversación de Jesús con Nicodemos. No obstante, si la razón histórica está en favor de la autenticidad de los evangelios en su totalidad, cuestión ampliamente debatida en la Introducción General a la Sagrada Escritura, no existe razón alguna seria para negar la autenticidad de este pasaje y en consecuencia la autenticidad y realidad históricas de la entrevista, que estudiamos.

12.—La primera parte de este pasaje nos la ofrecen los versos 2-10 del cap. II. Como ya hemos indicado anteriormente la introducción de este pasaje presenta una incongruencia literaria, ya que la respuesta de Jesús no es directa a la cuestión que el evangelista pone en labios de Nicodemos. ¿Sería porque Jesús quería responder a la mente de Nicodemos más bien que a una cuestión determinada, o porque el evangelista recuerde la respuesta del Maestro, sin que haya antes reproducido la pregunta del interlocutor? Los autores se dividen en dos sentencias, si bien la segunda parece más aceptable desde el punto de vista literario, ya que tratando Nicodemos de afianzar su fe en la personalidad de Jesús se presume lógicamente que alguna pregunta le haría y la más natural es la que virtualmente responde a la mente del Maestro. Para Santo Tomás (18) exis-

(18). "Haec responsio Christi videtur omnino inconsona propositis a Nicodemo nisi diligenter consideretur. Quomodo nanque convenire videtur quod dixit Nicodemus: Rabbi scimus quia a Deo venisti cum hoc quod respondit

te una especie de contraposición de sentidos que hace que la respuesta de Jesús no sea incongruente. En la mente de Nicodemus se había dibujado una fe algún tanto imperfecta en la persona del Maestro a base de los milagros que se decía había Jesús realizado. No creía de un modo categórico en la divinidad de Jesús. De modo idéntico el evangelista había dicho que algunos judíos habían creído en la persona de Jesús si bien su fe fuera imperfecta. Por razón de esta fe imperfecta que tenían los judíos en general y Nicodemus en especial en relación con la personalidad del Mesías, Jesús responde: "*Et dixit ei: Amen amen dico tibi, nisi quis renatus fuerit denuo, non potest videre regnum Dei.*" La respuesta de Jesús tendría el siguiente sentido: a estos únicamente cree Jesús que aceptan en realidad y, en toda su amplitud la divinidad de la personalidad de Jesús, a los que renacen de nuevo o de lo alto. A los demás no cree Jesús que tengan fe perfecta y completa en su personalidad. Si aceptamos esta interpretación de San Agustín y Santo Tomás entonces desaparece la incongruencia de pensamiento que es la base de la narración de que hablamos.

13.—Admitida la congruencia de sentido, si bien la incongruencia de palabra subsista, al menos en la Vulgata, la proposición de la respuesta de Jesús es tan categórica y de tanta virtualidad, que merece una atención especial para deducir el sentido de la misma. Nadie, dice Jesús, que no renazca otra vez podrá ver el reino de los cielos. Y si el nuevo renacimiento es necesario para ver el reino de Dios, con mayor razón lo ha de ser para ingresar en ese reino. Para algunos autores la partícula *denuo*, base para descifrar el significado total de la sentencia de Jesús, significa a base del texto griego *ex alto*. Otros creen que en conformidad con la índole de la misma lengua significaría *iterum*. ¿Cual de los dos significados se debe aceptar y cual de los dos refleja con mayor exactitud el pensamiento del Maestro? La respuesta de Nicodemus parece indicar que se debe preferir el segundo, ya que el fariseo entendió la proposición que se la hacía en sentido de que era necesario renacer por segunda vez, a no ser que expliquemos esta actitud del fariseo en virtud de la sorpresa que le causó la orientación que el maestro había dado a la conversación. Esto, no obstante, no creemos que en la mente de Jesús haya podido tener lugar el pensamiento de que para ver el reino de Dios se haya necesari-

---

Dominus, nisi quis renatus fuerit... Sed notandum sicut jam dictum est quod Nicodemus imperfectam opinionem habens de Christo confitebatur eum magistrum. Vult ergo ei Dominus ostendere, quomodo ad altiorem cognitionem de ipso pervenire... Quasi diceret: Non mirum si me purum hominem credis: quia illa secreta divinitatis non potest aliquis scire, nisi adeptus fuerit spiritualem regenerationem. Et hoc est quod dicit: nisi quis renatus... Santo Tomás, In Evang. S. Joan. Cap. III, n. 2.

rio renacer otra vez, a no ser que esta palabra *otra vez* se entienda de un renacimiento en el orden sobrenatural, lo que ya tampoco significaría renacimiento en el propio sentido de la palabra. Al parecer la palabra *iterum* en la mente de Jesús no tiene razón de ser si se refiere a un renacimiento de carácter natural por ser sumamente incongruente tal sentido. Esta palabra *iterum* en la mente de Jesús no tiene razón de ser más que en el sentido de un renacimiento de orden sobrenatural, o un renacimiento que otros traducen *ex alto*. En este caso el sentido que discutimos abre el paso lógicamente a la explicación que ha de dar Jesús en los versos siguientes sobre la naturaleza del nacimiento de que intenta hablar y cuya eficacia intenta establecer al hablar con Nicodemus (19).

14.—Esto, no obstante, y viendo la interpretación que Nicodemus había dado a la respuesta de Jesús, el Maestro le ofrece una explicación categórica de la naturaleza de este renacimiento, y de los elementos que habrán de intervenir en tal operación. Al modo, pues, que la generación natural ha de tener dos elementos así este nacimiento de que habla Jesús ha de tener dos elementos: el agua o bautismo, como signo de la renovación interior, y la acción del Espíritu, que, si bien el texto griego no lo identifique o no diga claramente que es el Espíritu Santo, se debe sobreentender y, en caso de que no queramos decir que se trata aquí directamente de la acción directa del Espíritu Santo en las almas, pudiéramos explicar esta actuación en el sentido que lo han hecho autores eclesiásticos. Acotemos brevemente algunas palabras de San Agustín en las que se hace una breve exposición de este pasaje de San Juan. “Quasi dicat: Quia nondum est natus *denuo*, id est ex Deo, spirituali generatione: notitia quam habes de me, spiritualis non est, sed animalis et humana. Ego autem dico tibi, quod sive tu sive alius quicumque, nisi ex Deo denuo natus fuerit non poterit apprehendere gloriam quae circa me est: sed extra regnum erit, nam generatio quae per baptismum fit, illuminationem animas tribuit”. Del mismo modo San Juan Crisóstomo asegura que: “Hoc est si tu non natus fueris desuper, et dogmatum susceperis certitudinem alicubi, extra erras, et longe es a regno caelorum; seipsum hic ostendens et indicans quoniam non est hoc tantum quod videtur: sed aliis oculis opus est ad videndum eum”.

15.—Firmemente persuadidos de que aquí el Señor habla de un renacimiento de orden sobrenatural, si hemos de dar crédito a San Agustín, los versos 6-8 se deben considerar como una explicación de la posibilidad de este renacimiento de orden so-

(19). Véase Santo Tomás en sus Comentarios a San Juan en el lugar más arriba indicado.

• **bre natural.** La base de este ejemplo es el hecho de que así como el hombre recibe todo aquello que le es natural mediante la generación y nacimiento según la carne, así lo que en él vemos de espiritual debe recibirlo teniendo como base de este nacimiento la acción del Espíritu (20). Una mayoría de autores antiguos y modernos por *Espiritu* en este verso han entendido la acción del *Espiritu Santo*. El Padre Simon Prado (21) cita entre otros a Orígenes, San Gregorio Nacianceno, San Agustín, el Brugense, Toledo y Murillo. Maldonado entendió por *Espiritu* en este lugar el alma humana en contraposición al cuerpo. Otros autores modernos dan a esta palabra un sentido más natural, es decir, el sentido de *espíritu o viento* en cuanto que este cuerpo se sumamente sutil y por ser su acción invisible, si bien sea tan real y eficaz como la de otros cuerpos físicos. El Padre Simon recoge esta sentencia en las siguientes palabras que al mismo tiempo reflejan su opinión. “Plerique, dice, recentiores id de *vento* intelligunt, ita ut sensus sit: sicut ventus ubi vult spirat h. e. ubi motus fuerit (voluntas enim venti motio est) et vocem eius audis sive sonum aut stridorem, non cognoscis autem unde venit aut quo vadit; sic est omnis qui natus est ex spiritu, incomprehensibilis est videlicet quoad huiusmodi generationem. Si ergo vim illius corporei spiritus, licet non comprehendās, credis tamen, quomodo hunc incorporeum propterea non credis quod non comprehendās”? En la breve exposición de esta pericopa, que más arriba dábamos, personalmente nos inclinábamos por esta interpretación que de algún modo también reflejó San Agustín al considerar el presente párrafo como un ejemplo que el Señor utilizaba para hacer sensible su proposición relativa a la necesidad de un nuevo nacimiento. La razón de la invisibilidad del mismo no puede ser razón para Nicodemos y para el resto de la humanidad que los autorice para negar la existencia del mismo. La acción del viento es también de suyo invisible y sin embargo no podemos dudar de su verdadera eficacia y de su realidad.

16.—La actitud de fina ironía, que adopta el Salvador, al observar la situación de incredulidad en la mente de su interlocutor, sorprendido con la nueva doctrina de la renovación o del renacimiento espiritual, arguyéndole, que siendo él maestro en la ley dude de esta clase de operaciones, viene a confirmar

(20). Santo Tomás y San Agustín consideran estos dos versos como una explicación o un ejemplo para fundamentar en ellos la posibilidad de este renacimiento de carácter espiritual. Véase los Comentarios de Santo Tomás sobre este lugar de San Juan. Véase asimismo la Catena Aurea sobre este mismo lugar.

(21). Hadriano Simon—Prado. Praellectiones Biblicae. Novum Testamentum, Vol. I. Introductio et Commentarius in quatuor J. C. Evangelia, página 252.

también la proposición y el sentido que adoptábamos en las líneas precedentes. Ningún maestro de la ley tenía derecho para maravillarse de esta nueva renovación o de este nuevo nacimiento, ya que frecuentemente se habla de esta acción del espíritu en la Sagrada Escritura, especialmente en el Sal. 50, 12 y en Ezeq. 11, 19: 36, 25-26. Teniendo presente el Señor estas autoridades de la Escritura y el hecho de que su interlocutor sea maestro de esa ley en la que se contienen dichas afirmaciones insiste deduciendo una conclusión de carácter definitivo, asegurándole que ya que no quiere darse por aludido aceptando una doctrina que es común en la escritura El le asegura que le está hablando de una cosa y de la existencia de un hecho que personalmente conoce, y que, en consecuencia, si tiene alguna fe en sus palabras, y la ha tenido desde el primer momento en que se acercó a El, movido por los milagros y por la sospecha de que Dios estaba con El por haber obrado milagros, no puede lógicamente dudar de la posibilidad de este nacimiento. Existe, pues, dicho renacimiento de carácter espiritual y Nicodemus debe admitir que este renacimiento es nacimiento necesario para poder ver el reino de los cielos y para ingresar en el mismo reino. Jesús usa en este caso particular el plural mayestático para dar más interés a sus aseveraciones y para garantizar mayor firmeza a sus palabras, que se las debe considerar como refrendadas por la misma autoridad de Dios, que en el principio de la entrevista reconoció Nicodemus en la persona de Jesús.

17.—Aclarada la duda y la sorpresa que nublaban la mente de Nicodemus Jesús entró de lleno en sus nuevas revelaciones y en su doctrina relativa a la Encarnación, que ha de ser la base de las conclusiones que nosotros pensamos deducir en relación con la necesidad de la incorporación de los hombres a la persona del Señor como medio de salvación. El principio general que domina la enseñanza de Jesús es el siguiente: **NADIE PUEDE ASCENDER AL CIELO SINO AQUEL QUE HA BAJADO DE LOS CIELOS: EL HIJO DEL HOMBRE.** En estas palabras se habla manifiestamente de un ascenso a los cielos por propia virtud, ya que apoyado y mediante la virtud de Dios, todos pueden ascender a las alturas. Por propia virtud únicamente puede subir a los cielos Aquel que antes ha bajado de los cielos. Jesús asegura implícitamente a Nicodemus que *si quiere subir a los cielos ha de subir apoyado en el poder y la virtud de Aquel que sube y tiene derecho a subir por propia virtud.* Al llegar a este punto de la discusión, se colige fácilmente que la sorpresa de Nicodemus aumente en sumo grado, ya que como buen israelita tenía en su mente y en su corazón la doctrina de que los hijos de Abrahán han de tener

por siempre verdadero derecho a subir a los cielos que a este pueblo se le prometiera en tiempos antiguos.

18.—Por esto y en razón de la sorpresa de su interlocutor Jesús, tomando como base el hecho de la serpiente levantada en alto por Moisés en el desierto como señal a la que debían todos mirar para verse salvos, asegura que de modo idéntico el Hijo del hombre será levantado en alto para que todos los que le miren encuentren en El la salvación. Y para que el paralelismo aparezca en toda su fuerza Jesús determina el modo cómo la humanidad ha de mirar este nuevo signo que *se levanta en alto para dar la salud a los que* en El pusieran su confianza, dando como seguro que los que creyeren en El, en la divinidad de este nuevo signo, serán los únicos que han de encontrar la salvación. Este signo será levantado en alto UT OMNIS QUI CREDIT EN EUM NON PEREAT SED HABEAT VITAM AETERNAM. Es cierto que en el griego falta la palabra *pereat*, pero esta falta no desvirtúa la fuerza de la aseveración de Jesús, ya que siempre será cierto que la analogía que se establece en este párrafo entre la serpiente levantada en alto en el desierto por mano de Moisés y el Hijo del hombre levantado en alto en el mundo por mano del Padre es triple y evidente. A los dos signos corresponde: a) ser levantados en alto; b) dar la salud a los que en ellos fijen su mirada, por la fe unos, físicamente otros; c) que nadie se ha de salvar sin tener su vista fija en estos signos de salvación; d) que tanto un signo como otro han de dar la vida a los que en ellos confíen mediante su propia muerte.

19.—Había ya llegado Jesús al punto centrico de sus divinas enseñanzas: la necesidad de la incorporación a Jesús, al Hijo del hombre, mediante la fe en la divinidad de este Hijo del hombre, que había venido de los cielos; y la seguridad de que nadie se salvaría sin creer en la divinidad de este Salvador. A partir de esta revelación y de esta afirmación el pensamiento de Jesús se desenvuelve ya en términos de absoluta afirmación y sin tener ya presentes las dudas que habían nublado la mente de su interlocutor. Señala a grandes rasgos las causas de nuestra salud y los principios que intervinieron en la economía de la redención del género humano. En cuanto a la causa principal de la redención asegura Jesús que “*Sic Deus dilexit mundum...*”. En cuanto al modo de la realización de esta obra dice: “*Ut Unigenitum suum daret...*” y en cuanto a la universalidad de la redención escribe el evangelista: “*Ut omnis qui credit in eum... non pereat sed habeat vitam aeternam*”.

20.—Estableciendo en las anteriores palabras el plan de la

economía de la redención, además de cerrar a los judíos el último recurso que los mantenía en su ceguera espiritual, pensando que únicamente ellos eran los llamados a entrar en el reino de los cielos por ser hijos de Abraham y que este privilegio era exclusivo de su pueblo, se hacia extensivo a la humanidad, fundándose definitivamente un nuevo reino de carácter universal en el que habían de tener cabida todos los hombres.

21.—En los versos siguientes, últimos de la perícopa que analizamos, Jesús, asegurando que le es propia y a El se ha dado toda potestad para juzgar al mundo, explica en qué consista esta potestad y la extensión que se debe conceder al juicio que emite. Todo este pasaje evangélico se encuentra dominado por la luz del mismo principio revelado: **EL QUE CREE EN JESUS NON JUDICATUR, NON CONDEMNATUR; EL QUE NO CREE Y MAS AUN AQUEL QUE POSITIVAMENTE HA RECHAZADO SU DOCTRINA NO NECESITA QUE NADIE LE JUZGUE.** El mismo se ha juzgado y condenado al rechazar este medio de salud que Dios le ofrece: la fe en Aquel que ha venido de los cielos para iluminar con su doctrina el camino que debe seguir la humanidad en la conquista de la gloria.

22.—La entrevista de Jesús con Nicodemus ofrece a los hombres tres verdades de suma importancia en la economía de la redención del género humano. *El renacimiento espiritual a base del Bautismo y del espíritu. La exaltación de Jesús sobre los brazos de la Cruz en redención de la Humanidad. La necesidad de recibir por la fe al que ha venido de lo alto para llevar a los hombres a las alturas de la gloria.* En consecuencia, la verdad fundamental que se deriva de este pasaje de San Juan, que se nos impone como de absoluta evidencia, al tratar de los derechos del hombre en el orden sobrenatural es **LA NECESIDAD DE INCORPORARSE A JESUS EN CUANTO REVELADOR DE LAS VERDADES DE ORDEN SOBRENATURAL Y COMO REDENTOR DEL GENERO HUMANO.** Jesús hará aún más sensibles estas verdades en diversos pasajes de su ministerio público hasta llegar a la completa delineación del plan de la economía de la redención por la fe y por la gracia que se nos comunica por los sacramentos y por el magisterio de la Iglesia por El establecida para continuar en el mundo la misión divina que el Padre le había confiado. En el discurso que hemos analizado únicamente se nos da a entender la necesidad de la incorporación de los hombres a la persona del Salvador como medio de salvación. La explicación de esta verdad y cómo se ha de realizar esta incorporación se la reserva Jesús para más adelante.

## II

## DISCURSO DE JESUS SOBRE EL PAN DE LA VIDA

SUMARIO: 1.—1b. Punto de partida. 2. División del Discurso. 3. Valor Apologético de este Discurso. 4. Jesús emplazado por los judíos. 5. Nueva orientación. 6.—6b. Jesús concreta su pensamiento. 7. Jesús se explica. 8. La prueba es dura para los oyentes. 9. Conclusión y enseñanzas.

1.—Consecuentes con nuestro intento de ofrecer a nuestros lectores algunos pasajes importantes de la vida de Jesús relacionados con la necesidad de incorporación a la persona de Jesús como medio de salvación hemos seleccionado uno en que se recoge este pensamiento expuesto por el Señor al dar comienzo a su ministerio público en la ciudad santa: EL DISCURSO O EL COLOQUIO CON NICODEMUS. El segundo pasaje que nos ha parecido ser también de interés en la cuestión presente representa la sentencia o las enseñanzas de Jesús con que clausura la segunda etapa o el segundo año de su ministerio: EL DISCURSO SOBRE EL PAN DE LA VIDA.

1b. Había llegado el Señor al segundo año de ministerio. El desierto de Betsaida había sido testigo de uno de sus más brillantes milagros: *La multiplicación de los Panes*. Como efecto de esta maravillosa multiplicación, la muchedumbre que había sido testigo de tan solemne declaración y contraprueba de su ministerio sobrenatural, sintiendo en sí la esperanza y la proximidad de la venida del que había de ser su Libertador, creyendo ver en la persona de Jesús la realización y la concreción de sus esperanzas quiso preclamarle Rey de los Judíos y llevándole a la ciudad santa en las festividades que se avecinaban sentarle en el trono vacío de David para que asumiera la dirección del pueblo que en aquellos momentos de angustia se veía oprimido por el extranjero y se veía privado de su libertad civil y en parte religiosa. Y juntando en uno todas las obras maravillosas que Jesús había realizado y principalmente la excesivamente maravillosa de la multiplicación de los panes de que últimamente habían sido testigos en aquellas soledades del desierto, milagro, que venía a confirmarlos en las esperanzas que entonces abrigaban sobre la aparición del que había de ser su Libertador, no vacilaron en declarar a Jesús rey de sus gloriosos destinos, vinculados siempre a la personalidad del que había de venir. Jesús, que tenía otro concepto del verdadero Mesías, no queriendo engañar a los que le querían declarar rey de los judíos, aceptando un mesianismo muy lejano del que le correspondía, se retiró de su presencia y los sorprendió con una rápida huída, dejándolos burlados en

sus falsas esperanzas (1), dando ocasión a que dos días después pudiera con toda claridad exponer ante la muchedumbre la verdadera idea del Mesías y del Mesianismo, profetizado y anunciado por los profetas. No quería Jesús adelantar ideas sobre su personalidad y por eso huyó de los que en su entusiasmo querían declararle Rey. Dos días después a las orillas del Lago, en la sinagoga de Cafarnaún (2), los había de dar una explicación clara y terminante del verdadero sentido del milagro que habían visto, explicación que, al mismo tiempo, había de ser una declaración formal de su personalidad y del verdadero carácter del Mesías. *El Discurso sobre el Pan de la vida* es una de las más claras exposiciones de la personalidad del Mesías y de la actuación que se le debía conceder en el ambiente histórico por el que atravesaba el pueblo judío de aquellos días. El estilo dialogado, en que Jesús responde más bien a la intención de los que le preguntaban que a preguntas expresas ofrece un ejemplo de alto valor apologético y de la consideración que a Jesús le merecían los directores del pueblo por El tan amado.

2.—La división natural de este discurso es la siguiente: Jesús aconseja a sus adversarios buscar siempre el pan que otorga la verdadera vida, señalando las condiciones de este pan que en sí lleva la vida (Joan. VI, 25-34); Jesús afirma que El es este verdadero pan de vida para aquellos que se incorporen a El mediante la Fe en su persona, como enviada por el Padre (VI, 35-47); Jesús se presenta como verdadero Pan de vida, que han de comer todos aquellos que deseen proporcionar a sus almas vida eterna (VI, 48-59). Como resultado de estas enseñanzas del Maestro se registra el primer cisma entre los que por algún tiempo le habían seguido, y se apagaron los entusiasmos de los que le querían proclamar Rey (VI, 60-69). Únicamente San Pedro se atrevió, juntamente con algunos discípulo privilegiados, a declararse por siempre discípulos de Jesús por tener Estas palabras de vida eterna.

3.—El valor de este discurso como argumento de la necesidad de incorporación a Jesús para obtener la vida eterna arranca en los versículos 26 y 27. Admirados los discípulos y la muchedumbre de la multiplicación de los panes, viendo que Jesús los había sorprendido con su huida inesperada y los había dejado sin poder llevar a feliz término sus aspiraciones de declararle Rey, pasaron a la ciudad de Cafarnaún y reunidos en la sinagoga de esta ciudad, según todas las probabilidades, Jesús los dijo: **ME BUSCAIS NO PRECISAMENTE PORQUE HAYAIS VISTO UN SIGNO, SINO MAS BIEN PORQUE CO-**

(1). Joan. VI 14-15; Joan. VI 16-25.

(2). Joan. VI, 24.

MISTEIS DEL PAN QUE SE MULTIPLICÓ Y OS ENCONTRAIS YA SATURADOS (3). Claramente indica Jesús que la razón de buscarle con tanta insistencia no es precisamente el haber visto un signo o un milagro, sino más bien el hecho del beneficio material que se los había concedido. Por esto querían proclamarle Rey: porque los había concedido abundancia de pan sin trabajo alguno de su parte. Por eso Jesús los aconseja y manda diciendo: Procuraos "operamini" no esta clase de alimento perecedero sino más bien aquella clase de alimento cuyo efecto no es transitorio sino permanente como el efecto de las aguas del pozo de Jacob que quien bebía de ellas ya no volvía a tener sed (4). Y esta clase de alimento no es algo utópico que los judíos nunca podrían conseguir, ya que la misión del Hijo del Hombre es dar a los hombres esta clase de pan de vida eterna. A Este el Señor le ha marcado con su marca de fábrica, como verdadero pan de vida: "Hunc enim Pater signavit Deus." *El Pan del Padre es el Hijo del hombre*. En el versículo 28 surge ya la lucha en toda su amplitud y en toda su fuerza (5). ¿Qué haremos, preguntan, para aceptar y reconocer las obras del Señor? "Quid faciemus ut operemur opera Dei". La respuesta de Jesús es terminante y categórica. Creer en Aquel y a Aquel que por el Padre ha sido enviado. "*Hoc est opus Dei ut credatis in eum qui misit ille*" (VI, 28, 29) (5). Los asistentes veían pues con toda claridad que Jesús reclamaba como indispensable la Fe en su persona y que por consiguiente se hacía y se decía Enviado por el Padre. Era necesario que Jesús mediante obras maravillosas probase evidentemente su personalidad divina. Por eso le arguyen diciendo: Bien, y Tu ¿qué obras has hecho para que te consideramos como Enviado del Padre? "Quod ergo tu facis signum ut videamus et credamus tibi"? Nuestros padres comieron en el desierto el pan o mana que venía directamente del cielo, mientras que el pan que tu nos has dado en la multiplicación de los panes es pan terreno y venido de la tierra. Jesús comprendió el valor de la objeción que le hacían sus ad-

(3). Joan. VI, 26. "Signa erant divinae ejus missionis et altioris doctrinae, sed in signis istis non viderunt nisi mirum... curiosi sensus calcar; in multiplicatione panum non viderunt nisi satisfactionem absque labore. Panem in signo viderunt, non signum in pane prout lepide notat A. Plummer: "Instead of seeing a sign in the bread, they had seen only bread in the sign". Vosté Studia Ioannea, pag. 160.

(4). "Operamini, seu operam date ad acquirendum... Cum emphasi ponitur, "Operamini" in capite phraseos; oportet operemur et tamen fructus operis nostri erit donum; dabit... Vosté, Studia Ioannea, ibidem.

(5). "Vocat ergo opera Dei, quatenus a Deo exiguntur. Iudaei igitur adhuc distinguunt inter opera Dei et cibum, quem tanquam mercedem operum suorum acquirere intendunt: Opera Dei, juxta illos, forent condicio recipiendi cibus". Vosté, Studia Ioannea, pagina 161.

versarios. Si Moises los había dado pan del cielo, venido del cielo, y El únicamente los ha dado pan de la tierra, Moisés era sin duda alguna superior a Jesús y si Moises era superior a Jesús los judíos tenían razón para no considerar a este como Enviado del Padre, es decir como Hijo de Dios. Por eso Jesús se apresura a responder y aclarar la objeción que le oponen los judíos y con la mayor claridad los asegura que el pan de Moises y que Moises los había dado no se lo había dado propiamente Moises sino más bien el Padre. "Dixit ergo eis Jesus: Amen, amen dico vobis, non Moyses dedit vobis panem de caelo, sed pater meus dat vobis panem de caelo verum. *Panis enim Dei est, qui de caelo descendit, et dat vitam mundo.* (VI, 32, 33). Y ciertamente que el verdadero pan es Aquel que desciende del cielo, y da la vida al mundo. Tan evidente era la respuesta de Jesús que los judíos idénticamente que la samaritana entre irónicos y burlones lo contestaron: Pues danos de ese pan siempre y así no tendremos hambre en el futuro. No nos des de ese pan de la tierra que no amortigua nuestras ansias o nuestras necesidades.

4.—El emplazamiento en que los judíos colocaban a Jesús era sumamente claro. Jesús los había aconsejado buscar siempre el pan que da vida permanente. Más aún los había indicado que el Pan que habían recibido de manos de Moises no era propiamente pan del cielo, sino más bien era pan que había sido dado por el Padre y en su nombre se le había concedido Moisés. El verdadero Pan de los cielos ha de tener dos propiedades o dos características sumamente evidentes: DESCENDER DE LOS CIELOS DIRECTAMENTE Y DAR VIDA PERMANENTE A LA HUMANIDAD. Estas dos condiciones no las tenía el pan que habían recibido de manos de Moisés. Por el contrario se encuentran en grado sumo en el pan que los promete Jesús.

5.—La segunda parte de este discurso en el que Jesús sigue la orientación, que le van dando sus adversarios, ofrece una verdadera reivindicación de que las dos condiciones del verdadero pan del cielo es encuentran en su persona. Ante la admiración de los oyentes exclama: "*Ego sum panis vitae; qui venit ad me non exuriet et qui credit in me non sitiet unquam.*" (VI, 35). La confesión era ingenua y terminante. No había ningún velo para los que le escuchaban. Jesús reclamaba para su persona las dos condiciones del verdadero pan que había venido del cielo. Frecuentemente os he dicho, continua Jesús, que *yo soy enviado por el Padre, y frecuentemente he obrado milagros para probar tal afirmación*, y sin embargo nunca lo habeis creído y consiguientemente nunca habeis creído en la

misión divina que está confiada a mi persona. Y abriendo Jesús una especie de paréntesis (6) categoricamente afirma (VI 36-38) que todo *El que se llegare a El, obedeciendo la voz del Padre, no será rechazado y nunca se verá frustrado en sus esperanzas ya que Jesús no le apartará nunca de su lado.* "Sed dixi vobis quia et vidistis me et non creditis. Omne quod dat mihi Pater, ad me veniet; et eum qui venit ad me, non eijciam foras, quia descendi de coelo non ut faciem voluntatem meam sed voluntatem eius qui missit me. Haec autem est voluntas eius qui missit me, Patris, ut omne quod dedit mihi, non perdam ex eo, sed resuscitem illud in novissimo die. Haec autem est voluntas Patris mei qui missit me, ut omnis qui videt Filium, et credit in eum, habeat vitam aeternam; et ego resuscitabo eum in novissimo die" (VI, 36-40). Y prosiguiendo en sus afirmaciones, que van llevando la desorientación más desesperante a los ánimos de sus oyentes en lugar de aceptarlas en su integridad y abiertamente, afirma: *Esta es la voluntad del Padre que me ha enviado: Que todo aquel que ve al hijo y cree en el tenga vida eterna; y yo le resucitaré en el último de los días.*

Ante esta afirmación de Jesús en la que se presenta como ENVIADO DEL PADRE CON PODER DE RESUSCITAR A TODOS LOS QUE CREYEREN EN EL y en la que se incluían las afirmaciones de que unicamente en El se verificaban las dos condiciones del verdadero pan de vida: venir del cielo y dar vida permanente a los que en El creyeran, *siendo necesaria la fe en su persona para hacerse digno de los frutos que otorga el verdadero pan de vida*, no quedaba otra solución a los que le asediaban con sus argumentos: o murmurar de que Jesús, siendo Hijo de José y María se hiciese Hijo de Dios y se considerase como bajado del cielo, rechazando de esta suerte la divinidad de Jesús; o identificar la *persona del Hijo del hombre a quien Jesús atribuía las dos prerrogativas del verdadero pan de vida con la persona de Jesús de Nazaret.* No había más remedio que aceptar una de estas dos soluciones, ambas embarazosas para los que disputaban con Jesús (VI, 41-47).

(6). "Iam insinuavimus cl. patrem Lagrange versum 36 transferre post hanc pericopen, seu post v. 40. Tunc litterararie etiam clarus apparet nexus v. 37 cum 35. Heic enim in v. 35, dicitur": qui venit ad me... et qui credit in me, non exuriet, neque sitiet." Quinam venient? Quinam credent atque vivent? Respondet Jesus in v. 37 seq.: Illi nempe venient et credent atque vivent, quos Pater Filio dederit gratia sua illos ad fidem disponendo... Ita revera opus Christi adimpletur in mundo et in ecclesia, non obstante quacumque persecutione vel defectione". Vosté, *Studia Joannea*, pag. 167 in fine.

6.—La orientación que debían tomar no se hizo esperar desde el momento en que Jesús se concretó a decir con toda claridad: *Qui credit in me, habet vitam aeternam*. Luego el Hijo del Padre y Jesús son idénticos en labios de Jesús. Era, pues necesario esperar pruebas mayores si es que la multiplicación de los panes no les había convencido. La afirmación, no obstante, era ya sumamente categórica y terminante. Y si daban crédito a las obras realizadas por Jesús debían aceptar inmediatamente la misión divina de su persona.

6b.—Para nuestro intento es suficiente notar que toda la argumentación del Maestro se concreta en las siguientes palabras de Jesús. Para conseguir la vida eterna (dar frutos de santidad que sean dignos de premio eterno y de vivir eternamente) es necesario que todos se incorporen al Hijo del Padre —a Jesús de Nazaret—mediante la Fe en su divinidad. La gradación de su argumento había sido concluyente: **ES NECESARIO ACEPTAR LAS OBRAS DEL SEÑOR. LA VOLUNTAD DEL PADRE, LA OBRA QUE DIOS QUIERE QUE SE REALIZE EN PRIMER TERMINO, ES QUE TODOS CREAN EN EL ENVIADO. JESUS DE NAZARET ES EL ENVIADO DEL PADRE.** Como consecuencia necesaria se debe deducir que los hombres **HAN DE INCORPORARSE A LA PERSONA DE JESUS DE NAZARET** si es que ansían obtener la vida eterna (VI, 27, 29, 35, 39, 47).

7.—La tercera parte de este discurso lleva más adelante la necesidad de esta incorporación y explica más en detalle el modo cómo se ha de realizar la misma. La primera condición del Pan de Vida, cual es la de venir del cielo, la realizamos en nuestras almas mediante la Fe. Así incorporamos a nuestras almas el Pan venido del cielo, creyendo en sus enseñanzas. La segunda condición del Pan, cual es la de dar vida permanente, la hemos de realizar en nuestros corazones de un modo más singular, comiendo de este pan. Este es el motivo de abrir Jesús esta tercera parte de su discurso con la afirmación que lleva la admiración a los oyentes: *Vuestros padres comieron del pan que había bajado del cielo y murieron. El que comiere de este pan bajado del cielo, que Jesús anuncia y es El mismo no morirá nunca.* Jesús no se detiene a explicar los frutos que había de conceder a los hombres la manducación de este pan. Únicamente asegura que El es este Pan del cielo y que todo aquel que comiere del mismo no morirá nunca. “Ego sum panis vitae”. *Patres vestri manducaverunt manna in deserto, et mortui sunt. Hic est panis de caelo descendens, ut si quis ex ipso manducaverit, non moriatur. Ego sum panis vivus, qui de*

caelo descendi. Si quis manducaverit ex hoc pane, vivet in aeternum; et panis quem ego dabo, caro mea est pro mundi vita" (VI, 48-52).

8.—Tan dura pareció esta afirmación a los judíos, y esto es la prueba más evidentemente que le habían entendido en el sentido en que Jesús quería le entendiesen, que disputaban sobre la posibilidad de realizar esta manducación de Jesús (VI, 53). El Maestro no corrigió en nada sus afirmaciones, más bien cerró la disputa con las enseñanzas que ofrecen los versículos 54-59, en las que primeramente aseguraba que era *indispensable comer la carne del hijo del hombre, y en la que se identificaba a sí mismo con este hijo del hombre*. Pudieran los adversarios creer que la manducación del Hijo del hombre habría de ser necesaria para obtener la vida eterna, pero no la carne de Jesús de Nazaret, y, por eso el Salvador dice terminantemente: **CARO MEA VERE EST CIBUS ET SANGUIS MEUS VERE EST POTUS**. No había duda que Jesús se hacía Hijo del hombre y que ponía como condición para incorporarse a su persona el comer de esta su carne y beber de su sangre. Entonces es cuando se realizaría aquello de "*Sicut misit me vivens Pater, et ego vivo propter Patrem, et qui manducat me, et ipse vivet propter me. Hic est panis qui de caelo descendit. Non sicut manducaverunt patres vestri manna et mortui sunt. Qui manducat hunc panem, vivet in aeternum* (VI, 53-59).

9.—El discurso había llegado a su término. Y Jesús teniendo presente la nueva doctrina que los enseñaba los asegura que esta no la podrían comprender nunca discurriendo con las fuerzas de la naturaleza y dejando a un lado las fuerzas del Espíritu (VI, 60-67). Muchos habiendo oído estas afirmaciones se desentendieron de El y abandonaron sus pretensiones de declararle Rey. Eran muy duras las dichas enseñanzas de Jesús de Nazaret. Únicamente San Pedro y un reducido número de discípulos permaneció fiel en la Fe que tenían en la persona de Jesús.

FR. E. SERRANO, O. P.

## De Canonis 1618 Vero Sensu

Inter illas virtutes, quae hominem in appetitiva parte perficiunt, quaeque *virtutes morales* apud theologos aptissime nuncupantur (1), principem locum vindicat sibi iustitia.

Id sane praeclarissimis verbis affirmant philosophi; unanimi consensu scientiae iuridicae cultores proclamant atque validis argumentis Angelicus doctor, Sanctus Thomas, demonstrat (2).

Et sic, exempli causa, apud philosophiam orientalem religiosam, quae a sic dictis brahaminis proficitur, ipsius religionis princeps atque deus, Brahma, ideo in hunc mundum venit ut in seipso nobilissimam virtutem hanc personificaret (3). Aptissima insuper imagine alicuius amici apud illos exprimitur, cuius amabilis cum hominibus iustis societas, etiam huius vitae cursu expleto, iugiter perseverat (4). Hinc descendit quod eiusdem virtutis inter homines administratio classibus sic dictis *superioribus* reservetur, nec illam unquam alii dispensare possint, praeter illos, qui, vel ex capite, vel ex pectore Brahmae originem atque ortum duxerunt.

Quod si ceteris philosophicis speculationibus orientalibus relictis, mentis nostrae considerationem ad philosophiam graecam dirigamus, easdem laudes eidem virtuti depromptas profecto inueniemus, eandem praestantiam eidem tributam, quamvis, utique, haud obliviscendum sit eadem nonnisi apud scriptores posterioris aetatis reperiri.

“Puó sembrar singolare, scribit ad rem notus iurisconsultus italicus Giorgio Del Vecchio (5), che appunto quella virtù, che nella prima età (“eroica”) si sottrae quasi allo sguardo soverchiata nell’apparenza da altre, divenga, non appena riconosciuta, la *virtu per eccellenza, sovrana fra tutte e onnicomprensiva*. Non solo la fortalezza o il valore *ανδρεία* ma anche la *δωροσύνη* o saggezza, e la *εὐσέβεια* o pietà, già oggetto di peculiar considerazione, non tardano ad essere riguardate *come aspetti secondarii o derivazioni della giustizia*.”

(1) Cfr. *Summa Theologica*, I-II, Q. 58, A. 1.

(2) Op. cit., II-II, Q. 58, A. 12.

(3) Apud Carle, *La Vida del Derecho*, versio hispanica, H. Giner de los Rios y German Florez Llamas, Madrid, 1889, vol. I, C. II, n. 22, pag. 82.

(4) loc. cit.

(5) LA GIUSTIZIA, Discorso letto il 19 Nov. 1922 per l'inaugurazione dell'anno accademico, nella R. Università di Roma, Bologna 1924, § III, pag. 131.

“En el primer periodo de la vida helénica, tradit ad rem auctor iam supra citatus, Carle (6), la noción de la justicia parece desprenderse de la divinidad; así en Homero y en Hesiodo está simbolizada en la diosa θεμῖς, ministro de Jupiter.”

“En la escuela eleática, prosequitur semper idem citatus auctor, Carle, el concepto de la justicia comienza a espiritualizarse algo.—En Parménides, por ejemplo, la Justicia toma un carácter más metafísico, siendo representada como una diosa con las llaves de la puerta, por la cual el poeta filósofo es introducido ante aquella diosa, que personifica la ciencia y descubre todos los arcanos al diligente mortal” (7).

Superfluum omnino ducimus heic adnotare huiusmodi speculationes non nisi ad ipsam mythologiam paganorum pertinere: patet. Sed ex his omnibus satis constat hanc eandem paganorum mythologiam atque poesim vel ipsius nomen et attributa divinitatis huic nobilissimae virtuti tribuisse.

Studiis philosophicis ad ordinis moralis investigationem, Pythagorae atque praesertim Socratis ope, proprius accedentibus, iustitiae notio ac praestantia magis magisque determinatur, eiusdemque virtutis inter caeteras virtutes primatus clarioribus verbis propugnatur.

“Iustitia inter homines, docebat philosophus pythagoricus Polo Lucanus, videtur mihi reliquarum virtutum mater et nutritrix appellanda, siquidem sine ipsa neque temperantem, neque fortem, neque prudentem cuiquam esse licet. Est enim animi totius cum concinnitate pax et harmonia...” (8). “Iustitia, addebat alius philosophus ad eandem scholam pertinens, est quaedam congruentium animi partium copulatio, virtusque perfecta et suprema. Haec enim virtus ipsam totius rerum compagis et universitatis societatem tum inter coelestes, tum inter mortales continet. Themis certe apud superos; iustitia autem apud inferos; lex vero apud mortales nominatur: quae sane argumento sunt atque indicio iustitiam supremam esse virtutem” (9).

Quae testimoniorum series posset sane indefinite protrahi, caeteris scholis philosophicis graecis ad examen revocatis. Sed ne in re adeo clara demonstranda tempus inutiliter teramus, unus pro omnibus heic quoque loquatur, Aristoteles videlicet, veteris philosophiae princeps. Qui vero quamvis philosophus sit, fatemur, ideoque poeticis expressionibus minus generaliter

(6), Op. cit. n. 42, pag. 131.

(7) Op. cit. n. 43, pag. 135. Apud pag. 132 in nota hi Hesiodi versus, italice dantur: E giustizia una vergine diletta—Prole di Giove, augusta e veneranda—Agli immortali abitator d'Olimpo.

(8) Apud Giorgio Del Vecchio, op. cit. sub nota 2 pag. 12.

(9) Mullach, *Pythagoreorum fragmenta*, Parisiis, 1867, apud Carle, op. cit. pag. 137.

favens, libenter admittimus, hic tamen, cum de huiusmodi virtutis praestantia disserteret, pristinae professionis videtur immemor exstitisse, unde his verbis illam proclamabat: "*Praeclarissima virtutum videtur esse iustitia, et neque est Hesperus, neque Lucifer ita admirabilis*" (10).

Iam autem, si philosophi, qui iuridicam scientiam non adeo apposite colunt, his permagnificis laudibus iustitiae virtutem extulerunt, a priori deduci optime potest quibus laudibus iurisperiti et canonistae eam insigniri debebant. Speciminis causa unum alterumve testimonium afferamus.

Tullius: "*In iustitia virtutis splendor est maximus, ex qua viri boni nominantur*" (11).

Agesilaus, quaesitus, iuxta Plutarchum, utrum iustitia fortitudini, an vero fortitudo iustitiae praestaret, respondit: "nihil utique fortitudine indigeremus, si omnes iusti essemus. Quinvero, nisi iustitia violaretur, neutiquam bellis daretur occasio, in quibus fortitudo reipublicae deservit" (12).

Soto, aristotelico testimonio supra recensito, allato, sic prosequitur: "Quin vero, ceu sol est (iustitia) inter humanas virtutes, instar charitatis inter universas. Nam sicut sol reliquis lumen infundit, sic iustitia legalis, per hoc quod ad bonum commune cunctas refert" (13). Et etiam: "facit ergo iustitia ceu quadratos lapides, sic homines dignitatibus, ordinibus, diversisque iuribus distinctos speciosissimam rempublicam exstruere" (14).

Sed placet iam ipsum Divum Thomam audire absque poeticis et multo minus paganis expressionibus eloquentem. "Si loquamur de iustitia legali, sic ipse, manifestum est quod ipsa est praeclarior inter virtutes morales, inquantum bonum commune praeeminent bono singulari unius personae... Sed etiam si loquamur de iustitia particulari, praecellit inter alias virtutes morales duplici ratione: quarum prima sumi potest (a) ex parte subiecti, quia scilicet, est in nobiliori parte animae, id est, in appetitu rationali, scilicet in voluntate, aliis virtutibus moralibus existentibus in appetitu sensitivo...

Secunda ratio sumitur (b) ex parte obiecti: nam aliae virtutes laudantur solum secundum bonum ipsius virtuosi; iusti-

(10) *Ethica ad Nicomacum*, V. 3. Giorgio Del Vecchio, op. cit. § XIV, pag. 78 aliorum auctorum assertionibus innixus, opinatur hanc expressionem Aristotelem ex Euripide probabiliter derivasse.

(11) *Officiorum*, Lib. I, Tit. de iustitia, in fine.

(12) Apud Soto, *De Iure et Iustitia*, L. III, Q. II, A. VIII.

(13) Op. et loc. cit.

(14) *Ibidem*, ubi illam insuper vocat "omnium moralium praestantissimam", "praeclariorem virtutem"; "nobiliorem ac magis necessariam" et tandem "practiosorem" Quae cum ita sint, mira sane quae haud raro contra scientias iuridicas audiuntur! Sed, abs dubio, illa proferunt de his quae ignorant blasphemantes!

tia autem laudatur secundum quod virtuosus ad alium bene se habet. Et sic iustitia quodammodo est bonum alterius, ut dicitur. Et propter hoc philosophus dicit: necesse est *maximas virtutes eas esse quae sunt aliis utilissimae: siquidem est virtus potentia benefactiva*. Propter hoc et fortes et iustos maxime honorant" (15).

Nihil proinde mirum, sed quid hisce valde consonans, quod iustitiam aliis docentes peculiari gloria in coelis decorentur: "Qui ad iustitiam erudiunt multos, quasi stellae in perpetuas aeternitates fulgebunt" (16). Et nihil pariter mirum quod Christus ipse Dominus illos beatos dixerit qui hanc virtutem implendam esuriunt: "beati qui esuriunt et sitiunt iustitiam, quoniam ipsi saturabuntur" (17).

## 2.—SOLLICITA ECCLESIAE CURA IN HIS QUAE AD RECTAM IUSTITIAE ADMINISTRATIONEM MODERANDIS SPECTANT.

Nobilissimae huius virtutis iustitiae, in proprio ordine, primatu atque excellentia compertis, iam veluti a priori nobis deducere liceret quanta solerti cura processerit Ecclesia in illis regulandis, quae ad eiusdem praestantissimae virtutis rectam pertinent administrationem. Idque eo vel magis quod temporibus ante Codicem vigentibus ius processuale, quod maximas quidem in iustitiae administratione obtinet partes, maioribus prae aliis obscuritatibus et difficultatibus scatebat. "Si plures leges canonicae, scribit ad rem Roberti (18), factae erant ad exequendum difficiles et minus ad animarum salutem conducibiles, leges processuales forte prae aliis ceteris reformatione summopere egebant."

Qua vero sollicita cura, quo etiam successu susceptum munus Legislator ecclesiasticus perfecit, cuilibet de facili innotescet, qui ipsum Codicem directe adiverit disciplinamque, quod ius processuale in eodem C.I.C. contentam ea qua par est diligentia ad examen revocaverit (19).

Exinde omnibus ac singulis abs dubio apparebit eiusdem iuris processualis totum corpus compactum, quod per omnes iuncturas apprime connexum dixeris, lucique clarius videbimus quam mira sapientia, eidem desuper immissa, ecclesiasticus Le-

(15) Summa Theologica, II-II, 58, 12.

(16) Dan. XII, 3.

(17) Math. V, 6.

(18) De Processibus, Romae, 1926, vol. I. n. 8, pag. 22. Cfr. quoque Praefat. C. I. C. pag. XXXII.

(19) Exemplum, re quidem vera mirum, de solerti cura, qua Codificatores in canonum redactione stabilienda procedebant, offert nobis canon primus de processibus, 1552, cuius diversas redactiones videssis apud Apollinaris ephemeridem; An. x, n. 2, pag. 171-186, artie. La Kontor: De modo legislationis ecclesiasticae.

gislator imbutus, iuris naturalis principia servaverit, veterem praxim forensem plerumque retulerit, immutationes licet quandoque addiicerit salutare (can. 6); quaestiones haud paucas inter antiquos commentatores agitatae definiverit, aliqua instituta iuridico-processualia ex codicibus modernis in proprium derivaverit, plurimis subvenerit difficultatibus et perquam plurima commoda in genere paraverit.

Distinctionem illam inter organa *administrativa* et organa *strictae iudicialia*, per Const. Apostolicam *Sapienti Consilio* Pii Papae X, diei 29 iunii 1908 definitive statutam (20), recepit, iudicum competentiam regulavit, veteri divisione iudiciorum in solemnia et sumaria suppressa, suppressisque pariter nonnullis solemnitatibus non omnino necessariis, nullitatis processuum ad tria capita restrinxit (21), et Summorum Pontificum Bonifacii VIII atque Clementis V exemplo sequuto, processus quos *summarios* vocant per Constitutiones Apostolicas *Dispendiosam* ac *Saepe* receptos et perpolitos (22), magna cum fidelitate atque iustitiae administrationis profectu conservavit. Peculiarem Titulum *de actionibus* earumdemque speciebus adiiecit (23); duplex illud tribunal S. Sedis Ordinarium, tribunal videlicet S.R.R. et tribunal Supremum Signaturae Apostolicae, quae per longum temporis spatium olim siluerant, et a posterioribus Summis Pontificibus vel restituta, vel reformata fuerant, novo vigore auxit, caeterorum tribunalium universa hierarchia sub hoc postremo saltem indirecte, subordinata; uniformitatem tum in processibus conficiendis cum in iudiciis solvendis obtinere curavit, caeterorum tribunalium legibus particularibus abrogatis (can. 1555, § 2), et tandem, ne ultra praefixos limites vagari cogamur, omnes formalitates processuales, iudicii praesertim contentiosi, in septem veluti stadia utiliter distribuit.

Iam autem, inter ea quae ecclesiasticus Legislator sapientissime quidem atque iuste regulavit, peculiari quadam ratione ea recensenda veniunt quae ad iudicum et tribunalium disciplinam in iisdem et ab iisdem servandam spectant (Titulus III). Idque iam a priori patet si partes, et quidem maximas, quas iudex in administratione iustitiae sortiur, consideremus. "Homines, aiebat Divus Thomas, verba Aristotelis referens, ad iudicem tanquam ad iustitiam animatam confugiunt" (24). Et

(20) Fournier, *Les origines du Vicaire General*, Parisiis, pag. 26.

(21) Noval, *Commentarium Codicis Iuris Canonici*, De Processibus, P. I. De Iudiciis, Romae 1920, n. 35; cfr. etiam pro his quaestionibus supra cit. Roberti, n. 1-6, pag. 1-14.; Wernz-Vidal, *Ius Canonicum*, Tom. VI, De Processibus, n. 2-7.

(22) Cfr. Wernz-Vidal, op. cit. n. 2. Memorandum quoque quoad hos processus S. C. Consist. decretum *Maxima cura*, 20, aug. 1910.

(23) Roberti, n. 5, pag. 13.

(24) *Summa Theologica*, II-II, 60, 1, et 64, 2.

pariter idipsum nobis a posteriori constabit perspectis amplitudine et extensione, quas huic materiae ipsemet Legislatores ecclesiasticus concessit.

Omnia etenim cum pondere, ordine atque mensura ibidem, Tit. III, statuuntur: quatenam videlicet *iudicium et tribunalis ministrorum sint munera*, Capite I; quisnam *cognitionum ordo*, Capite II; quid *de dilationum terminis et fatalibus* tenendum, Capite III; *de eorundem iudiciorum loco et tempore*, Capite IV; *de personis tandem ad disceptationem iudiciale admittendis et de modo confectionis et conservationis actorum*, Capite V.

Ad iudicium vero et tribunalis ministrorum munera quod attinet, eodem modo omnia cum pondere, ordine atque mensura stabiliuntur: eorundem videlicet iudicium et ministrorum officia a) *ante iudicium* (can. 1608-1612); b) *in ipso iudicii initio* (can. 1614-1618); c) *circa ipsas causas*, tum instruendas, tum intra legitimum tempus definiendas, tum etiam circa triplicem illam obligationem iusiurandum emittendi de officio rite et fideliter adimplendo, secretum servandi, et de muneribus quibuslibet, occasione agendi in iudicio non acceptandis, additis insuper sanctionibus contra violatores infligendis (can. 1619-1625). Quinimmo, huius I Capitis postremo canone, 1626, iudicibus confertur facultas actorem d) *adigendi ad congruam cautionem praestandam* pro ecclesiasticae sententiae observantia in casibus in quibus ipsi iudices praeviderint eundem actorem probabiliter spreturum sententiam ecclesiasticam si forte haec fuerit eidem contraria et idcirco conventi iuribus non satis consultum iri.

Age nunc, haec inter haud minoris momenti est praescriptum in canone 1618 contentum. Canon, utique, primo aspectu, facilis; praescriptum, etiam, prima facie, perspicuum; redactio tandem clara, ordinata atque quadam styli eleganti commendata.

*"In negotio quod privatorum solummodo interest—en huius canonis littera—iudex procedere potest dumtaxat ad instantiam partis; sed in delictis, et in iis quae publicum Ecclesiae bonum, aut animarum salutem respiciunt, etiam ex officio."*

Sed haec, inquam, claritas atque perspicuitas paulatim re quidem vera diluuntur hunc canonem ad trutinam si voluerimus revocare. Et ut iam unam vel alteram quaestionem proponamus inquiri imprimis posset de huius iuridici instituti origine historica: utputa, quandonam prima vice apparuerit; undenam fuerit desumptum; quaenam diversae formulae iuridicae, quibus temporis decursu exprimebatur: quae, uno verbo, eiusdem iuridici instituti origo atque evolutiones.

Quaeri etiam posset et deberet, sub aspectu expositionis literalis, quid *ad instantiam partis*, quid vero etiam *ex officio* sit procedere; quodnam negotium *quod privatorum solummodo interest*, quodnam vero *illud quod publicum Ecclesiae bonum, aut*

*animarum salutem, aut tandem delicta respicit.* Quinimmo, ratione habita expositionis criticae, quaeri potest et debet cur tria haec, in hac postrema parte canonis, recenseantur: a) *delicta* videlicet; b) *publicum Ecclesiae bonum*, et c) *animarum salutem*. Nonne haec tria sub uno tantummodo comprehensivo verbo venire deberent? Cur tunc tria, ubi unum tantum sufficere videretur? Vel ipsum verbum postremum, *etiam*, (etiam ex officio) sua difficultate exegetica non caret.

Haec, inquam, modo hunc canonem in proprio textu solummodo inspiciamus. Nam illo etiam in suo contextu considerato, can. 18, maiores difficultates exsurgent, habita praesertim consideratione cuiusdam haud infrequentis huiusmodi praescripti repetitionis, quae in pluribus aliis canonibus I Sectionis, *de Iudiciis in genere*, ut iam ad istam partem sermonem coarctemus, iterum atque iterum multiplicatis vicibus decurrere videtur. Ita, exempli causa, in cc. 1625, § 1, 1672, § 3, 1682, quinimmo ipsemet canon huic canoni 1618 insequens, ille videlicet 1619.

Et de hac haud mediocri equidem difficultate est impraesentiarum edisserendum.

Superfluum sane ducimus lectoribus animadvertere quali alto silentio nonnulli auctores hanc quaestionem, heu!, praeterrmittant. Unum vero, cilmum, videlicet P. Emmanuelem Suárez, O.P., apud Pontificium Institutum Angelicum de Urbe professorem, volumus exceptum iri, e cuius labiis haec cum ipsius scholas olim frequentarem, audiebamus: Quamvis auctores ante Codicem, et etiam plures post Codicem generatim agerent *per modum unius* de procedendo et supplendis probationibus ex officio, Codex tamen *sub duobus distinctis canonibus* de iisdem agit.

Haec satis indicant utroque in canone, in illo videlicet 1618 et 1619 aliisque saltem in genere iam nunc enumerandis *aliquid distinctum* ad rem inveniri.

Operae igitur praetium erit hanc quaestionem penitus examinare ut in comperto habeamus quidnam sit illud praecise quod in canone 1618 iudicibus a supremo Legislatore ecclesiastico iniungatur.

## I

## STATUS QUAESTIONIS

Princeps regula, quae universo ordini morali praest, finem videlicet potissimam in eodem causam esse (26), ipsi quoque ordini iuridico applicatur. Scientiae iuridicae etenim, quin

(26) *Summa Theologica*, I-II; I, 1:

tamen propriam veluti personalitatem amittant, a scientiis moralibus, exsulant nullatenus. Hinc est quod etiam in iisdem scientiis iuridicis omnia ex fine regulari mensurarique debeant, ut debito modo perficiantur.

Finis vero, quem Legislator ecclesiasticus in qualibet codificatione peragenda sibi mente proponit, hic est, universam videlicet canonicam disciplinam meliori clariorique modo, quo possibile, determinare ac statuere. Legislator ecclesiasticus etenim, secus ac nonnulli putare videntur, non definitiones quaerit, non speculationibus metaphysicis vacat, non subtilitates innecessarias exponit; sed, uti iam veteres canonistae aiebant, *ex rerum veritate ac pondere quod iustius est, statuit.*

Huic, stricte ac per se disciplinari (27), fini sibi mirifice deserviant claritas in dictione, proprietas in vocabulis, praecisio ac concinnitas in omnibus legibus ferendis, ne verborum multitudine confusus, dubia mens ipsius maneat, amplum anxietatibus praebeat locum. De ipsius loquutionibus valent principia ab expositoribus usurpata, quod Legislator videlicet, *non utitur synonymis, verba etenim ipsius debent semper aliquid operari.* A fortiori igitur est dicendum Codicem inutilibus repetitionibus adolere unquam.

Ex quibus omnibus evidenter constat inutiles repetitiones tum ab ipsius legislatoris mente, tum etiam a Textu Codicis Iuris canonici omnino exsulare.

Contrarium attamen ex canone 1618 videtur deducendum. Ipsum etenim prima facie et superficialitatenus si considerare velimus, inutilis repetitionis notam haud de facili effugere valebit. Non siquidem iam unus alterve tantum, sed perquamplurimi alii canones in C.I.C. reperiuntur, qui, cum idipsum determinare videantur, illum plane inutilem revera efficiunt, si non seorsim singillatimque sumpti, utique tamen omnes cumulative atque coniunctim inspecti.

Et sic, exempli causa, quando agitur *de probationibus*, quas actor pro re sua afferre potest; item, *de exceptionibus* reo competentibus: si eas non afferant, neque opponant, tunc canon insequens, 1619, § 1 sufficienter cavet ut "*iudex eas ne suppleat.*" Et ratio est manifesta: si partes, quando de negotio agitur quod ipsarum solummodo interest, iuribus propriis possunt libenter renuntiare, vel rem amicabiliter componere, etc., a fortiori eadem partes possunt huic vel alteri probationis aut defensionis medio renuntiare; et consequenter, optime intelligitur quare legislator, de iis probationibus atque exceptionibus agens, statuatur: *iudex eas ne suppleat.*

Iam autem, hoc ex capite, *quoad probationes* videlicet item et *exceptiones reo competentes*, plane superflua redditur canonis praecedentis 1618 determinatio, quod nempe, quando de negotio

agitur quod solummodo privatorum interest, iudex tunc non procedat nisi dumtaxat ad instantiam partis.

Et contra vero si quaestio in medium vertatur vel *de publico bono, vel de animarum salute*: tunc ipsemet canon 1619, § vero 2, sufficienter cavet, semper quoad huiusmodi probationes et exceptiones, ut iudex "*eas supplere potest et debet*". Et tunc pariter ex hoc capite, quoad huiusmodi probationes et exceptiones, quando agatur vel de publico bono vel de animarum salute, superflua redditur praecedentis canonis, 1618, determinatio, quod videlicet, quando de publico Ecclesiae bono, vel de animarum salute vel etiam de delictis est quaestio tunc iudex etiam ex officio procedat.

Similiter quoque quando *de rei sequestratione* agitur, ut iam alterum exemplum afferamus. Tunc enim, prout providet canon 1672, § 3, "*quoties bonum publicum id postulare videatur, sequestratio rei et inhibitio exercitii iuris a iudice decerni potest etiam ex officio*". Quapropter, relate ad hanc sequestrationis materiam, quoties bonum publicum id postulare videatur, plane inutilis est determinatio generica in canone 1618 contenta, quod videlicet, quando de publico Ecclesiae bono agitur, iudex procedere debet etiam ex officio.

Alios casus aliarum inutilium repetitionum videamus. Inutiles dicimus, plurali locutione adhibita, quia forsitan aliquis possit dicere: non canon 1618, sed alii canones sunt qui revera inutiliter repetuntur.

Et sic, a) quoad iudices culpabiliter negligentis. Providet canon 1625, § 1, ut, praeterquam quod damna, litigantibus illata, resarcire teneantur, "*ab Ordinario loci... vel a Sede Apostolica, ad instantiam partis, vel etiam ex officio, congruis poenis... puniri possunt*". Ad instantiam partis, subintelligitur, in negotio quod ipsius partis leasae intersit; ex officio autem in iis quae publicum bonum respiciunt.

b) quoad procuratores et advocatos. Providet canon 1663 quod iusta de causa, possunt a iudice, dato decreto, repelli, sive *ex officio, sive ad instantiam partis*.

c) quoad actuum nullitatem, providet sufficienter c. 1682 ut a iudice non possit declarari *ex officio, nisi aut publice id intersit, aut agatur de pauperibus, vel de minoribus aliisve qui minorum iure censentur*. Aliis verbis, tunc quum de iis agitur negotiis quae publicum societatis ecclesiasticae bonum respiciunt: c. 1618.

d) quoad testes ex officio inducendos: agiturne de causis, quae partibus dumtaxat intersunt? Providet c. 1759 § 1 quod huiusmodi "*testes a partibus inducuntur*". Agitur e contra de causis minorum aliorumque qui minoribus aequiparantur, aut generatim quando *bonum commune id* (testes videlicet inducere) *exigat?* Providet § 3 eiusdem c. 1759: "*sed ipse iudex quo-*

*ties agatur de minoribus aliisve qui minoribus aequiparantur, et generatim quoties publicum bonum id exigit, potest testes ex officio inducere."*

e) quoad iusiurandum de veritate dicenda in causis contentiosis partibus deferendum: providet c. 1744 quod "*quoties bonum publicum in causa sit, debet iudex illud a partibus exigere.*" Procedere igitur in hoc tenetur *ex officio, quia bonum publicum in causa est: c. 1618.*

Et... nondum finis! Inde etenim a c. 1688, § 2, in quo rursus eadem quaestio, eadem, inquam, difficultas apparet, usque ad c. 1924, quo haec prima Sectio, *de Iudiciis in genere*, clauditur, non minus quam viginti et tribus vicibus idem praescriptum recurrere videtur. Quando videlicet agitur de negotio quod solummodo privatorum interest, solummodo ad ipsorum privatorum iudicalem instantiam iudex procedere potest. E contra, quando de negotio agitur, quod publicam utilitatem, uno vel altero modo, concernit, tunc iudex procedere potest et debet etiam ex officio.

Consequentia haec est: quod si videlicet dicatur a) canonem 1618 *regulam generalem* continere, qua duplex illa procedura: *ad instantiam nempe partis, et ex officio*, moderatur, regula illa generalis plane inutilis omnibus singulisque peculiaribus determinationibus redditur: singulos etenim canones singulis casibus adiectos manifestum est *pro tota* regulanda materia sufficere. Si pro probationibus, si pro exceptionibus, si pro sanctionibus iudicibus negligentibus infligendis, si pro advocatis procuratoribusque repellendis, si pro actuum nullitate declaranda, si pro testibus inducendis, si pro iuramento de veritate dicenda partibus deferendo, si pro singulis aliis materiis proprio in loco propria praescripta habemus, quid sibi vellet determinatio illa generalis, in canone 1618 contenta? Canon prorsus inutilis!

Et si dicatur b) canonem 1618 valere, valere inquam ipsum, cetera vero particularia praescripta non nisi tot inutilis repetitiones esse, remedium tunc allatum peius ipsi infirmitati medendae dicendum. Quot namque inutilis repetitiones in C.I.C. adesse admittere cogemur. Idque ad unam difficultatem explicandam, ad unam repetitionem effugiendam.

## II

### DE POSSIBILIBUS SOLUTIONIBUS

En tunc diversae quaestiones, quae huius difficultatis solvendae causa, ad rem proponi possent:

1) Utrum in omnibus canonibus recensitis, aliisque qui recenseri possent, *unum idemque praescriptum multiplicibus vicibus iteratum* decurrat?

Et quatenus, uti iam veluti a priori admitti debet, negative, 2) *utrum relatio illa quae regulam generalem inter et applicationes particulares existit, sit etiam in casu pro solutione admittenda?*

Et quatenus rursus negative, 3) *quodnam tandem sit praescriptum illud, a ceteris praescriptis distinctum, quod in canone 1618 continetur?*

Vera solutio, ut patet, consistit in hoc, quod scilicet validis argumentis demostretur singulos canones singula praescripta deferre. Hoc habito, iam nulla difficultas, ad rem, exurget, cum alter altero minime efficiatur inutilis.

Ad ipsas vero possibiles solutiones quod, sub aspectu historico, attinet, iam semel pro semper dicamus duas priores scilicet potius a priori deductas esse, quam ex auctoribus excerptas fuisse. Ad tertiam vero quod respicit, sive implicite, sive etiam explicite ab hodiernis commentatoribus, qui aut litterali aut doctrinali explicatione hunc canonem exornarunt, tuetur. Sed de his, postea, proprio in loco, erit videndum.

Interim tamen haec animadvertamus, quod nempe, optandum foret ut nonnulli auctores amplius, nonnulli vero clarius hac de re loquuti fuissent! Sed forsitan nobis obiicient ipsos commentaria edenda curasse, non autem opera monographica scribere intendisse. Esto! Pax hominibus bonae voluntatis!

### III

#### DE HARUM SOLUTIONUM CRITICA

##### A) *Solutio prima reiicitur.*

Ad primam igitur quaestionem quod attinet, responsum prorsus negativum censemus dandum. Nullo pacto videlicet possumus admittere in omnibus huiusmodi canonibus, aliisque recensendis, idem praescriptum multiplicatis centuplicatisque vicibus repetitum iri.

Rationes vero, quae pro hac negativa solutione afferri possunt, hae sunt, inter alias, quae sequuntur:

a) *Quia id toti oeconomiae repugnaret, qua Legislatores ecclesiasticus Codicem disciplinae nunc vigentis exaravit, quaeque unam ex illis notis constituit hanc codificationem magnopere commendantibus.*

Iam namque inter illas regulas, Motu proprio Pii Papae X, diei 19 martii 1904, *Arduum sane munus*, pro codificatione peragenda stabilitas ac proinde Commissioni Codificatrici in eodem Motu Proprio constituta, postea vero cooptatione in eodem Consilio sexdecim S.R.E. Cardinalium perfecta, praefixas, sequens princeps regula ad rem inveniebatur, ut videlicet "univer-

sae Ecclesiae leges, ad haec usque tempora editae, LUCIDO ORDINE DIGESTAE, in unum colligerentur" (28). Quinimmo, eisdem Consultoribus praecipiebatur ut brevitati et perspicuitati studerent (29).

Quam vero feliciter ac fideliter res pro votis cesserit, ipsa codificatione ad finem tandem perducta, cuilibet legentium patet qui Codicem disciplinae nunc vigentis vel ex ipsis ianuis scientiae iuridicae canonicae salutaverit. Et refert nobis inter alios Vermmech, haec ad rem scribens: "Pro iure enim confuso obtinuimus ordinatum; pro dubio atque obscuro, perspicuum et certum; pro antiquato, moderna aetati consentaneum..." (30).

Ast ubinam, petimus, *lucidus ille ordo, brevitatis atque perspicuitas illa, concinnitas atque claritas illa*, ex intento insuper quaesita, si iam admittere cogamur hoc in Codice disciplinae nunc vigentis unum idemque praescriptum, plusquam triginta vicibus iteratum decurrere? Ubinam illud ius, moderna aetati consentaneum, ordinatum, perspicuum atque certum si his inutilibus repetitionibus admitterimus adolere?

Una vel altera repetitio, ob temporis praesertim penuriam, ne alias circumstantias memoremus, magis quidem ac proinde benigniter explicanda et excusanda, quam vel irrationabiliter reiicienda, aut nimis ingeniose salvanda, posset etenim de facili admitti, et re quidem vera admitti debet tali repetitione validis argumentis ac perspicuis demonstrata.

Sed aliqua repetitio huiusmodi, illa videlicet quae in hac solutione, si solutio tamen esset!, asseritur, macula abs dubio dicenda foret, quae Codicem nostrum parum revera commendaret. Porro, inconvenientia et cuiuscumque generis absurditates debent ab expositore sedulo evitari.

b) *Quia diversitas materiae, diversis illis in canonibus contenta, seu regulata, etiam illis, qui hos canones superficietenus legerint, liquido apparet.* Iam autem, haec diversitas, etiam in genere sumpta, sufficeret ad eorumdem canonum distinctionem genericam saltem sustinendam, quo ex capite inutiles adinventae repetitiones vitarentur.

Aliquod substractum (*un fondo comum*, ut dicitur) his omnibus canonibus commune, re quidem vera invenitur. Semper etenim ac de re agitur, quae partium, qua privatarum solummodo interest, iudex nihil, quoad causae existentiam, probationes supplendas, exceptiones opponendas, etc. ex se decernere potest, nisi partis oppressae clamore fuerit excitatus, ut iam veterem terminologiam adhibeamus, vel earundem partium apud eundem

(28). Cfr. Gasparri, Prol. ad. C. I. C., pag. XXXVI.

(29) Ibidem, pag. XI.

(30) *Epitome Iuris Canonici*, vol. I, n. 60.

iudicem petitio intercesserit iudicialis. Et e contra, semper ac quaestio in medium vertitur de publico bono tuendo, iudex tunc etiam ex officio procedere potest et debet.

Praeter quam tamen communitatem, nullam aliam reperire posses in canonibus, in difficultatibus adductis. Materia siquidem *plane distincta est*; quo fit ut et ipsi canones relati distincti quoque sint, atque consequenter ex hoc capite saltem alter ab altero discriminetur, hoc modo qualibet inutili repetitione rationabiliter resoluta.

Et sic exempli causa, ut iam proposita exempla, proposita, inquam, per viam difficultatis, redarguamus: dum in canone 1618 agitur de obligatione, qua iudex uno vel altero modo (ad instantiam partis vel ex officio) *procedere* tenetur, in canone immediate insequenti agitur iam de aliquo peculiari praescripto *probationes et exceptiones solummodo respiciente*. Porro, quisque intelligit, nisi mentis hebetudine sit affectus, saltem in genere aliud esse simpliciter *procedere*, aliud vero *probationes supplere*, vel *exceptiones opponere*. Aliud item iudicem obligari *ad procedendum* dumtaxat ad instantiam partis, aliud vero *iusiurandum suppletorium* alteri parti ad alterius partis instantiam *deferre* (can. 1830, § 3).

Brevioribus atque pressioribus verbis: haec tria recensita, a) *probationes supplere*; b) *exceptiones opponere*, c) *iusiurandum suppletorium deferre*, abs dubio aliquid iam magis determinatum atque concretum sunt, proptereaque distinctum, quam simpliciter *procedere*. Hoc, inquam, quisque intelligere valet, etiam si non valeat intelligere sensum praecisum huius postremi verbi, *procedere* (31).

Et quod de his tribus dicitur, sive cum verbo: *procedere*, sive etiam inter se conlatis, dicenda pariter de omnibus aliis.

Ex hac igitur duplici ratione allata, iure merito concludi debet omnes supra relatos canones non esse *immensum aliarum supra alias coacervatarum praescriptionum cumulum*; sed singulos ipsorum singula praescripta continere, *saltem ulterioris determinationis diversitate ab invicem et inter se distincta*.

Adde insuper quod solutio indicata, in omnibus illis canonibus nempe idipsum praescriptum multiplicatis vicibus decurrere, solutionis nihil, difficultatis vero plurima elementa habet. Nihil, inquam, habet solutionis, quia hoc est praecise quod quaeritur apparentes repetitiones sedulo evitare. Haec vero solutio loco eas evitandi aut explicandi, illas e contra multiplicat atque adauget. Qua in re etiam vel ipsamet logica laeditur: ex intento etenim quaeritur unam inutilem repetitionem explicare. Quo modo, iuxta hanc sententiam? Innumeris aliis admissis!

Ex quibus omnibus satis luculenter apparet quare haec sen-

(31) Quisnam sit sensus huius verbi, cfr. infra, ubi de tertia sententia.

entia a nemine auctorum propugnetur. Sufficeret ut quis illam serio proponere auderet, ad hoc ut e canonistarum numero ipso iure atque facto expungeretur.

B)

### ALTERA SOLUTIO ETIAM REIIICITUR

Haud infitiam quidem huiusmodi secundam solutionem aliqualem probabilitatem saltem primo aspectu offerre. Idque ob has tres rationes quae sequuntur:

a) Quia inutiles repetitiones iam aliquo modo ipsa admissa vitantur. *Inter regulam namque generalem et eiusdem regulae applicationes particulares*, distinctio abs dubio datur. Aliud etenim abstractum, aliud vero concretum. Patet.

b) Quia canonis redactio litteralis, generica quidem atque, ut apparet vaga, aliquam ansam eidem sententiae praebet. Dicit enim littera: *in negotio quod privatorum solummodo interest, iudex PROCEDERE potest dumtaxat ad instantiam partis...* PROCEDERE potest! Ad quid? In quo? Processus etenim nomine haud una sollemnitas iuridica, sed vera earundem iuridicarum sollemnitarum series intelligitur. Et ita *procedit* iudex cum libellum litis introductorium, postquam viderit rem esse suae competentiae et actori legitimam personam esse standi in iudicio, *aut admittit aut reiiicit* (can. 1709); et *procedit* quoque quando ad eruendam facti veritatem *partes interrogat* (can. 1742); et quando *teste inducit* (can. 1759); et quando illos *examine subiicit* (can. 1773); et quando facta conclusione in causa partibus *congruum temporis spatium praestituit* ad defensiones suas seu allegationes sive per se sive per advocatum exhibendas (can. 1862); et quando *legitimam pronuntiationem profert*, qua mediante causam a litigantibus propositam et iudiciali modo pertractatam *definit* (can. 1868). Uno verbo iudex revera *procedit* in toto causae processu: ab eiusdem processus ortu usque ad occasum.

Porro, *qui dixit omne exceptit nihil*; et rursus, *ubi lex non distinguit nec nos distinguere possumus*. Littera ait: *procedere*; quin aliquid distinguat ulterius, utrum videlicet iudex procedat ad probationes, aut ad exceptiones, aut ad iusiurandum, aut ad processum finiendum atque perficiendum (32).

Et tandem c) quia illa relatio satis scientifica est ac propterea Codici consentanea. Talis est namque illa quae existit inter Librum I Codicis et ceteros alios eiusdem Codicis libros,

(32) Ut statim videbimus, verbum hoc *procedere* re quidem vera in *se* solummodo sumptum sensum vagum fert; ast in proprio contextu considerato, et considerato pariter in fontibus, et prout ab auctoribus explicatur, etc. sensum admodum determinatum habet.

unde Liber ipse primus *de Normis Generalibus* rectissimè inscriptionem fert.

His tamen in contrarium minime obstantibus, hanc sententiam improbandam putamus pariter ob rationes quae sequuntur:

a) *Quia ipsa admissa nonnullae inutilis repetitiones quorundam sufficienter evitarentur.*

Ceteri canones siquidem inutilis repetitionis notam in genere effugerent, eo quod aliud sit principium generale, aliud vero eiusdem principii generalis particulares applicationes. Nulla in hoc difficultas, dissensus pariter nullus.

Attamen, si canones non sunt, iuxta hanc sententiam, inutiliter iterati, utique essent inutiliter repetita quorundam canonum aliqua verba, praesertim quando subiungitur formula illa generica, quae, iuxta hanc sententiam, optime subintelligeretur semel pro semper in canone 1618 proposita. Eiusmodi verba sunt: "*quoties bonum publicum id exigat*", c. 1759, § 3; "*quoties bonum publicum id postulare videatur*", c. 1850, § 2; "*quoties bonum publicum in causa sit*", can. 1774.

Haec inquam generica verba plane superflua essent, cum, praefata sententia admissa, id iam nobis liquido constaret ex supposito et asserto principio generali in canone 1618 contento, et deinde, ut asseritur, diversis casibus et materiis particularibus applicato (33). Quare igitur legislator iterum atque iterum repetit quod iam antea, uno canone expresse appposito, praestabilivit? Si canon ille, 1618, genericus est, iam semel pro semper dictum fuit nobis, atque proinde et nos subintelligimus semper, iudicem, quando de negotio agitur quod privatorum solummodo interest, dumtaxat ad instantiam partis procedere posse; et e contra, eundem iudicem, quando de negotio agitur quod publicum Ecclesiae bonum respicit, etiam ex officio procedere debere.

Quapropter, cum in hac secunda sententia canonum repetitiones evitentur, non vero ita quorundam canonum aliqua repetita verba, concludimus et ipsam reiici debere, cum canonum expositoris sit cuiuscumque generis inconvenientia atque absurditates evitare.

b) *Quia non de facili tunc intelligitur quare Legislator fere omnibus casibus particularibus in propria sede provideat, iisdem casibus iam semel pro semper in regula illa canonis 1618 provisus.*

Mira sane Legislatoris agendi ratio! Quoad alia instituta

(33) Eodem modo minus necessaria, ne amplius dicam, nobis videntur verba illa in c. 986 relata: "*haec delicta irregularitatem non pariunt, nisi fuerint... item externa*". Porro, ad normam c. generalis de delictis 2195, § 1, delictum quod non fuerit externum, in Iure nostro non est delictum.

iuridica consultit brevitati, summa concinnitate utitur. Quinimmo, haud raro, sed frequenter ad ipsum silentium confugit, cum ipse *quid velit, dicat*, (implicite, explicite, aequipollenter, etc.), *quid nolit, taceat*. Quapropter, ad veterem disciplinam in Codice recipiendam quod attinet, ipsemet Legislator expressis verbis nobis dicit: "Si qua ex ceteris disciplinaribus legibus, quae usque adhuc viguerunt, nec explicite nec implicite in Codice contineatur, *ea vim omnem amisisse dicenda est*, nisi in probatis liturgicis libris reperiatur, aut lex sit iuris divini sive positivi sive naturalis" (c. 6, 60). Iam autem, ad hoc institutum iuridicum quod attinet, de duplici videlicet procedura (ad instantiam partis, et ex officio) Legislator ecclesiasticus non solum a consueta brevitate ac concinnitate se abstinet, verum etiam contrarias qualitates, si quae sint, ostendit. Providet siquidem in genere, iuxta sententiam loquimur, in canone illo 1618; providet postea in specie, fere omnibus casibus particularibus possibilibus apud propriam sedem consideratis. Quare haec distincta agendi ratio? Quaenam in hoc iuridico instituto speciales difficultates, seu scientificae, seu historicae, quae Legislatorem movissent ad illam specialem curam eidem instituto dispensandam? Mira sane agendi ratio. Quaestionis statum proponendo aliqualis abs dubio exaggeratio inmiscbatur: sed in genere remanet vera assertio quod videlicet fere omnibus singulis casibus est apud propriam sedem provisum. Quapropter supponere vel asserere canonem 1618 principium generale continere, parum atque prope est ut non inveniamus casus, quibus hoc principium foret applicandum!

c) *Quia rationes allatae, licet non omnino spernendae licetque aliquam probabilitatem offerentes, non sunt tamen cogentes adeo ut veram atque requisitam certitudinem in mentem gignant*. Quinimmo, in multis peccant.

Et sic dicitur, inter alia, quod canonis littera generica atque vaga est. Distinguamus statim; ipsa videlicet *littera tantummodo inspecta*, transeat: contrarium intendimus iam nunc demonstrare. Ipsa vero littera (procedere) *in suo textu et contextu considerata, considerato pariter loco*, quem sive ipse canon, sive etiam ipsius canonis Titulus occupant, et *considerato tandem iure veteri*, quod praesens canon substantialiter refert, negatur. Negatur, inquam, litteram hanc, ita inspectam et consideratam, sensum genericum seu vagum deferre. Recurratur etenim, sicut interpretem decet, ad rubricam, recurratur ad locum, quem canon tenet, recurratur ad auctores, recurratur tandem ad fontes, ex quibus hoc institutum fuit desumptum, et tunc clare atque validis argumentis constabit sensum iam bene determinatum habere.

Fatemur tamen, idque ni fallimur ea quae diximus iterum

repetendo, aliquam relationem inter illos canones et canonem 1618 adesse. Quodcumque enim agitur de bono solummodo partes, qua privatas, respiciente, primum proceduræ genûs, ad instantiam, adhibendum; quodcumque vero est in mediûm bonum publicum, tunc etiam alterum proceduræ genûs, etiam ex officio, usurpandum. Sed relatio, statim addimus, non omnium canonum ab uno canone dependentiæ, sed potius omnium et inter se mutuae cohaerentiæ, ex illo noto iuridico principio derivantis: ubi *videlicet eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio*. Sed de his, expressius postea.

Pariter pro hac secunda sententia asseritur quod huiusmodi relatio, relatio, inquam, inter regulam generalem et particulares applicationes, valde scientificam esse, atque proinde Codici consentaneam. Igitur etiam in casu admittendam. Non eget Codex noster huiusmodi veluti emendicatis commendationibus, praesertim si a priori excogitatis, veluti in casu. Scientificus semper est, quamvis utique suo modo et in suo disciplinari genere, etiamsi tali relatione destitutus inveniretur. Animadvertantur de cetero quae alibi indicavimus, Codicem videlicet disciplinarem indolem prae se ferre, non autem illam alicuius Tractatus seu operis scientifici.

Concludimus, proinde, his rationibus innixi, hanc alteram solutionem esse quoque reiiciendam, et corripiendos propterea auctores, si qui tamen certo adfuerint, canonis 1619 aliorumque praescripta ex canone 1618 per modum huius consequentiæ derivantes. Utraque praescripta, utique, cohaerent; alterum tamen ab altero minime ab invicem dependent. Cohaerentia sunt, non tamen hoc modo dependentia; consonantia pariter, non autem illo modo derivata.

Ad auctores vero quod attinet non deest unus vel alter qui huic solutioni aliqualem ansam praebeant. Aut ex aliquo verbo, minus proprio, ut putamus, veluti, *proinde*, subiuncto statim post explicationem aut meram relationem canonis 1618 et explicationem canonis insequentis aggressa, aut aestimando tanquam exceptiones ab hoc canone 1618 quaedam alia praescripta vel peritiam, vel iusiuradum respicientia, ac si praescriptum canonis 1618 universos limites processuales remearet.

Attamen, cum nullus expresse illam sententiam expresse proponat, et cum multo minus argumenta pro illa tuenda afferant, iniustum, praeterquam quod periculosum, esset eos de hac sententia arguere.

C)

TERTIA VERO SENTENTIA EXPONITUR ATQUE DEMONSTRATUR

Si igitur distincta praescripta, quae in his canonibus reperiuntur non sunt unius eiusdemque rei tot inutiles repetitiones (solutio prima); si insuper, non videtur admittenda relatio illa dependentiae omnium ab uno tanquam a generali principio, *omnium canonum*, addimus, *ab uno canone* (solutio altera), consequitur ut admittamus atque demonstramus canonem 1618 sensum sibi proprium retinere ac sibi tanquam proprium et exclusivum iure merito vindicare. Quisnam est tunc huiusmodi sensus? Ille, quem brevitatis gratia, *initialem* possemus appellare. Iudex, videlicet, in negotio quod privatorum solummodo interest, neque *illud negotium ad proprium tribunal deferre, neque cognoscendum suscipere, neque ullo alio modo iudicialiter incohare* potest nisi praevia partium, quarum intersit, iudicialis instantia: dumtaxat ad instantiam partis id poterit agere. Et e contra, idem iudex potest et debet omnes illas causas *ad proprium tribunal deferre, delatas suscipere illasque pertractandas incohare etiam ex officio*, quae vel delicta, vel publicum Ecclesiae bonum vel tandem ipsarum animarum salutem respiciunt.

Deferre, suscipere, incohare, actus omnes processui initiales. Quapropter, iuxta hanc sententiam, canonis 1618 praescriptum processus primordia moderatur, non vero alios eiusdem processus actus seu momenta.

Quam conclusionem intendimus demonstrare facto recursum ad sequentia principia, pro canonum et Codicis interpretatione usurpanda:

- a) *ad ipsam canonis litteram;*
- b) *ad contextum in quo haec eadem canonis littera invenitur;*
- c) *ad interpretationes auctorum;*
- d) *atque tandem ad ipsum Ius vetus, quod praesens canon substantialiter refert.*

a) *Ipsa littera canonis.*—Notum principium in Iure est *id legis vim habere quod principi placuerit* (34). Quae sane Principis, seu Legislatoris voluntas nobis *mediantibus verbis* innotescit. Verba etenim non tantum mirifice deserviunt ad mentis nostrae conceptus voluntatisque actus, ex se inmanentes, in aliorum hominum cognitionem traiciendos, verum, etiam, uti recte animadvertebat S. Augustinus (35) “prorsus inter ho-

(34) Quod Principi placuit, legis habet vigorem, D. I. 4, 1.

(35) De Doctrina Christiana, L. II, c. 3, n. 4.

mines obtinuerunt principatum significandi quaecumque animo concipiuntur, si ea quisque prodere velit”.

Verba igitur sunt inspicienda si Legislatoris voluntatem atque mentem compertam voluerimus habere.

Iam autem, verbum in casu a Legislatore adhibitum, hoc est, prout in littera canonis refertur: *in negotio quod privatorum solummodo interest, iudex PROCEDERE potest dumtaxat ad instantiam partis. Procedere potest.* Quisnam sensus huius verbi: *procedere?*

Et uti iam supra innuebamus, minime denegari debet hoc verbum, *procedere*, plura significare, plures sensus pariter secumferre. Idque multo magis in materiis processualibus. Inter hos vero diversos sensus, etiam ille recensendus venit: *initium videlicet alicui actioni dare; sese item disponere ad aliquam actionem peragendam.*

Ita v. gr., ut iam unum vel alterum exemplum afferamus, scribebat Terentius: *“funus interim procedit”*, quod in vocabulariis vernaculis ita vertitur: *entre tanto se pone en marcha el cortejo funebre.* Et Plinius: *“procedunt ad pascua”* (*vanno a pascolare*). Et rursus Livius: *“procedere ad pugnam”*, *“qua temeritate processum in acie est”*, etc.

Hoc sensu huic verbo *procedere* applicato, *procedere* in casu idem est ac sese disponere ad causam cognoscendam in iudicio, **ad illam ad proprium tribunal deferre, illam incohare.** Iuxta quem sensum iudici praeciperetur hoc canone ut id, quando de negotio indicato agitur, solummodo agat atque praestet dumtaxat ad instantiam partis.

Iam autem, haec si solummodo ad grammaticam inspiciamus, et quidem certissime tenenda forent si allatus sensus unicus revera esset. Fatemur tamen ipsum unicum minime esse. Unus quidem est, sed et alii quoque adsunt. Quapropter candide fatemur ex hoc solum argumento nihil certo posse pro nostra conclusione deduci. *Nihil certo* dicimus, nam aliquid utique eruitur: illum sensum videlicet saltem *possibilem* esse. Utrum autem sit propius atque verus, aliunde erit demonstrandum.

Quid vero de sensu huius verbi *procedere* apud Codicem, et praesertim in iure processuali?—Pariter negative respondendum putamus. Vel ipso nomine *processus* iam enim haud una sed universa, et quidem sat longa, series “actuum et solemnitarum intelligitur, quae a lege praescribuntur pro quaestionibus pertractandis aut negotiis expediendis publica auctoritate”, prout scribit cimus. Noval (36).

Sed procedamus et nos ad alia interpretationis principia applicanda.

b) *Huius canonis contextus*.—Quod veteribus canonistis sacrum quidem erat atque proinde unanimiter admissum, a rubro nempe ad nigrum valere argumentum, nobis quoque principium interpretationis est, ab ipso ecclesiastico legislatore hisce verbis traditum: “Leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam” (c. 18).

Iam autem, hunc contextum in casu si inspexerimus, clare nobis constabit heic nonnisi de causae initio tractari. Versamur namque in illo Titulo, in quo de sic dictis *praesuppositis processibus* agitur. Hinc diversa praescripta quae sub hoc I Capite continentur, quaeque plerumque agunt de iudicis muneribus seu officiis *ante iudicium* (c. 1608-1613), aut *in iudicii initio* (c. 1614-1618), sub qua serie canon 1618 praecise reperitur. Hinc etiam vel ipsemet tenor canonum, qui sub his sectionibus decurrunt, tenor plane initialis, si ita loqui fas sit. “Iudex antequam aliquem ad suum trahat tribunal et iudicaturus sedeat, videat utrum ipse sit competens necne” (c. 1609, § 1); et rursus: “Eodem modo antequam aliquem ad agendum admittat, cognoscere tenetur num is in iudicio possit iure consistere” (§ 2). His praescriptis, quae processus primordia evidenter respiciunt, sequuntur praescripta quibus exceptiones tum incompetentiae, tum suspicionis contra iudicem forsitan proponendae, moderantur, quae sane exceptiones ad normam c. 1617 et 1628 “proponendae et cognoscendae sunt *ante contestationem litis*, nisi, etc.” In processus igitur praesuppositis versamur.

Sed iam unum vel alterum auctorem ad rem afferamus. “Sectio Prima (de Iudiciis in genere), scribit clmus. Professor Roberti, in decem et septem Titulos dispescitur. Sexdecim primi loquuntur *de processu cognitionis*, ultimus de executione (37). In processu cognitionis sedula cura distincta sunt, aliter ac factum fuerat in Decretalibus, *praesupposita processus* ab *ipsius processus evolutione*...

De *praesuppositis* sequenti ordine agitur: in normis praeliminaribus agitur de iurisdictione; in tit. I de competentia; in tit. II et III de tribunalibus...” (38). Igitur sub hoc III Titulo, in quod praesens canon 1618 invenitur, de praesuppositis processus agitur.

Similiter clmus. Blat, O.P., recte ac acute observat: “Ita vero secundum causae progressum caput (I, sub quo nempe c. 1618 decurrit) est digestum, ut *quid faciendum sit praevis ad singulas causas*, sive ordinarie, sive accidentaliter, iudex edoceatur... Si vero iudicii exceptio sus-

(37) Verba sublineantur a nobis.

(38) Op. cit. n. 8, pag. 24.

picionis a parte opponatur, quod praetexere haec facile potest, ac logice ab initio litis locum sibi vindicet illa, normas dant eiusdem cognitioni ac definitioni canones 1614-1617, *et cum simus in iudici initio*, hoc diversum edicit canon 1618" (39). Et rursus postea, iam ipsum canonem 1618 expresse exponendo, ait: "Duplex iudicis officium mercenarium ac nobile distinguebant Doctores iuris antiqui, sed duplicem modum exercendi officii cum verborum proprietate *assignat iudici quoad causae inceptioem canon 1618*" (40).

Iam autem, ex loco, quem in contextu canon 1618 occupat, illum videlicet *ubi de processui praesuppositis agitur*, abs dubio concludi debet eundem canonem iudici obligationem imponere, ab eodem fideliter adimplendam, *circa causae initium*, minime vero quoad alios actus processuales in causae decursu recurrentes. Causae igitur initium eiusdemque causae primordia hic canon 1618 respicit atque afficit, non vero alios eiusdem causae actus.

Exinde consequenter sensus eiusdem canonis ab ista tertia sententia propugnatus, vi cuius videlicet, iudex in negotio quod privatorum solummodo interest, ad causas cognoscendas non sese disponat, illas ad proprium tribunal ne deferat, illas forte delatas cognoscendas ne suscipiat, uno verbo illas ne incohet, nisi dumtaxat ad instantiam partis, cuius id interfuerit, nisi dumtaxat eiusdem partis intercesserit petitio iudicialis uno vel altero modo, mediante videlicet libello, aut ipsamet petitione orali (cc. 1706-1707) eidem iudici delata. Et e contra, id praestet, etiam vi officii sui, quando de delictis agatur, vel de his quae publicum Ecclesiae bonum aut animarum salutem respiciunt.

c) *Auctorum interpretationes.*—Praeter iam supra citatos, Roberti videlicet et Blat, alios auctores placet ad rem citare. Et ita, exempli causa, Muniz, qui haec ad rem tradit: "Són obligaciones generales y comunes a todos los jueces... 7.a: *No traer de oficio*, o por propia iniciativa, *ad tribunal*, negocios que solo afecten a intereses privados; *dejará que las partes los lleven*" (41).

Wernz-Vidal: "Ante omnia ad iudicem non pertinet ex officio *ad tribunal, seu ad viam iudicalem deducere negotia in quibus nihil momenti insit pro bono publico, sed solas privatas personas concernat*" (42).

Et iterum: "In causis contentiosis generatim et ordinarie recepta sunt principia: nemo iudex sine actore;—iudex ne pro-

(39) *Commentarium Textus Codicis Iuris Canonici, Romae, 1927, vol. IV, n. 76.*

(40) *Ibidem*, n. 87, pag. 101.

(41) *Procedimientos Eclesiasticos*, vol. III, n. 10, pag. 12-13.

(42) *Op. cit.* n. 152, pag. 131.

cedat ex officio... Hinc sequitur iudicem in causis contentiosis *cognitionem incohare vel continuare* ordinarie non nisi ad instantiam partis" (43).

A. Cance y M. de Arquer: "El juez está obligado:..... 4.o a no tomar la iniciativa del proceso, llevando a su tribunal negocios que solo afecten a intereses privados; pero puede proceder de oficio en las causas criminales y aun en las contenciosas en que esté interesado el bien publico de la Iglesia o la salvación de las almas" (c. 1618)" (44).

Et postea: "*Obligación que tiene el juez de no prestar su auxilio a las partes.*—En primer lugar no pertenece al juez traer de oficio a su tribunal negocios que solo afecten a intereses de los privados, antes bien debe esforzarse en gran manera en exhortar a los contendientes, si hay alguna esperanza de concordia, para que resuelvan amigablemente sus pendencies por medio de una transacción (c. 1925). Introducida la causa en que se ventilan intereses privados, debe proceder el juez a instancia de parte, no de oficio, en lo que a dichos intereses se refiere (c. 1618)."

d) *Ius Vetus.*—Tandem, si his non obstantibus, aliquod remanserit dubium, de facili removeretur facto recurso ad *Ius vetus*, quod sane in praesenti canone fuit substantialiter receptum. Unde iam ipsemet Legislator ecclesiasticus decernebat quod canones hodierni, *Ius vetus* referentes, ex eiusdem iuris veteris auctoritate aestimandi sunt et perpendendi, c. 6, 2.o.

Ex illo iure veteri unum alterumve testimonium in horum confirmationem afferamus.

"Qualiter et quando debeat praelatus procedere ad inquirendum et puniendum subditorum excessus,—legimus in c. 24, X, de accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus, V, 1—ex auctoritatibus Novi Testamenti colligitur evidenter, ex quibus postea processerunt canonicae sanctiones." Ubi Glossa: "videamus qualiter et quando Praelatus procedere debeat ad inquisitionem faciendam, et quali poena sit puniendus qui convincitur in modum inquisitionis. Tunc autem Praelatus debet procedere ad inquirendum, cum famam et frequentem clamorem intelligit de excessibus alicuius vel aliquorum... et quibus fuit infamatus non a malevolis et inimicis, sed a bonis et discretis..." Et tunc, prosequitur Glossator, distingue: aut procedit ex officio suo,—aut aliquo postulante inquisitionem."

Et similiter in c. 31, X, de simonia et ne aliquid pro spiritualibus exigatur aut promittatur, V, 3, sequentia ad rem leguntur: "Descendam, inquit Dominus, et videbo utrum clamo-

(43) Ibidem, n. 174, pag. 147.

(44) El Código De Derecho Canonico, Barcelona, 1934, Vol. II, n. 1061, pag. 50.

rem, qui venit ad me, opere compleverint. Tunc enim clamor pervenit ad Praelatum cum per publicam famam aut insinuationem frequentem subditorum sibi referuntur excessus: et tunc debet *descendere et videre*, id est, mittere et inquirere utrum clamorem, qui venit, veritas comitetur". Et etiam ibidem: "*iudex non procedat ex se ad excessus subditorum puniendos, antequam clamor ad ipsum de iisdem perveniat, ne forte videatur esse idem accusator qui iudex, sed quasi fama deferente sui officii debitum exsequatur.*"

Iam autem, verba a nobis sublineata, *procedere ad inquirendum,—procedere ad inquisitionem faciendam,—procedere ad inquirendum*, quinimmo, *descendere et videre, antequam videlicet puniat*, vel telam iudicalem texat, nobis videntur innuere satis clare sensum illum *initialem* quem pro hoc canone 1618, ex his fontibus desuptum, propugnamus.

Et tandem haec sententia sequentibus argumentis roborari potest, ut iam ad difficultates propositas, in statu quaestionis, solvendas veniamus.

His omnibus nempe admissis nemo iam non videt quomodo omnes difficultates priorum sententiarum sedulo evitentur, omnium canonum apparens superfluitas evanescat omniaque tandem huius generis praescripta ad invicem et inter se mirabiliter cohaereant, proprio sibi sensu pro unoquoque vindicato.

Propterea enim quod canon 1618 *causarum*, seu *processuum*, et quidem *contentiosorum*, *initia respicit*, non vero alia eorundem processuum momenta, seu stadia, optime intelligitur quare Legislator ecclesiasticus aliis in canonibus formulam genericam subiungat: *quoties bonum publicum in causa sit, quoties bonum commune id postulare videatur, etc.* Et merito quidem et absque ulla inutilis repetitionis specie, cum remota opinione de hoc canone tanquam principio generali, omnes huiusmodi expressiones sint intelligendae non *in aliquo sensu absoluto*, sed *in aliquo sensu relativo*: relativum dicimus quoad illam determinatam materiam, ab iisdem canonibus regulatam. Ita, exempli causa, agitur de testibus ex officio inducendis? Relate ad hoc institutum applicandus semper canon ille ad rem supra citatus. Agitur etiam de nullitate actuum declaranda? Applicandus quoque relativus ad rem canon. Unumquodque videlicet praescriptum, etiamsi genericam formulam deferat, (*quoties bonum publicum in causa sit, quoties publice id intersit, etc.*) applicandum et intelligendum ad illam materiam et pro illa materia, non autem ad omnia alia processus stadia extendendum.

Eodem pariter modo satis luculenter apparet huius praescripti, c. 1618, a ceteris similibus distinctio, cum aliud profecto sit quod iudex teneatur et quidem ex officio *illas causas inchoare, suscipere, cognoscere*, quae publicam utilitatem Ecclesiae

concernunt, aliud vero quod teneatur, pariter ex officio, *propriam incompetentiam absolutam declarare* (c. 1611), *vel peritos eligere* (c. 1793, § 2), *vel aliquos testes a testimonio ferendo excludere* (c. 1764, § 1), *vel sententiam executioni mandare* (c. 1920, § 2). Omnia siquidem istiusmodi praescripta, quamvis simillima, quamvis ab eodem principio iuridico, non autem ab eodem canone, derivata, satis distincta sunt.

Exinde pari modo sequitur quod sive omnes huiusmodi canones, inter se concordantes, seorsim sumamus, sive illos coniunctim consideremus, alter altero nequamquam redditur inutilis, quia unusquisque proprium sibi retinet sensum et unusquisque ipsorum habet propterea propriam essendi rationem.

Concordes sunt, utique, et etiam simillimi, quia ab uno eodemque generali principio iuridico derivantur: *ubi eadem est ratio eadem debet esse iuris dispositio*; distincti tamen sunt, quia unusquisque proprium sibi retinet locum et sensum, alteri alterius cohaerentem, sed ab illo independentem, ratione videlicet diversitatis loci, stadii et materiae, quam unusquisque moderatur.

Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O.P.

## SECCION INFORMATIVA

# NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

**El Santo Padre invoca la misericordia Divina.**—Según informábamos ya a nuestros lectores en el Número anterior, el día 13 de Diciembre del año 1937 S. S. el Papa celebraba el tradicional Consistorio Secreto, cuyos actos principales fueron los tres siguientes: la creación y publicación de los cinco nuevos Eminentísimos Purpurados, la solemne confirmación e institución canónica del nuevo Patriarca de Cilicia, de la iglesia Armena, y la provisión de las Sedes episcopales vacantes, que para las ya provistas se reducía a la publicación de los nombres de sus venerandos Pastores.

Breve, sí, pero altamente significativa fué la Alocución, **Quod iterum Nobis**, que en esta ocasión pronunciaba el Santo Padre, y en la que describía a grandes rasgos los sucesos más importantes para la Iglesia, principalmente en el campo internacional.

Patentizada Su gratitud al Señor por los cuatro siguientes beneficios: el de poder reunir una vez más esta magnífica Asamblea, la satisfacción de haber recuperado Su salud, la gracia de continuar sirviendo siempre a la Iglesia, no rehusando ni el trabajo ni el dolor, y el refloramiento de la vida eucarística en el pueblo cristiano, que tuvo sus más espléndidas manifestaciones en los

diversos Congresos Eucarísticos, a los que El ha asistido por medio de Sus Delegados (el de Manila, el de Tripoli, etc.), el Santo Padre, antes de anunciar los nombres de los nuevos Eminentísimos Cardenales, que venían a ocupar el puesto dejado vacante por los ya pasados a mejor vida, quería compartir con los reunidos en esta Asamblea las amarguras de Su corazón. No faltan, efectivamente, motivos de dolor, aun cuando no falten tampoco sus oasis de satisfacción, especialmente si dirigimos Nuestra mirada hacia el Extremo Oriente, en donde, por la triste situación, causada fatalmente por la guerra, los heraldos del Evangelio y las hermosas y florecientes comunidades cristianas han tenido que sufrir daños gravísimos, temiendo todavía otros para el porvenir. Volviendo luego nuestros ojos hacia Europa, con no menor tristeza vemos cuanto impía y cruelmente se está cumpliendo en Rusia, y lo que se va preparando en Alemania, con gran peligro para la Fe católica, mientras las poblaciones de nuestra queridísima católica España están todavía atribuladas por tanto sufrimientos, si bien se vayan dibujando en el horizonte las consoladoras esperanzas de mejores tiempos.

Considerando todos estos sucesos, que llenan de amargura Nuestro co-

razón, Nos dirigimos, en humilde oración, hacia el Cielo pidiendo al Padre de las misericordias, y Dios de todo humano consuelo, que El se digne en su bondad, poner remedio a tantos males y salve Su Iglesia, salve a la sociedad humana amenazada por tantos peligros, no obstante que tantos hombres, y no solo ya simples ciudadanos, sino hasta constituidos en Jefes de algunas Naciones, desprecien los sagrados deberes de la religión y lleguen a rebelarse temerariamente contra la misma Majestad divina.

Acto inmediato el Santo Padre procedía a la confirmación y ratificación del nombramiento del nuevo Patriarca de la iglesia Armena, S. E. Mons. Francisco Agagianan, y a la creación y publicación de los nuevos miembros, cooptados en el Sacro Colegio Cardenalicio. Cuatro días más tarde el Santo Padre, en el Consistorio Público, confería las insignias a los cinco nuevos Príncipes de la Iglesia.

**Astros de Santidad en el Cielo de la Iglesia Católica.**—Con data 21 de Noviembre y coincidiendo con la festividad mariana de la Presentación en el Templo de nuestra Señora, el Sumo Pontífice, felizmente reinante, Pío XI, ordenaba la lectura del Decreto, llamado del **Tuto**, para la canonización del Beato Salvador da Horta, Hermano profeso de la gloriosísima Orden Seráfica, y la del Decreto que proclamaba la heroicidad de las virtudes teologales y cardinales de la Venerable Sierva de Dios, Francisca Saveria Cabrini, fundadora del Instituto de las Misioneras del Sagrado Corazón de Jesús.

Había nacido la Venerable Sierva

de Dios, en Lodigiano, Lombardia, el 15 de julio de 1850, siendo el décimo tercer fruto que venía a alegrar la casa de sus piadosísimos y cristianos padres. Habilitada para la enseñanza, comenzó bien pronto su actividad benéfica en favor de las almas, dirigiendo con suma prudencia el orfanatrofio, recientemente construido en Vidardo. Siempre dócil a las indicaciones de su confesor y del Obispo de aquella diócesis, emprendió el 14 de noviembre de 1880 la fundación del Instituto del Sagrado Corazón de Jesús, que ocho años más tarde obtenía ya el **decretum laudis**, y luego el 12 de julio de 1907 la aprobación definitiva por parte de la Santa Sede. De salud sumamente delicada, pudo emprender grandes obras para el bien de las almas, pasando veinticuatro veces el Atlántico, recorriendo las ásperas montañas de los Andes, hasta que, llena de méritos y de vitrudes, dejando una florentísima Congregación, que cuenta con más de ochenta Casas, expiraba plácidamente en Chicago, América, el 22 de diciembre de 1917.

**Por la Ciencia y por el Arte.**—Celebrándose el año 1937 el primer centenario de la erección del Pontificio Museo Gregoriano Etrusco, S. S. el Papa se dignaba inaugurar, con su augusta presencia, una nueva Sala, que lleva el nombre **Guglielmi**, por haber sido destinada a los preciosos objetos de bronce, de la civilización etrusca, regalados a dicho Museo por S. E. el Marqués Benito Guglielmi di Vulci. La preciosa colección, base segura para las más importantes investigaciones, comprende un total de trescientos objetos. El Santo Padre, en el dis-

curso de ocasión, observaba ingeniosamente que todo ello era una gracia del Marqués y una gracia de Dios.

**Preparando la Exposición del Arte Sagrado.**—Dadas ya las líneas generales de la Exposición del Arte Sagrado, que tendrá lugar en Roma el año 1940, los respectivos Secretarios de las dos Congregaciones, que organizarán dicha exposición, la Oriental y la de Propaganda, han comenzado los trabajos preliminares, en una reunión celebrada el 18 de Noviembre. En dicha reunión Mons. Constantini insistía en el carácter, netamente indígena, que era preciso dar a esa Exposición, y el Eminentísimo Cardenal Tisserant, Secretario de la Congregación Oriental, daba cuenta de los pasos que se han dado ya para invitar a todos los Excelentísimos Patriarcas y Obispos a fin de que concurren a la espléndida manifestación del arte sagrada bizantina.

**Honrando al Cardenal Pacelli.**—Con ocasión del viaje, que hizo por los EE. UU. el Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado, Eugenio Pacelli, en el 1936, bendecía la primera piedra de una grandiosa escuela parroquial, en la diócesis de Cincinnati. Llevada a término la construcción, que costó unos 125,000 dolares, el 17 de octubre del año 1937 S. E. Mons. McNicholas inauguraba el nuevo edificio, intitulado Escuela del Cardenal Pacelli. El Eminentísimo Purpurado agradeció el homenaje en una carta, dirigida al dignísimo Pastor de aquella diócesis, prometiéndole además la celebración del Santo Sacrificio de la Misa, en ese día, para implo-

rar las bendiciones del Señor sobre el nuevo centro docente.

**Nostalgias de las Iglesias Disidentes.**—En el trascurso del año 1937 tuvieron lugar dos Conferencias interconfesionales, llamadas de Vida y acción, celebrándose la primera de ellas en Oxford, y la segunda en Edimburgo. Temas de las mismas fueron algunos puntos dogmáticos, relativos a la gracia, a los Sacramentos, al valor de la tradición, y los relativos a las relaciones entre la iglesia y el Estado, siendo este tema indispensable cuando se trata de esas iglesias separadas, absorbidas frecuente y casi totalmente por la hegemonía de los estados. Intervinieron un total de 400 delegados de todas esas iglesias separadas del centro de la unidad: Roma. Nuestros hermanos del Oriente fueron también invitados, cortesía que nunca les hubieran hecho los protestantes de saber la respuesta, que en nombre de todas las iglesias disidentes orientales, había de dar su representante, Mons. Germán, Esarca del patriarcado de Constantinopla. Efectivamente, en una Nota, publicada después en varias revistas científicas, el representante hacía las siguientes declaraciones. Fin de estos Congresos, decía Mons. German, es el de expresar nuestras convicciones religiosas, ya sea por vía de clarificación, ya también por vía de discusión. Os suplicamos, por tanto, que os digneis perdonarnos si con toda sinceridad y claridad os decimos que más de una vez, por no decir frecuentemente, vuestras conclusiones no corresponden, ni con mucho, a nuestras convicciones y creencias. Las conclusiones vagas y abstractas no satisfacen

para nada a los ortodoxos. Respecto de la primera conclusión, en la que se trata de la gracia, convenimos, en líneas generales, sobre el significado y necesidad de la misma para nuestra salvación. Pero llamamos vuestra consideración sobre la **cooperación**, que, según la teología patristica, significa una enérgica participación de la voluntad humana en la obra de la propia santificación. (Franca censura contra la justificación ab extrínseco y jurídica luterana). Por lo que se refiere acerca del carácter apocalíptico de las Sagradas Escrituras, convenimos también, disintiendo, sin embargo, y muy profundamente, en lo que afirmáis sobre la tradición. Aquí existen varios puntos sobre los que no podemos convenir. Para nosotros es la Iglesia, y no la palabra, escrita u oral, la que es necesaria para nuestra salvación. Las mismas Sagradas Escrituras han llegado a nosotros por medio de la Iglesia, que hace uso de las mismas para santificarnos. Acerca de la iglesia invisible, repetidas veces ha afirmado la iglesia ortodoxa que la iglesia visible existe sobre la tierra y que no puede ser más que una. Acerca de la tercera conclusión, nuestra divergencia no puede ser más profunda sobre los siguientes puntos: la naturaleza del sacerdocio y de la ordenación sacerdotal, la sucesión apostólica, la naturaleza y el número de los sacramentos, la validez de los mismos, y, en fin, disintimos también de vosotros en lo que afirmáis sobre el Bautismo y la Eucaristía. Para nosotros la importancia del sacerdocio no puede ser más grande, ya que la validez de todos los restantes sacramentos depende del mismo, hecha

excepción del Bautismo. La Comunión de los santos, el culto debido a la Madre de Dios y a los canonizados, son otros tantos puntos sobre los que se ha progresado bastante, pero todavía no lo suficiente para que podamos aceptar vuestras vagas conclusiones. Pedimos una mayor precisión y claridad en las expresiones dogmáticas, porque estamos convencidos de que las vagas, las abstractas, las de doble sentido, no tienen ningún valor. Esas fórmulas unirán otras iglesias, más o menos afines, pero la ortodoxa las rechaza como completamente inútiles. Finalmente, nosotros, los delegados de las iglesias ortodoxas, fieles a la antigua tradición de la iglesia de los siete Concilios, declaramos que, base sólida de una seria discusión, pudieran ser las enseñanzas de la iglesia antigua, tal como las encontramos en la Sagrada Escritura, en el símbolo de la Fe, en los decretos de los Concilios y en la vida de la iglesia una e indivisa. **Adhuc modicum fidei.**

**Por el Mundo Intelectual.**—En los primeros días del mes de Diciembre tenía lugar en Varsavia la inauguración de un nuevo centro de cultura religiosa superior, destinado a la preparación del elemento laico en sus luchas en pro de la Acción Católica. El discurso de inauguración fué pronunciado por el Eminentísimo Sr. Cardenal Kakowski, desarrollando el tema: *duo sunt necessaria: splendor vitae, splendorque scientiae*, tomado del gran Papa medioeval, Innocencio III.

También en la nación lusitana, de riquísimas tradiciones católicas, tenía lugar la apertura de otro cen-

tro cultural religioso superior, erigido para idénticos fines.

Con el mes de Noviembre abríanse nuevamente las aulas universitarias a la estudiosa juventud romana, que en la misma Ciudad Santa y bajo las miradas del Supremo Jerarca de la Iglesia, se prepara moral e intelectualmente para las grandes luchas del sacerdocio y del apostolado. En la Gregoriana pronunciaba su discurso de apertura el conocido historiador jesuita, P. Leturia, demostrando cómo el gran orador español, Donoso Cortés, había anatematizado en sus luminosos escritos, principalmente en los últimos de su vida, las insanas y utópicas doctrinas comunistas, que en un momento de delirio Moscow creyó imponer, con la fueraz y la sangre, al católico pueblo español. Juicios secretos de Dios, en España es en donde el comunismo ha hallado su destrucción y su ignominiosa sepultura.

En el Instituto Pontificio Internacional Angelicum el conocido mariólogo, P. Friethof, disertaba amplia y profundamente sobre el tema de la definibilidad de la Asunción de nuestra Señora.

**Hasta con la Música.** — Sombria por demás y caótica se presenta la situación en Rusia, soñado paraíso de las doctrinas comunistas. Los crímenes horribles, perpetrados contra esas 250 personas, fusiladas sin piedad, y que no dejan de ser otros tantos crímenes porque los cometa el Estado, antes bien se convierten en otros tantos crímenes oficiales, demuestran claramente a qué se reduce el decantado nombre de democracia, usado como un manto para cubrir tantos horrores. Con-

tinúa la detención de los escasos sacerdotes, que todavía había en esa desventurada nación, y acercándose las alegres fiestas de la Navidad, la Liga de los sin Dios ha organizado un total de 28.000 reuniones ateas, que se celebraron ininterrumpidamente desde el 15 de noviembre al 9 de Enero. ¿Fin de esta actividad? Borrar hasta el recuerdo de las alegres y cristianas fiestas navideñas. Por orden de esa misma Liga a los **pobres**, en vez del clásico aguinaldo, habían de dárselos objetos y regalos ateos. Y, a pesar de todos los pesares, resulta que esa Liga todavía nos habla de pobres, y atiende a los mismos. Pero, ¿es que todavía existen pobres en Rusia? Finalmente, colmo del ridículo, se ha prohibido terminantemente en el territorio soviético la música angélica, por no decir divina, del Ave-María de Schubert. A eso se llama... democracia.

#### **Hacia la Glorificación Eucarística de Budapest.**—

Entre los proyectos, que se hallan más adelantados, para el grandioso Congreso Eucarístico Internacional de Budapest, está el del altar, que servirá a las magníficas y espléndidas manifestaciones de Fe y de Amor a Jesus Sacramentado. El arquitecto es el Sr. Eugenio Lechner, quien se ha inspirado en el famoso altar Papal de la Basílica de San Pedro, para simbolizar la unidad de la Iglesia. Costará todo ello unos 100.000 pengos (moneda húngara) y los Terciarios de la benemérita Orden Franciscana se han comprometido a pagar los gastos de la construcción del Trono para el Delegado de S.S. El Consorcio de los apicultores húngaros se ha comprometido a regalar la cera para



## NOTICIAS DE FILIPINAS

**Mons. Mariano Madariaga, preconizado Obispo.**—Juntamente con los nombramientos de Mons. Acebedo para la Diócesis de Calbayog y de Mons. Mascariñas para la nueva Diócesis de Palo se hizo público el nombramiento de Mons. Madriaga para Coadjutor de la Diócesis de Naga. Habiendo fallecido Mons. Reyes este nombramiento ha quedado en suspenso mientras se consulta la Santa Sede. Desde luego nos es muy grato felicitar al nuevo Obispo como antes lo hiciéramos con Mons. Acebedo y Mons. Mascariñas, sea destinado a la diócesis de Naga o a otra diócesis de Filipinas. Ad multos annos. Nos reservamos hacer la correspondiente biografía de los nuevos miembros de la Jerarquía Eclesiástica Filipina para cuando sean consagrados y tomen posesión de sus iglesias respectivas.

### **Aniversario del XXXIII Congreso eucarístico Internacional de Manila.**

—Con el fin de que en la mente de los católicos filipinos se conserve el entusiasmo y la devoción a Jesús Sacramentado se planea celebrar un Triduo eucarístico en los mismos días en que se celebró el Congreso. Posiblemente se celebre una Misa Solemne en la misma Luneta y desde luego también se trata de organizar una gran procesión eucarística. Coincidiendo con las fiestas dedicadas a la conmemoración del aniversario de la Coronación del Pontífice reinante y con la presencia en Manila de la mayoría

de los Obispos de las Islas se presente que estas fiestas han de ser un verdadero remate de las festividades eucarísticas del Congreso.

### **Los estudiantes de las Universidades conmemoraran el aniversario del Congreso.**

—Desde el día 3 al 6 de febrero en la iglesia de Santa Cruz los estudiantes de las Universidades y centros de la ciudad celebrarán un Triduo eucarístico en conmemoración del Congreso Internacional. Tomarán parte en estas festividades las autoridades eclesásticas: Mons. Piani, Delegado Apostólico en Filipinas y Mons. O'Doherty Arzobispo de Manila. La procesión del domingo promete ser muy solemne. El Orador del Triduo será el M.R.P. Silvestre Sancho, O.P. Rector de la Universidad de Santo Tomás.

### **El Seminario central honra a los dos nuevos Obispos de Calbayog y Palo.**

—Con ocasión de la visita que han hecho a Manila el Seminario de la Universidad de Santo Tomás ha honrado con una Velada a los dos nuevos Obispos. Testimonio sencillo de veneración a los nuevos miembros de la Jerarquía eclesástica de Filipinas. En sus discursos los nuevos señores Obispos han manifestado la gran preocupación que desde el primer momento sienten por la formación de sacerdotes según el corazón del Divino Maestro.

### Asesinato de un Católico insigne.

—En Shanghai ha sido víctima de un asesinato vil el gran filántropo y católico chino Lo Pa Hong, cuya actuación en el Congreso eucarístico de Manila fué tan eficaz. Sus obras de caridad realizadas en vida tan a manos llenas y su desinterés por el desarrollo de la Iglesia Católica en la nación vecina han de ser un poderoso estímulo de bien obrar para la generación que le ha visto desaparecer de la escena de la vida de un modo tan misterioso. Descanse en Paz.

**Primera Junta Regular del "Catholic Physicians' Guild of the Philippines."**—El día 20 del pasado mes de enero, tuvo lugar en el Hospital de San Juan de Dios, de 8:00 a 11:30 p.m., la primera junta regular del "Catholic Physicians' Guild of the Philippines", en la que, ante un numeroso público médico, se trataron de elucidar los diversos aspectos del llamado "aborto terapéutico."

El Dr. Renato Guerrero disertó brillantemente durante media hora larga, sobre el aspecto moral del aborto terapéutico, condenándolo como inmoral en todos los casos, sin excepción. Siguió el Dr. Carmelo Reyes con el aspecto legal de dicha práctica, por lo que se refiere a las Islas Filipinas. La legislación actual en Filipinas, al igual que la existente en España hace unos años **no castigaba** el empleo de ciertos tratamientos o la distribución de ciertas drogas, lo cual deja entrever un cierto grado de aprobación de la mencionada práctica. En todo caso, si la actual legislación implica aprobación **positiva**, y no mera tolerancia, del aborto tera-

péutico, semejante legislación no sería una verdadera ley, sino, en expresión de Sto. Tomas, una iniquidad. El Dr. Arturo Quintos presentó breve y claramente cuales sean los efectos del aborto, en general, en el orden social, y mostró ser cosa facilísima el hacer pasar por aborto terapéutico, lo que en realidad de verdad no pasa de aborto criminal—práctica unánimemente rechazada por médicos y moralistas—en el caso que se legalizase el aborto terapéutico. Por fin, el Dr. Pedro Lantín desarrolló el lado médico por espacio de veinte minutos. El Dr. Latín limitó su estudio a las dos enfermedades en que el aborto terapéutico está comunmente **más indicado**, la **hyperemesis gravidarum** y la **tuberculosis pulmonar**. Con estadísticas, autoridades y argumentos tomados de la experiencia manifestó que un tratamiento conservativo, que rechaza por completo la práctica del aborto terapéutico, es más beneficioso, **aún para la misma madre**.

El Dr. Nañagas, Pres. del Philippine Islands Medical Association dirigió dos palabras al nuevo Guild Médico, e hizo un voto por la **unidad** de los médicos en Filipinas, a fin de promover de una manera más eficaz los intereses de la Medicina en nuestra nación. El Dr. Delgado, como Presidente del Guild, respondió dando las gracias al Dr. Nañagas, prometiendo la solicitada cooperación y explicando breve y claramente el **por qué** del Guild. A continuación varios médicos presentaron algunas cuestiones sobre los temas estudiados.

La introducción a los discursos fué hecha por el Pres. Dr. J. M. Delgado, con su bien conocida com-

petencia, en tópicos de este género, tanto como tocólogo, como conocedor de la ética profesional médica, y cerró la junta, el Rev. P. F. del Rio, O.P., teólogo consultor del Guild, con una palabra de acción de gracias y unas breves observaciones.

**Inauguración de la Iglesia de Quiapo.**—El 30 de diciembre pasado S. E. Mons. O'Doherty, Arzobispo de Manila inauguró la nueva Iglesia de Quiapo, donde se venera la imagen de Nuestro Padre Jesús Nazareno. Mons. Vicente, Fernández, Cura Párroco de la Iglesia, supo reunir en torno del altar a distinguidas personalidades del distrito y una concurrencia numerosa y devota del Santo Cristo, contribuyendo de esta suerte al esplendor de las ceremonias, que terminaron con una ferviente allocución del Prelado dio-

csano en la que agradeció a todos la valiosa cooperación que han prestado a las autoridades eclesásticas en al reconstrucción de la popular Iglesia de Manila.

**Las Bodas de plata de la Revista Cultura Social.**—Celebrar las Bodas de plata una publicación católica, que lucha mensualmente por los intereses de la Religión y por informar a los católicos sobre los acontecimientos mundiales más relacionados con la Iglesia es una gracia que no siempre es dado conseguir a todas las publicaciones. Cultura Social ha llegado a este feliz término. Justo es que los católicos sigan soportando con su ayuda y protección revista tan benemérita en el campo de la literatura católica de las Islas Filipinas. Nuestra enhorabuena más sincera y cordial.

---

## Bibliografía

---

**PRAELECTIONIS BIBLICAE AD USUM SCHOLARUM. VETUS TESTAMENTUM. LIBER ALTER. DE VETERIS TESTAMENTI DOCTRINA SIVE DE LIBRIS DIDACTICIS V. T. Auctore P. I. Prado, C. SS. R. P. I. B. ex-alumno. Marietti. Via Legnano, 23. Torino (118). Italia.**

La obra iniciada y planeada por el P. Hadriano Simon va llegando a su término con la publicación del presente volumen. Completada ya por lo que se refiere al Nuevo Testamento en dos volúmenes, y después de haber publicado la Introducción General a la Sagrada Escritura, el discípulo del P. Simon nos ha favorecido con otros dos volúmenes dedicados a la exégesis del Antiguo Testamento. El primero de estos volúmenes recoge la parte histórica y el segundo, que es el que hoy ofrecemos a nuestros lectores, está destinado a los libros didácticos. No es necesario hacer nueva presentación ni de la obra ni del autor. La acogida favorable que se la ha dispensado en los seminarios y en los centros de estudios bíblicos como texto de orien-

ción y como libro de resumen para los alumnos de Teología nos obliga a no disentir de esta opinión. Además el Boletín ha juzgado ya favorablemente los volúmenes de esta colección y los ha encontrado apropiados para la enseñanza. Quizá fuera de desear más claridad en la construcción y más extensión en los tratados relativos al Antiguo Testamento. Resulta demasiado conciso. En estas cuestiones de exégesis creemos preferible dar la mayor amplitud posible a la exposición doctrinal y a las diversas opiniones que frecuentemente se disputan el verdadero sentido de los pasajes bíblicos. Así se conseguiría dar mayor margen a las explicaciones del profesor. Con todo esto no retractamos nuestro juicio al decir que es el texto mejor y más apropiado para los estudiantes de Sagrada Escritura en los años de Teología. El presente volumen tiene los siguientes capítulos: Cap. I. De Hebraeorum Poesi; II. De Libro Psalmorum; III. De Cantico Canticorum; IV. De Libro Proverbiorum; V. De Libro Iob; VI. De Libro Ecclesiastae; VII. De Libro Ecclesiastici; VIII. De libro Sapientiae. En todos estos libros, como es costumbre del Autor, hay dos tratados distintos: la parte de Introducción Especial al Libro y las notas exegéticas correspondientes. La impresión es muy clara y distinta lo que hace que los volúmenes del P. Simon-Prado resulten muy prácticos para las clases.

E. S.

**DICCIONARIO CHINO-ESPAÑOL.** Dialecto de Amoy. Por el M. R. P. Francisco Piñol, O.P., Misionero del Vicariato de Amoy, China. Imprenta de Nazaret. HongKong. Volumen de XII—790 páginas.

El Diccionario que el veterano misionero dominico acaba de ofrecer al público ha sido el trabajo de una larga vida misionera y de una residencia casi ininterrumpida en el lugar donde se habla dicho dialecto chino: Amoy, Chiang-chiu, Choan-Chiu. Hace ya algunos años que el mismo autor había compuesto una gramática del mismo dialecto para ayuda de los nuevos misioneros del Vicariato. El Diccionario viene a completar aquella labor y es como el vademecum para los que han de entregarse al conocimiento de dicha lengua. En su grueso volumen ha recogido el autor las voces, frases y modismos de uso corriente. Abunda en términos del reino animal, vegetal y mineral. Es un verdadero arsenal de refranes chinos y castellanos. En este sentido quizá sea desmedido el autor en reproducir tanta variedad de sentencias populares. No obstante, teniendo presente que el genio de una lengua suele reflejarse muy bien por estas frases de ambiente popular, en las que se encierra un caudal de ideas y de apreciaciones comunes, el esfuerzo del autor al acumular tantas frases y sentencias ha de ayudar grandemente a conocer el verdadero genio de una lengua tan diferente de la castellana. El prólogo está escrito en un lenguaje castizo ciertamente pero ya anticuado. Recomendamos la obra a los interesados en el conocimiento de la lengua china, maxime hoy que el turismo ha reducido los límites de las naciones. De venta en la Imprenta de Santo Tomas de Manila.

E. S.

MY CATECHISM. Book Two. The Catholic Truth Society Publications. Catholic Trade School, 1916 Oroquieta. Manila. P0.50 ejemplar; P1.30 encuadernado en tela. Al por mayor descuento del 10%.

Repetidas veces hemos tenido la oportunidad de presentar a nuestros lectores las obras catequísticas del P. Louis L. Morrow y siempre lo hemos hecho alabando sus indiscutibles meritos bajo todos los puntos de vista. El Catecismo que ultimamente ha salido a luz no solamente no desmerece en merito comparado con los anteriores sino que los aventaja en claridad y en orden de materias. Destinado a niños que ya conocen el My Catechism, Book One, complementa las enseñanzas del primero, si bien por sí solo sea ya un tratado de doctrina cristiana muy apropiado para los niños de la enseñanza intermedia. Despues de exponer con sencillez y precisión la mayoría de los artículos del Símbolo de la Fe, despues de analizar de un modo práctico los novísimos, estudiada la constitución de la jerarquía eclesiástica en sus diversas funciones, discutida la materia de los mandamientos de la Ley de Dios de modo ameno, juntamente con las virtudes teologales y morales, la naturaleza del pecado mortal y venial, los sacramentos de la Iglesia, los sacramentales y las devociones más apreciadas por el pueblo cristino el autor con una serie de consideraciones y de formularios lleva las almas al sacramento de la penitencia, donde se purifican de sus pecados y a la Sagrada Comunión, donde reciben fuerzas y energías para seguir el camino de la virtud. Si pudieramos condensar brevemente la impresión que nos ha producido la lectura del Catecismo de que hablamos diriamos que es el libro que nos enseña a descubrir la razón de nuestro paso por el mundo y el camino que debemos seguir para la gloria futura. Si estamos en este mundo para conocer y amar a Dios y si el único camino que tenemos es creer lo que Dios ha revelado y practicar lo que Dios ha mandado, según el modo y el orden en que Dios lo ha mandado, encontramos que el orden del Catecismo del P. Morrow es el más lógico que se debe esperar: El Símbolo, Los Mandamientos, Los Sacramentos, Los Sacramentales, propuestos y administrados por una jerarquía divinamente establecida. Todo el Libro merece sentidos elogios, pero indudablemente que el tratado destinado a la exposición de la Santa Misa es un tratado muy bien ordenado y muy claramente expuesto. Y además uno de los más olvidados aun por los que se dedican a la instrucción catequística. Que la Providencia divina haga que esta serie de catecismos lleguen a mano de todos los católicos, niños o no niños, que la materia a todos interesa por igual. Sinceramente creemos que el autor no se sentirá defraudado en sus esperanzas.

E. S.